

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**ESCUELA DE POSGRADO**



**“RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS DE LA  
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS  
DEFECTUOSOS QUE PONEN EN PELIGRO, LESIONAN LA  
VIDA O SALUD”**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO,  
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**TESISTA: BERLY SIMON ALCANTARA ASENCIOS**

**ASESOR: MG. FERNANDO SOTO PALOMINO**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2021**

## **DEDICATORIA**

A Dios todo poderoso, por permitirme alcanzar las metas que me he propuesto y la culminación de mi carrera. A mi familia, por el apoyo en todo momento, por sus consejos, valores, su cariño y apoyo constante

## **AGRADECIMIENTO**

Mi más profundo y sincero agradecimiento a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco en referencia a su decano, catedráticos, planta académica y administrativos por la preocupación permanente en mejorar la educación peruana impartiendo y compartiendo conocimientos y experiencias.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “Responsabilidad penal de las empresas de la comercialización de productos defectuosos que ponen en peligro, lesionan la vida o salud”, tiene un límite en delimitar que pertenece al Título IX y X del Libro Segundo Parte Especial (delitos) y que busca un lugar dentro de los ya mencionados para así hacerse independiente. Los Juzgados y Fiscalías cuentan en la actualidad con una gran cantidad de quejas y/o denuncias sobre productos defectuosos, y este problema no solo se da en nuestro distrito fiscal de Huánuco, sin que se extiende a nivel nacional. Cuando las empresas que intervienen para la producción de productos supuestamente en buen estado, al no cumplir con las características y lineamientos de salubridad básicas para poder comercializar un buen producto, pasan a convertirse en culpables, ya sea por acción u omisión de las mismas. Vulnerando los principios del Derecho Penal, siendo el principio más mancillado “el principio de buena fe”. En ese sentido se tiene que la presente investigación está enfocada en determinar de que manera se viene vulnerando los principios básicos del Código Penal con relación a la comercialización de productos defectuosos y comercialización ilegal de algunos productos como lo son: alcohol metílico, entre otros productos; para lo cual se tomará como punto de referencia casos de la dogmática penal alemana (caso contergan) y española (caso del aceite de colza), haciendo referencia necesaria la teoría de la causalidad y llegando hasta el ámbito de la imputación objetiva para poder determinar la responsabilidad por el riesgo no permitido creado, respetuosos del principio de legalidad. No cabe duda que dentro de ello la presente investigación se enmarco en los criterios de la falta de una debida interpretación y/o desconocimiento de la parte doctrinaria de nuestra legislación.

**Palabras clave:** Comercialización, Responsabilidad Penal, Vida, Salud, Lineamientos

## ABSTRACT

This research work entitled "Criminal responsibility of companies in the commercialization of defective products that endanger, injure life or health", has a limit in delimiting that it belongs to Title IX and X of the Second Special Part Book (crimes) and who is looking for a place within those already mentioned in order to become independent. The Courts and Prosecutor's Offices currently have a large number of complaints and / or complaints about defective products, and this problem does not only occur in our Huánuco fiscal district, but it does not extend to the national level. When the companies that intervene to produce products that are supposedly in good condition, by not complying with the characteristics and basic health guidelines to be able to market a good product, become guilty, either by action or omission of the same. Violating the principles of Criminal Law, the most tainted principle being "the principle of good faith". In this sense, the present investigation is focused on determining how the basic principles of the Penal Code are being violated in relation to the commercialization of defective products and illegal commercialization of some products such as: methyl alcohol, among other products; For which, cases of German criminal dogmatics (case containing) and Spanish (case of rapeseed oil) will be taken as a point of reference, making a necessary reference to the theory of causality and reaching the scope of objective imputation in order to determine the responsibility for the risk not allowed created, respecting the principle of legality. There is no doubt that within this the present investigation was framed in the criteria of the lack of a proper interpretation and / or ignorance of the doctrinal part of our legislation.

**Keywords:** Marketing, Criminal Liability, Life, Health, Guidelines

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
ÍNDICE.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	viii
<b>CAPÍTULO I. ASPECTOS BÁSICOS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.</b>	<b>9</b>
1.1. Fundamentación del problema.....	9
1.3 Viabilidad de la Investigación.....	11
1.4 Formulación del problema.....	11
1.4.1 Problema general.....	11
1.4.2 Problemas específicos.....	11
1.5 Formulación de objetivos.....	12
1.5.1 Objetivo general.....	12
1.5.2 Objetivos específicos.....	12
<b>CAPÍTULO II. SISTEMA DE HIPÓTESIS.....</b>	<b>14</b>
2.1 Formulación de las hipótesis.....	14
2.2 Operacionalización de Variables.....	14
2.3 Definición teórica y Operacionalización de variables.....	16
<b>CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>18</b>
3.1 Antecedentes.....	18
3.2 Bases teóricas.....	21
3.3 Bases conceptuales.....	97

CAPÍTULO IV. MARCO METODOLÓGICO .....	99
4.1 Ámbito.....	99
4.2 Tipo y nivel de investigación .....	99
4.3 Población y muestra .....	100
4.4Diseño de investigación .....	101
4.5 Técnicas e instrumentos .....	102
4.6 Técnicas para el procesamiento y análisis de datos .....	103
4.7 Aspectos éticos.....	104
CAPÍTULO V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	106
5.1 Análisis descriptivo.....	106
5.2 Contrastación de Hipótesis.....	116
5.3 Discusión de Resultados .....	116
5.4 Aporte Científico de la Investigación .....	117
CONCLUSIONES .....	118
SUGERENCIAS .....	119
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	120
ANEXOS	

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado “Responsabilidad penal de las Empresas de la Comercialización de productos defectuosos que ponen en peligro, lesionan la vida o salud” se realizó a nivel de un estudio minucioso de la figura de la Imputación y el Derecho Penal Económico.

El trabajo de investigación que es presentado ante ustedes estará estructurado por cuatro capítulos, donde se realizará el estudio de la institución procesal denominada “Responsabilidad de las empresas.”, lo cual lo relacionaremos con el delito de la comercialización de productos defectuosos, el cual se desarrollará en el Distrito Fiscal de Huánuco y se busca que llegue a nivel nacional; asimismo, también se realizará un análisis de los principios penales que se vulneran al momento de darse la comercialización de productos defectuosos por parte de las empresas. El presente trabajo de investigación partirá desde el desglosamiento de los principios que son la base del Derecho Penal, seguido de la figura de la imputación objetiva; que se basa fundamentalmente en la importancia del tipo objetivo a través de una interpretación teleológica en la que no sólo opera el bien jurídico como criterio interpretativo, sino también otros principios como el de confianza, el riesgo permitido, el de la autorresponsabilidad de la víctima; (estas son las bases) estas son las bases para determinar si una persona es responsable de un hecho punible y si existen suficientes pruebas como para seguir con los demás procedimientos.

Sin dejar de lado también el análisis del bien jurídico en este tipo de delitos y sus variables, que nos nutrirán más para el respectivo análisis. Para poder llegar a las conclusiones del trabajo de investigación hoy realizado se tuvo que basar en métodos como la observación analítica, como también la verificación de documentos, jurisprudencias extranjeras que vinculan nuestro tema que hoy se están presenciando.



## **CAPÍTULO I. ASPECTOS BÁSICOS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. Fundamentación del problema**

El Derecho penal económico constituye una nueva área jurídica actual interdisciplinaria. Se ha incrementado considerablemente en los últimos años, las empresas y los empresarios sienten fuertes vientos en países de Europa relacionados con una persecución penal más intensa, lo que debería suceder también en nuestra realidad peruana, donde las prácticas de las empresas al comercializar sus productos se encuentran a su libre albedrío, comercializando en ocasiones productos nocivos para la salud de los consumidores.

La responsabilidad por el producto es un tema de moda en países de Europa como Alemania, España e Italia; países donde se han reportado los casos más emblemáticos sobre productos que han afectado miles de víctimas, y donde se ha desarrollado la doctrina jurisprudencial. Así mismo. La producción y la distribución de cigarrillos, sustancias químicas para la conservación de alimentos, así como el uso de amalgama en las pastas de dientes, el bromato de potasio en la elaboración de panes que todos los días consumimos, está demostrado científicamente son cancerígenos para la salud, constituye un problema para la sociedad del Perú de comercializar, sin embargo, se viene usando en la actualidad, pero se encuentra desregulado las sanciones aplicadas ya sea económica o penal, por lo que en el presente estudio se busca construir con una iniciativa legislativa, a efectos de tipificar estos delitos con la finalidad de ejercer el control social sobre las empresas y personas que atenten con sus productos contra la salud de las personas.

La presente contribución busca proporcionar un primer panorama necesariamente restringido sobre la totalidad del derecho penal económico, su expansión y sus principales cuestiones y finalmente la creación de tipo penales.

## **1.2 Justificación e importancia de la investigación**

### **ÁMBITO TEÓRICO**

Es conveniente llevar a cabo la presente investigación, porque en primer lugar tiene fundamental importancia práctica ya que busca establecer las bases para la protección del consumidor frente a los productos defectuosos que le ponen en peligro, le lesionan la vida o la salud; en segundo lugar es necesaria en términos teóricos (importancia teórica) porque busca resolver un problema social concreto, así como la ayuda para construir una nueva teoría en el Perú que sin dudas está ya desarrollándose fecundamente en Europa sobre el problema creciente en todos los países, debido a las secuelas o problemas que ocasiona el desarrollo de las sociedades industrializadas; por lo que resulta necesario penalizar y reparar los daños que causan las Empresas en el devenir flujo y reflujo de sus productos, es decir en su comercialización a la sociedad (relevancia social).

### **ÁMBITO METODOLÓGICO**

Proporcionará en forma de información los datos teóricos, estadísticos y experimentales relacionados con la situación real en que se ha descubierto el mencionado fenómeno, a fin de proporcionar los mecanismos adecuados para el legítimo debilitamiento del mismo.

### 1.3 Viabilidad de la Investigación

Pese a las limitaciones por las actuales circunstancias que pasa el país, creemos que el estudio será viable debido a que consideramos que tendremos acceso sin mucha restricción a la base de datos a fin de determinar el tamaño de dicha muestra.

De igual manera el presente trabajo de investigación, será viable porque contamos con los siguientes recursos:

**Recurso Económico:** Se contó con el efectivo suficiente para realizar las investigaciones pertinentes, como el también para la aplicación del cuestionario.

**Recurso Financiero:** Los gastos fueron asumidos por el investigador, en su totalidad.

### 1.4 Formulación del problema

#### 1.4.1 Problema general

**PG.** ¿Cuáles son los criterios para establecer la responsabilidad penal de las empresas como consecuencia de comercializar productos defectuosos destinados a los consumidores que pone en peligro, lesiona la salud?

#### 1.4.2 Problemas específicos

**PE1.** ¿De qué manera el establecimiento de la dogmática penal sostiene la responsabilidad penal de las empresas por comercializar productos defectuosos que ponen en peligro, lesiona la vida o la salud?

**PE2.** ¿Cuál es la relación punible entre la responsabilidad de las empresas y la comercialización de productos defectuosos destinados a consumidores que pone en peligro, lesiona la vida o salud?

**PE3.** ¿Cuál es el estado actual de la responsabilidad penal de las empresas por comercializar productos defectuosos destinados a consumidores que pone en peligro, lesiona la vida o salud?

## **1.5 Formulación de objetivos**

### **1.5.1 Objetivo general**

**OG.** Determinar los criterios para establecer la responsabilidad penal de las empresas como consecuencia de comercializar productos defectuosos destinados a consumidores que pone en peligro, lesiona la vida o salud.

### **1.5.2 Objetivos específicos**

**OE1.** Dar a conocer la manera del establecimiento de que la dogmática penal sostiene la responsabilidad penal de las empresas por comercializar productos defectuosos que ponen en peligro, lesiona la vida o la salud, lesiona la vida o salud.

**OE2.** Determinar la relación punible que existe entre la responsabilidad de las empresas y la comercialización de productos defectuosos destinados a consumidores que pone en peligro, lesiona la vida o salud.

**OE3.** Dar a conocer el estado actual de la responsabilidad penal de las empresas por comercializar productos defectuosos destinados a consumidores que pone en peligro, lesiona la vida o salud.

## **CAPÍTULO II. SISTEMA DE HIPÓTESIS**

### **2.1 Formulación de las hipótesis**

#### **2.1.1 Hipótesis general**

**HG.** Los criterios que establecen la responsabilidad penal de las empresas como consecuencia de la comercialización de productos defectuosos destinados a consumidores, son la teoría de imputación objetiva, la teoría del reparto de deberes y la jurisprudencia.

#### **2.1.2 Hipótesis específicas**

**HE1.** La manera en que la dogmática penal sostiene la responsabilidad penal de las empresas por comercializar productos defectuosos que ponen en peligro la salud de las personas, se encuentra de manera tácita a través del Título IX. Delitos de orden económico del Código Penal.

**HE2.** Existe una significativa relación punible existente entre la responsabilidad de las empresas y la comercialización de productos defectuosos destinados a consumidores que pone en peligro, lesiona la vida o salud

**HE3.** Actualmente al no estar tipificado estrictamente en nuestro ordenamiento un tipo penal que regule la comercialización defectuosa de productos de las empresas, no recae ninguna responsabilidad penal a las ya mencionadas, salvo faltas administrativas y/o indemnizaciones.

### **2.2 Operacionalización de Variables**

### Variable independiente

Comercialización de Productos defectuosos basado en una conducta activa y omisiva.

### Variable dependiente

Bases de la Responsabilidad Penal, Técnicas Jurídicas de Protección y la jurisprudencia.

Variables	Dimensión	Tipo de variable	Indicador	Escala de medición
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>				
<b>COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS</b>	Vulneración A La Salud Pública	Cualitativo	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acción del Ministerio Público</li> <li>- Fundamento</li> <li>- Límites para su Aplicación</li> </ul>	Nominal
	Jurisprudencia	Cualitativo	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vigencia de reglas generales en el sistema jurídico vigente</li> <li>- Rigen principios omnicomprensivos</li> </ul>	Nominal

VARIABLE DEPENDIENTE				
<b>BASES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y TECNICAS JURIDICAS DE PROTECCIÓN</b>	Directivas	Cualitativo	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Bienes jurídicos colectivos</li> <li>- Defensa de los derechos</li> </ul>	Nominal
	Código penal Título IX y X	Cualitativo	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acción del Ministerio Público</li> <li>- Condenas previas</li> <li>- Carencia de normas punitivas especiales</li> </ul>	Nominal

### 2.3 Definición teórica y Operacionalización de variables

➤ **Comercialización:**

El marketing es un conjunto de actividades realizadas para facilitar la venta y/o lograr que el producto final llegue al consumidor. Como actividad de intercambio comercial, la compra y venta de bienes entre dos partes de un contrato, este es un acto básico en el comercio y tiene un impacto en el mercado de bienes, servicios y propiedad intelectual.

➤ **Consumo:**

Destinación de exportación para consumo. Empréstito de consumo. (Goldstein, 2010, pág. 160)

➤ **Consumidor:**

Término utilizado para referirse a una persona natural o jurídica que celebra un contrato a título oneroso para su propio consumo final o beneficio personal o el



de su familia o grupo social, la compra o arrendamiento de un bien inmueble o la compra de un nuevo inmueble destinado para habitación, incluidos los terrenos adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta se haga pública y se dirija a una persona no identificada. (Casado, 2009, pág. 201)

➤ **Infracción:**

Hecho prohibido bajo amenaza de pena. (Goldstein, 2010, pág. 323), quebrantamiento de una ley, tratado o norma. (Casado, 2009, pág. 458)

➤ **Sanción:**

Las consecuencias prescritas por el ordenamiento jurídico sobre la conducta se regulan para asegurar la inviolabilidad y validez de los preceptos. El castigo desempeña un papel preventivo a través de la conducta coercitiva del individuo frente tanto al opuesto del premio como al castigo. (Casado, 2009, pág. 728)

Impedir el incumplimiento de una obligación jurídica impuesta por una autoridad pública a su autor, por una acción positiva o negativa contra un deudor, incluso por la fuerza, después del incumplimiento de una obligación jurídica. (Goldstein, 2010, pág. 508)

➤ **Amonestación:**

Sanción por acto de indisciplina que solo puede aplicar el director del establecimiento penitenciario. (Goldstein, 2010, pág. 57)

Llamar la atención, verbalmente o por escrito, a los dependientes de un empleador, por razones de conducta o por incumplimiento de la política de empleo de la empresa. (Casado, 2009, pág. 66)

## CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO

### 3.1 Antecedentes

#### **A nivel internacional:**

En Murcia, (Perez Arias, 2013), en su tesis titulada “Sistema de atribución de responsabilidad”, tesis doctoral por la Universidad Nacional de Murcia, llego a las siguientes conclusiones:

1. Considero que el establecimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se debe únicamente a razones de política criminal. En mi opinión, buscar amparo constitucional para el modelo de responsabilidad basado en pretensiones derivadas de instrumentos internacionales es inaceptable porque el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado que cuando una norma comunitaria no contiene ninguna disposición específica que prevea una sanción en el En caso de incumplimiento o referencia a esto para las regulaciones nacionales, los Estados miembros conservan su discreción sobre la elección de las sanciones.
2. Diferentes modelos de responsabilidad de las personas jurídicas se han multiplicado en el derecho comparado, aunque su multiplicación no sea idéntica en su naturaleza penal. Países muy acordes con nuestro dogma penal, como es el caso de Alemania o Italia, adoptan un sistema de rendición de cuentas más cercano al derecho administrativo, en el que las sanciones las imponen los jueces y tribunales cuando tramitan la responsabilidad penal de las personas físicas.

Por otro lado, (Muñoz Benavente, 2015), en su tesis titulada “La responsabilidad del proveedor en la Directiva N° 85/374/CCE del 25 de julio de 1985 y el Real Decreto Legislativo N° 01/2007”, en su tesis doctoral, llego a las siguientes conclusiones:

1. Que toda la arquitectura de esta disciplina especial está fundada en la tesis del riesgo creado o de una de sus vertientes, el riesgo de empresa. De modo que la responsabilidad, en este caso, se pone en cabeza de quien obtiene una ganancia o lucro con su actividad. Es decir, quien fabrica para vender en términos empresariales, en un contexto de profesionalidad, debe responder por los daños que causan los defectos de sus productos. Nótese que el acento está puesto en el origen empresarial y profesional de los productos y no en su cuna industrial, cuestión que no siempre aparece suficientemente enfatizada en la literatura y jurisprudencia disponible. De modo que el productor es el sujeto en quien se canaliza toda la responsabilidad por productos defectuosos y, por extensión, en todo aquél que intervenga en el proceso productivo de un producto, incluso por la vía de aportar materias primas, insumos o partes o elementos integrantes de un producto final; o por presentarse ante el público como el productor del producto sin serlo, poniendo su nombre, marca, logo o sello en él, como contrapartida a la confianza que genera en el mercado. Y por similares razones, también se considera responsable al importador
2. ¿Es verdad que se trata de un sistema de responsabilidad objetivo, o en realidad es objetivo atenuado o cuasi objetivo?: La Directiva 85/374 y sus leyes tributarias declaran que el régimen de responsabilidad por daños provocados por productos defectuosos que imponen, es objetivo, estructurándolo en torno al factor de atribución del riesgo creado, prescindiendo, por ende, de cualquier factor subjetivo de imputación de responsabilidad, propio de un régimen de responsabilidad por culpa. Sin embargo, como vimos, esta declaración inicial admite matices, pues no basta la mera verificación del daño para hacer responsable al productor, ya que igualmente el perjudicado debe probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos, por lo que, desde luego, no estamos hablando de una responsabilidad objetiva pura, que se detone con la simple verificación del daño. Asimismo, este régimen especial de responsabilidad admite la existencia de una serie de causales de exclusión o de exoneración de responsabilidad, con lo que ésta pretendida objetividad, debe

considerarse morigerada, pues acontece que, pese a haberse producido un daño por un producto defectuoso, en ciertas circunstancias el legislador Comunitario ha optado por eliminar la responsabilidad del productor. Estas 2 razones permitirían concluir, con sosiego, que es correcto decir que la Directiva 85/374 y el TR dan cuenta de un sistema objetivo atenuado o cuasi objetivo de responsabilidad. Sin embargo, adicionalmente, podemos encontrar otros argumentos para sostener que, en ciertos supuestos, pareciera que también hay atisbos importantes de subjetividad en el factor atributivo de responsabilidad empleado por el legislador Comunitario

### **A nivel nacional.**

(Chata Sucacahua, 2015), en su tesis titulada “La Comercialización Informal Del Combustible Que Ponen En Peligro La Integridad Física Y Patrimonial De Los Habitantes De La Ciudad De Juliaca”., para optar el grado de maestro, mención derecho procesal penal, por la Universidad Andina Nestor Cáceres Velasquez, llego a las siguientes conclusiones:

1. Se percibe, de la toma fotográfica, el almacenamiento y comercialización de combustibles de contrabando en la ciudad de Juliaca se da en forma alarmante en pleno centro urbano poniendo en riesgo la integridad física y patrimonial de las personas.
2. La ciudadanía se ve perjudicada directamente por la actual situación de inseguridad ciudadana en las distintas arterías de la ciudad, por la comercialización de combustibles de contrabando que ponen en riesgo la vida e integridad física de las personas y puedan causar daños patrimoniales. Nos muestra que, en estos establecimientos la venta es pública y durante todo el día y parte de la noche. En otros establecimientos a puerta abierta, adentro, se aprecia fácilmente varios baldes y cilindros apilados desordenadamente repletos de gasolinas y petróleos.
3. El delito de peligro común se trata de conductas que se caracterizan por la creación de un riesgo colectivo o comunitario, por su potencialidad dañosa, por encima del concreto resultado realizado. Se puede catalogar dentro de los delitos de peligro en general, entendido como 89 riesgo de que ocurra algún

mal, diferenciándose por la ausencia de un resultado material de lesión a un bien jurídico.

4. El combatir la comercialización del combustible de contrabando aún no se ha logrado. Ese propósito parte de las autoridades encargadas. Sin embargo, se pudo evidencia que, el Estado está dispuesto a erradicar este problema y, por lo tanto, está abierto a recibir cualquier alternativa favorable de solución para esta situación.

### **A nivel local**

Luego de una ardua búsqueda en los repositorios de la Universidad de Huánuco y la Universidad Nacional Hermilio Valdizán no se encontró trabajo de investigación que se relacione con el tema materia de investigación del presente proyecto.

## **3.2 Bases teóricas**

### **RESPONSABILIDAD PENAL**

**Definición:** La responsabilidad penal o responsabilidad penal puede definirse como una obligación legal impuesta a un individuo de rendir cuentas por sus actos ilegales que el Código Penal tipifica como delito, esa persona es culpable y debe asumir las consecuencias legales.

Es cierto que el concepto de responsabilidad penal no es exactamente igual al concepto de responsabilidad penal. Como veremos, la responsabilidad penal queda excluida por determinadas circunstancias, que, si se dan, conducen a la no imposición de la pena al individuo; está exento de responsabilidad en virtud del artículo 20 del Código Penal. Sin embargo, esta exclusión en ocasiones puede no ser total, ya que es posible en algunos casos estar exentos de penas, pero sin

medidas de seguridad, por lo que el sujeto no será responsable penal sino que deberá asumir las consecuencias de sus actos. naturaleza peligrosa, ya que es una medida de seguridad. Y ello a pesar de que las causas enumeradas a continuación acreditan la "responsabilidad penal", como hemos visto, no son del todo correctas.

Como supuesto de exención de responsabilidad penal pero no de responsabilidad penal, por ejemplo, existirá el supuesto de exención de los trastornos mentales previsto en el artículo 20.1 del Código Penal. Si el sujeto comete un acto tipificado como delito por el Código Penal pero es incompetente por falta de intelecto y/o la necesidad de comprender la ilegalidad del acto o de actuar con ese conocimiento debido al enfermo mental, la persona no será condenado, no será responsable penalmente, pero con alto grado de peligrosidad, se le aplicará una medida de arresto domiciliario (artículos 95 y 96 del Código Penal), por lo que será responsable de sus actos. delito, será penalmente responsable de una consecuencia distinta de la pena.

## **DERECHO PENAL PERUANO.**

### **Introducción:**

La ciencia que estudia todas las normas jurídicas que tipifican algún acto como delito (penal o menos grave) y prescriben la aplicación de sanciones (castigo y medidas de seguridad) contra quienes las realizan.

El derecho penal surge como el medio de control más drástico, que debe ser utilizado como último recurso cuando todos los demás medios para resolver el problema han fallado (ultima ratio).

## **Funciones del Derecho Penal**

El derecho penal cumple su misión de proteger a la sociedad castigando los delitos que se han cometido, por lo que tiene un carácter represivo. En segundo lugar, cumple la misma misión de prevenir posibles futuras infracciones de comisión, que tiene un carácter preventivo.

Las dos funciones del derecho penal no son contradictorias, sino que deben ser concebidas como una unidad.

El derecho penal tiene una función represiva, ya que interviene para reprimir o sancionar los delitos cometidos. Pero esta función represiva va siempre acompañada de una función preventiva, ya que la represión del delito también tiene por objeto evitar futuros delitos por parte de otra persona o del mismo delincuente.

## **DERECHO PENAL OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO**

**IUS POENALE:** El Estado tiene la facultad de determinar qué actos constituyen delito y por ende las medidas de seguridad y sanción aplicables.

**IUS PUNIENDI:** Esto pretende enfatizar el poder del estado para imponer sanciones y seguridad cuando ha sido se violaron las normas.

## **DERECHO PENAL DE ACTO Y DERECHO PENAL DE AUTOR**

**DERECHO PENAL DE ACTO:**

Es una disposición legal por la cual la pena se relaciona con una determinada conducta típicamente descrita y la pena representa solo una respuesta a un acto individual y no a toda la vida del autor ni a los peligros que le aguardan en el futuro. de eso.

**DERECHO PENAL DE AUTOR:**

La sanción está directamente relacionada con la personalidad del autor y es su valentía social y sus calificaciones las que determinarán la sanción: "culpable de llevar una vida".

El derecho penal peruano es derecho penal de la conducta porque sólo la conducta humana se transforma en conducta externa que puede ser considerada delito y propiciar una respuesta delictiva. No obstante, determinados tipos se construyen a partir de determinadas actitudes o hábitos del autor, pero siempre que se deriven de actos externos: proxeneta, explotador.

**Derecho penal objetivo**

Hablar de derecho penal es hablar, de un modo u otro, de violencia. La violencia es generalmente casos manejados por la ley penal (robo, asesinato, terrorismo, sedición). La violencia es también la forma en que el derecho penal trata estos casos (prisión, internamiento psiquiátrico, suspensión e inhabilitación). El mundo está lleno de violencia y, por lo tanto, no es exagerado decir que esta violencia es un componente fundamental de todas las instituciones que gobiernan este mundo.



así es el derecho penal. Por supuesto, sería mejor, o al menos más tolerable, que un día la violencia dejara de dominar las relaciones humanas. Pero bajo ninguna circunstancia podemos tergiversar ideológicamente los hechos y confundirlos con nuestros deseos más o menos bien intencionados o bien intencionados. La violencia está ahí, ante los ojos de todos y cometida por todos: por los que delinquen y por los que identifican y castigan a los delincuentes, por los individuos y el Estado, por los pobres y los ricos. Pero no siempre toda violencia es juzgada o juzgada de la misma manera.

Matar para comer ciertamente no es lo mismo que matar para que otros no coman, pero la violencia no siempre se manifiesta en las relaciones de formas tan simples, que tienen patrones y expresiones complejas, mucho más complejas y sutiles. La violencia es, por supuesto, un problema social, pero también es semántico porque solo puede valorarse, explicarse, condenarse o definirse en términos de un contexto social, político o económico más determinado. Por lo tanto, no existe una noción clásica o estática de que la violencia pueda ocurrir fuera del contexto social en el que surge.

Tampoco existe una fórmula mágica, ningún criterio objetivo, válido para todos los tiempos y lugares, que nos permita prejuzgar lo “bueno” o lo “malo” de un determinado tipo de violencia. ¿Cuántos terroristas y criminales de guerra había ayer y no hoy? respetables e incluso aparecen rodeados de auras heroicas? ¿Cuántas personas honorables y héroes hoy no pueden ser considerados terroristas y criminales mañana? ¿Cuál es la diferencia, ni cuantitativa ni pragmática, entre un bombardeo en “acto de guerra” que dejó miles de muertos y un atentado terrorista que dejó varios muertos? (Muñoz Conde & García Arán , Derecho Penal Parte General, 2015, págs. 31-32)

El derecho penal en su sentido formal puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que establecen qué actos constituyen delito y la sanción que debe

imponerse a estos delitos. Para comprender completamente la estructura formal del derecho penal, es necesario distinguir entre el significado de derecho penal y derecho penal. Aunque los dos términos suelen utilizarse indistintamente para referirse a disposiciones legales de carácter penal, lo cierto es que formalmente no son idénticos. Si la ley penal es la expresión del principio jurídico, entonces la norma penal está adscrita a la función especificada en la ley penal. En este orden de ideas, la famosa afirmación de BINDING de que el delincuente no viola la ley penal, pero paradójicamente sí la cumple. De hecho, lo que el delincuente está violando es la norma penal que subyace a la presunción de verdad en el derecho penal. (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 67)

### **El código penal.**

Siguiendo la vocación codificadora de la tradición napoleónica, Nuestro sistema penal consolida las leyes penales en un solo código penal. En la historia de nuestra república se han promulgado tres Códigos Penales: el Código Penal de 1863, el Código Penal de 1924 y el Código Penal de 1991 que se encuentran vigentes.

Los dispositivos jurídicos contenidos en el actual Código Penal se agrupan:

En primer lugar, el Código Penal consta de un “Título Preliminar (artículos I a X), en el que se establecen los principios generales que informan y orientan al sistema penal. En esta parte introductoria del Código Penal se reconocen no solo las funciones atribuidas a la pena y medidas de seguridad, sino también la vigencia de principios de seguridad tales como la legalidad y la culpabilidad. Laxitud o proporcionalidad. En segundo lugar, el Código Penal incluye las llamadas reglas de la parte general, esto es, disposiciones que prescriben cuestiones comunes a todos los delitos o a gran parte de ellos, sobre la hipótesis y consecuencias del hecho que se castiga (artículos 1 a 105). Cuestiones generales como la culpa, el

derecho a la legítima defensa, la paternidad o la participación reglada, en principio, se aplican a distintas figuras delictivas.

Las disposiciones de la sección general sólo tienen sentido si se remiten a las disposiciones de la sección especial. Estos son postulados de derecho penal incompletos que se utilizan para determinar aspectos de la hipótesis fáctica o las consecuencias jurídicas de una disposición de derecho penal de una sección en particular. Por ejemplo, la pena de dolo está prevista en las disposiciones generales del Código Penal (artículo 16), que sólo puede aplicarse al delito de dolo previsto en la sección especial (Homicidio, lesiones, secuestro, etc.)

En tercer lugar, están las disposiciones de la Sección Especial, que definen las figuras delictivas específicas, es decir, los hechos que son sancionados penalmente, y la entidad sumaria de la pena a aplicar en el caso concreto de realizar uno de estos hechos (artículos 106 a 39). El Código Penal codifica las diversas formas penales de la siguiente sección especial, con algunas excepciones, los criterios para la posesión de bienes jurídicos protegidos. En el primer orden, se señalan los delitos contra la persona, como el asesinato, las lesiones, los delitos contra el honor o contra la libertad. Luego, se consideran delitos contra la sociedad, como los delitos contra el orden económico, la seguridad pública o la paz pública. Finalmente, se regulan los delitos que afectan al Estado, así como los delitos contra los órganos administrativos del Estado.

El Código penal tiene, por último, una cuarta parte referida a las faltas, las cuales son infracciones de menor gravedad que se sancionan con penas que no alcanzan la privación de la libertad (artículo 440 al 452). En cuanto a las reglas generales previsto en el Título Preliminar y en la Parte General del Código Penal, éstas se aplicarán a las faltas, en tanto no se cuente con una regulación específica, tal como se desprende del artículo 440 del Código penal. (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, págs. 68-70)

**Las leyes penales:**

Cabe señalar que en nuestro sistema penal no todas las infracciones se rigen únicamente por el Código Penal, pues determinadas circunstancias se encuentran recogidas en leyes independientes por razones de razón, de pericia jurídica o de técnica. Los hechos punibles que estos códigos penales prevén no son parte oficial del Código Penal, pero se mantienen como disposiciones especiales. Sin embargo, esta separación legislativa no significa la separación de tipos penales de lo dispuesto en la sección general. Según lo dispuesto en el artículo X del Título Preliminar del Código Penal, las disposiciones generales del Código Penal también se aplican a los hechos punibles por ley especial. (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 70)

La especial regulación de los actos sancionados fuera del Código Penal puede darse de dos formas. En primer lugar, las infracciones pueden clasificarse en el marco de una regulación más general de un determinado objeto o materia, como es el caso de la Ley 2696, que aprueba el régimen de propiedad y comercialización del camello sudamericano. , y donde es delito cazar animales nativos de esta parte del planeta. Esta es la ley administrativa encargada de regular las condiciones de detención y comercialización de los camellos sudamericanos y, para mejorar su cumplimiento, también incluye normas penales. Estamos pues ante lo que se conoce como derecho subpenal, muy común y extendido, por cierto, en el derecho penal alemán, y en lugar de centrarnos en la regulación por jurisdicción, utilizamos una unidad de criterios de planificación para responder a sus temas de encuesta. En cambio, en Perú, la técnica de clasificación de las penas secundarias rara vez se utiliza. (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 71)

La segunda forma de regulación de conductas punibles mediante una ley especial se presenta como una regulación exclusivamente penal, tal como ha sucedido, por ejemplo, con el Decreto Legislativo 813 que tipifica específicamente los delitos

tributarios. En estos casos, se busca regular de manera detallada la reacción penal ante determinadas conductas penalmente relevantes, lo que, por otro lado, explica que estas leyes especiales contengan no sólo disposiciones sustantivas, sino también de carácter procesal e incluso de ejecución de la penal. Resulta usual que las disposiciones penales sustantivas no sólo tipifiquen las conductas prohibidas, sino también reglas de Parte General que confirman la regulación establecida en el Código penal o que la modifican en ciertos puntos muy particulares. Así, por ejemplo, en la ley de delitos aduaneros se hace una regulación especial de la tentativa, la cual se castiga en todos estos delitos con la pena mínima legal que corresponda al delito consumado. (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 71)

### **Derecho penal objetivo en sentido material**

La definición de derecho penal es esencialmente definir la función que cumple, es decir, legitimar de alguna manera la causalidad del delito en que consiste primordialmente la pena. Algunos autores sostienen que la función del derecho penal es implementar la justicia como valor o concepto ideal. Actualmente, la opinión dominante en sentido contrario sostiene que el derecho penal no cumple un ideal metafísico, sino una función social. Sin embargo, a pesar del punto de partida común de esta doctrina penal dominante, existe una disparidad de criterios entre distintos autores para determinar cuál es la función social asignada al derecho penal. (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 81)

Está claro que, si el castigo es la principal consecuencia jurídica del derecho penal, entonces la discusión sobre el papel del derecho penal se centrará en la cuestión del papel del castigo. Sin embargo, debe aclararse que la función de la pena no se limita a la imposición de la pena, sino que también tiene en cuenta la función material de las normas penales (también conocida como teoría de la pena). Además, no debe olvidarse que el derecho penal también prevé consecuencias

jurídicas distintas de la pena, lo que dificulta definir la función de realización de esas otras consecuencias jurídicas desde un punto de vista jurídico-penal. (García Cavero P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 81)

### **La teoría de la pena. -**

En la literatura sobre la doctrina del fin del castigo, la llamada teoría absoluta del castigo a menudo se distingue de la llamada teoría relativista del castigo. El criterio para esta distinción es que mientras el primero es visto como un fin en sí mismo, el segundo lo relaciona con las necesidades sociales. Aunque este contraste permite una simplificación esquemática de poses que en la práctica parece mucho más compleja y menos unilateral, su utilidad pedagógica a la hora de exponer ideas. Por esta razón, la siguiente explicación se organizará de acuerdo con esta distinción tradicional de posición al final de una oración. (García Cavero P. , Derecho Penal Parte General, 2012)

### **Las teorías absolutas de la pena**

Las teorías absolutistas de la pena sostienen que la pena tiene la misión trascendental de realizar el valor de la justicia, por lo que no estarían informadas por criterios de utilidad social. Entre estas teorías surge la llamada teoría de la pena, que define la pena como el castigo por una injuria reprobable. La forma en que se defiende la idea de retribución tiene una configuración subjetiva y objetiva. (García Cavero P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 82)

En la teoría penal actual existe cierto consenso en cuanto al rechazo de las nociones absolutas de castigo. Cabe señalar, sin embargo, que en los últimos tiempos se han presentado propuestas dogmáticas que, en cierto modo, revisan los enfoques que KANT y HEGEL han asumido sobre el castigo. Así, una clara proporción de las ideas de KANT se encuentra en la teoría del castigo defendida

por Michael KOHLER y Rainer Zaczyk, mientras que Michael PAWLIK presentó recientemente un enfoque cualitativo del castigo, donde el efecto del castigo es fácilmente discernible. Por otro lado, cabe señalar que, a nivel internacional, existe un cierto resurgimiento de posiciones sancionatorias en el caso de la persecución y sanción de los crímenes de lesa humanidad cometidos por ex líderes, en la medida en que se basan únicamente en la demanda dada. estas personas solo castigan el comportamiento que han cometido hace muchos años. (García Caverro P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 83)

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha rechazado por completo una teoría absoluta de la pena, alegando que no sólo carece de fundamento científico, sino que además se consagra en la Constitución una negación absoluta del principio de derecho a la dignidad humana. Sin embargo, China reconoce que esta afirmación no implica que ignore que todo castigo punitivo tiene un elemento de enjuiciamiento, solo niega que la función punitiva se haya agotado al causar daño a la víctima. Independientemente de que esta aseveración de la Corte Constitucional signifique una comprensión problemática de las teorías del castigo punitivo, es más notoria en su STC 001-2006-PI/TC que indica que el análisis de constitucionalidad de las leyes no es confiable. Las doctrinas u obras pueden estar consagradas en la ley, pero según mandatos o principios, expresa o implícitamente en el texto constitucional. Lo que no está claro es cuándo se dice que se ha defendido una posición doctrinal y cuándo ante un mandato o principio consagrado en la Constitución. Al final, parece que estamos siguiendo una fórmula que sólo asegura que el Tribunal Constitucional pueda ser apreciado en su labor interpretativa. (García Caverro P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 84)

**Las teorías relativas de la pena.** Las teorías relativistas del castigo entienden que el castigo cumple necesariamente una función social. Sin embargo, el consenso doctrinario ha llegado hasta cierto punto, comenzando a resquebrajarse a la hora de definir en qué consiste esta función social. Si bien las teorías sobre

los buscadores de objetivos de la prevención en general han disminuido, lo cierto es que también hay otra dirección: las teorías de reparación o reestabilización. Así, por ejemplo, BAUER distinguió en las teorías relativistas entre la teoría de la prevención y la de la reparación, clasificación que ha sido asumida en los últimos tiempos por LESCH. (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 85)

**Las teorías de la prevención.** Las teorías de la prevención sostienen que la función del castigo es inducir a los infractores o ciudadanos a no lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos protegidos por la ley. Puede verse que la función que cumple el derecho penal (es decir, la protección de los bienes jurídicos) se cumple por el impacto directo de la pena sobre el movimiento interior del individuo. El efecto motivador de la pena puede dirigirse al ciudadano en su conjunto o sólo al sujeto delictivo. Sobre la base de esas dos posibilidades, la teoría ha distinguido dos formas diferentes de prevención: la prevención general y la prevención especial. (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 85)

**La teoría de la unión.** Los cuestionamientos hechos a las teorías Alpes ya las divas teorías de la prevención apellidado. Así, se han desarrollado teorías del castigo que combinan la visión del castigo con los objetivos de la prevención. Entre las teorías eclécticas destaca la llamada teoría de la unión o unidad, según la cual el castigo cumple las funciones de venganza, prevención general y resonancia. La idea central de esta teoría es que todas las teorías del castigo contienen puntos de vista utilizables, por lo que es conveniente utilizarlos en una fórmula general. (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 93)

Si bien uno podría pensar que una Confederación debería ser fácil de alcanzar, la verdad es que también ha sido objeto de intensas críticas. La crítica más dura que aborda es que crea un margen de apreciación excesivo, hasta el punto de que tanto



los legisladores como los jueces pueden recurrir a cualquier teoría de la sanción en función de la decisión que quieran realizar. Por ejemplo, si desea establecer una sentencia severa, puede usar la disuasión negativa general, mientras que, para respaldar la imposición innecesaria de una sentencia privativa de libertad a un delincuente, puede considerar el propósito de la resonancia del detenido. De esta forma, cualquier sentencia puede ser aplicada en el sistema penal, utilizando la teoría que mejor se ajuste al veredicto deseado en cuanto a su legalidad. (García Cavero P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 94)

La arbitrariedad que se puede lograr con la teoría sindical ha llevado al desarrollo de un sistema que busca dictar el uso de diferentes fines punitivos. La llamada teoría dialéctica formulada por ROXIN, que se encarga de determinar la función que cumple la oración en cada momento de su existencia, va precisamente en esta dirección. Al tiempo del código penal, la sanción cumplirá la función general de prevención amparada en los principios de la protección exclusiva del patrimonio jurídico y de su carácter subvencionado. Al imponer una sentencia judicial, los objetivos de la prevención estarán limitados por el delito del autor (retribución). En última instancia, los fines de resonancia prevalecerán en el momento del delito. Como vemos, no puedes confiar en ningún objetivo único de la oración, pero, dependiendo de dónde te encuentres, ciertos objetivos tienen prioridad sobre otros. En el mismo orden de comentarios, es necesario destacar el enfoque dialéctico de SILVIA Sánchez, quien, en la recopilación de las pretensiones de garantía, así como de los fines típicos del derecho penal, sostiene que el fin legítimo del derecho penal es el resultado compuesto de fines preventivos. con el fin de garantizar la practicidad y la razonabilidad. . Por lo tanto, el exceso que se puede lograr con la lógica de cobertura estará limitado por consideraciones pragmáticas y de garantía. (García Cavero P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 95)

Nuestro Tribunal Constitucional ha optado por seguir la idea central de la teoría dialéctica de la unión en la STC 0019-2005-PI/TC, de 21 de julio de 2005, que, al referirse a una serie de normas constitucionales, propone una teoría de la pena que

unifica las diversas funciones. En esta línea, China afirma que cualquier ley promulgada en el marco de la política criminal del Estado sería inconstitucional si no preservara los fines a los que sirve el castigo en un estado social de derecho y democracia. (García Caverro P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 95)

**Las medidas de seguridad.** Como ya se indicó el sistema penal contempla, además de la posibilidad de imponer penas, la posibilidad de imponer medidas de seguridad. No pueden acudir a este criterio, pues pueden aplicarse a sujetos carentes de culpabilidad. Por esta razón, se ha establecido que las medidas de seguridad no pueden acudir a este criterio, pues pueden aplicarse a sujetos carentes de culpabilidad.

Los defensores de la visión preventiva de la pena parten de la idea de que la culpabilidad del autor de un delito presupone su capacidad de ser motivado por la norma penal y, por tanto, de evitar producir resultados lesivos de los intereses legítimos. Si el infractor no dispone de esa capacidad motriz, o si por causas excepcionales está sustancialmente rescindida, no puede imponerse la sanción, por faltar a las normales condiciones motrices. Sin embargo, si el perpetrador, a pesar de no tener este motivo predelictivo, es socialmente peligroso (es decir, es probable que cometa nuevos actos que sean perjudiciales para sus derechos legales posteriores), podrá aplicarse una medida de seguridad conforme al artículo 72 del CP, en la medida en que el potencial de daño a otros es muy superior a las limitaciones impuestas a la medida de seguridad por los muertos. La medida de seguridad tendrá una especial finalidad preventiva, pues buscará influir sobre el objeto peligroso para evitar daños futuros a los bienes legítimos. La prevención ya no se hará mediante el castigo (o la combinación penal), sino mediante una medida curativa, tutelar o rehabilitación (artículo IX del Título Preliminar del Código penal), dirigida a evitar a que en el futuro el sujeto peligroso vuelva a delinquir. (García Caverro P. , Derecho Penal Parte General, 2012, págs. 103-104)

Sin embargo, la necesidad de evitar nuevos ataques a los bienes legítimos de una entidad malintencionada no justifica la aplicación indefinida de una medida de seguridad hasta que el irresponsable sea juiciosamente resonante de eficiencia, al tiempo que garantiza la seguridad de la sociedad. La finalidad de la seguridad también se considera en esta área del derecho penal, pues sitúa la medida de seguridad en un criterio proporcional relacionado con el grado de peligrosidad delictiva del agente, la gravedad del acto realizado y qué acciones es susceptible de realizar. hacer. si no se le cuida. Por lo tanto, los intereses sociales elevados apoyan la imposición de una medida de seguridad, ya que la posibilidad de un mayor daño por parte de otros no está fuera de la prueba de la racionalidad. (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 104)

Los autores entienden, por el contrario, que el castigo no tiene una función disuasoria, sino estabilizante, a partir de otras medidas de seguridad. Los sujetos que no delinquen no desestabilizan las expectativas de la sociedad, ya que se trata de sujetos cuyas acciones no tienen sentido comunicativo en el derecho penal. No existe una imputación al sujeto como hecho suyo, pues se entiende que el sujeto no es competente para realizar una acción con contenido desestabilizador en el ámbito jurídico-penal. El daño a la propiedad jurídica de una persona irresponsable no defrauda la expectativa normativa de conducta penalmente garantizada, sino la expectativa cognitiva. En este sentido, no es necesario reafirmar nada más que utilizar mecanismos de defensa de carácter cognitivo frente a esos peligros objetivados en el hecho (medidas de seguridad). (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 104)

El derecho penal no es sólo un medio de represión, sino también un medio de prevención y combate al delito. Si esta doble tarea se cumple con la mera aplicación de la pena, hablamos de una cruel ley penal. Por el contrario, hablamos de derecho penal dualista, cuando. Junto a la multa, se aplican otras penas de distinta naturaleza denominadas medidas de seguridad. (Muñoz Conde & García Arán , Derecho Penal Parte General, 2015, pág. 54)

Al igual que el castigo, las medidas de seguridad son vistas como medios para combatir el crimen. La diferencia fundamental con la primera pena radica en que, si la pena se basa primordialmente en el hecho cometido y en la culpa o responsabilidad del sujeto, entonces la medida de seguridad está sujeta a los peligros del hecho posterior. El peligro se refiere a la probabilidad de que un resultado, en este caso, alguien cometa un delito en el futuro. (Muñoz Conde & García Arán , Derecho Penal Parte General, 2015, págs. 54-55)

### **El bien jurídico: concepto y función**

La discusión doctrinal sobre el derecho jurídico a la protección penal tiene más de un siglo y, a pesar del paso del tiempo, los abogados penalistas aún no se han puesto de acuerdo sobre su significado y alcance. Es un concepto jurídico-penal que todo el mundo utiliza, pero no todo el mundo lo entiende de la misma manera. Muy clara al respecto es la citada afirmación de WELZEL de que “el bien jurídico se ha convertido en un verdadero Proteo, que en las mismas personas que lo creen ostentar se convertirá inmediatamente en otra cosa”. Sin embargo, a pesar de la dificultad de definición, es inevitable enunciar este aspecto esencial del derecho penal, pues, de lo contrario, el principio tutela exclusivamente bienes jurídicos. No podrá desempeñar ninguna función de control sobre el *Ius puniendi* del Estado. (García Caverro P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 119)

## **PRINCIPIOS**

### **LEGALIDAD:**

"*Nullum crime, nullum poena sine lege*" (Feuerbach). La verdad sólo puede ser considerada delito si así lo establece la ley. Sólo la ley puede determinar los actos que constituyen delito.

Esta es la principal limitación de la violencia punitiva practicada por el sistema penal del Estado, es la limitación característica del estado de derecho. Esta violencia se ejerce bajo el control de la ley, por lo que toda forma de violencia ilegal que tenga su origen en el sistema penal (tortura, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc.) debe ser considerada conducta prohibida. El principio de legalidad limita el ejercicio de la potestad penal únicamente a aquellos actos u omisiones que están prescritos por la ley como delitos punibles: delitos indignos, delitos nulla poena sine lege.

El principio de legitimidad se concreta, aclara y refuerza a través del tipo de pena. Así, constituye una "fórmula resumida que representa todas las limitaciones derivadas del principio lícito para delimitar con absoluta precisión la conducta prohibida o reglamentada en relación con el derecho a castigar".

Por regla general, el principio de legitimidad se expresa en el sentido de que "nadie puede ser procesado o condenado por una acción u omisión que, en el momento en que cometió el hecho, era previamente inadecuada a la acción legal, clara e inequívocamente un delito punible". ; ni ser castigado con pena no prescrita por la ley" (Artículo 2, N° 2, Inciso d. Constitución). Esto también está previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. (Villavicencio Terrero, 2010, pág. 90)

Este es el principio más importante y se basa en la frase de Feuerbach "Nullum Crime, nulla poena sine lege", que significa que no hay crimen ni castigo sin ley. Sólo se considera delito la conducta, y sólo pueden imponerse sanciones penales si la conducta ha sido previamente prevista en la ley. Segundo núm. 2-d de la Constitución, que establece: "Nadie puede ser procesado o condenado por una acción u omisión que, en el momento del ejercicio de sus funciones, fuere previamente inelegible conforme a la ley, en forma que clara e inequívocamente, es un hecho punible; ni está sancionado con pena no prevista en la ley", esto debe

estar de acuerdo con el art. II del Título Preliminar del Código Penal significa: “Nadie será castigado por un hecho que no esté tipificado como delito o falta en la ley vigente al tiempo de su comisión, ni estará sujeto a penas o medidas de seguridad que no estén en allí. no están establecidos ". La fuente principal del derecho penal es que la ley debe cumplir tres requisitos:

- Debe ser estricta (nullum crimen sine lege scripta). - es decir, se descarta el derecho consuetudinario. De esta forma también se excluye la analogía.
- Debe ser previa (nullum crimen sine lege previa). – es decir, debe ser anterior a la comisión del hecho delictuosos. Las leyes no tienen efectos retroactivos.
- Debe ser estricta (nullum crimen sine lege certa). – es decir, los delitos deben ser descritos de la manera más precisa posible. (Bramont-Arias, 2008, pág. 81)

De ahí nacen:

a) ***La garantía criminal:***

En consecuencia, para que un acto se convierta en delito, una ley anterior debe haberlo previsto específicamente. Esto conduce a la prohibición de interpretar actos “similares” o “parecidos” como delito, pero no formulados plenamente como acto típico. En el contexto de las consecuencias, esta ley previa debe ser en sentido formal, es decir, debidamente escrita y promulgada. Otro efecto de la tutela penal es, lógicamente, la prohibición de leyes penales retroactivas contra el imputado, ya que entonces no se encontraría en los antecedentes penales la base de su sanción en una ley anterior.

b) ***La garantía penal:***

Incluye la prohibición de la ejecución de penas que no hayan sido prescritas previamente para este tipo de delitos, tanto en cuanto a la naturaleza o tipo de la pena como a su duración.

c) ***La garantía de ejecución:***

*Requiere que la ejecución se verifique en la forma prescrita por la ley.*

d) ***La garantía jurisdiccional:***

Esta es quizás la reivindicación más prolífica de la historia reciente de España, en el sentido de que la sentencia condenatoria (y obviamente la absolutoria) sólo puede ser dictada por un tribunal de jurisdicción competente y previo cumplimiento de los requisitos y garantías del juicio. (Gonzalo Quintero, 2015, págs. 31-32)

En el derecho romano, el principio de legalidad penal no estaba fijado ni reconocido uniformemente: entró en vigor a finales de la república, pero al parecer, sólo para los delitos más graves, entonces, en tiempos del Imperio, prioritarios. queda a discreción del juez, quien puede sancionar acciones no previstas por la ley o previstas por el mismo mecanismo de la ley ejemplar. En el derecho alemán, la relevancia histórica del principio de legalidad está prácticamente ausente: es el derecho consuetudinario el que prevalece. (Polaino Navarrete, 2008, pág. 170)

## **LESIVIDAD**

Sólo serán sancionados los actos que infrinjan o atenten contra bienes jurídicos. Los intereses legítimos (se protegen los intereses legítimos) son valores fundamentales de la sociedad.

La lesión es la destrucción o daño a un bien protegido, mientras que el peligro representa una cuantía aproximada del daño a un bien jurídico (teniendo en cuenta la posibilidad de sanción).

Existe una idea muy intrínseca de que mientras el derecho penal busca proteger los derechos legales, el delito constituye una infracción de los derechos legales. A partir de esta idea se explica el requisito de un cierto grado de daño del delito para justificar la aplicación de la pena. Este es el sentido de lo dispuesto en el artículo IV Preliminar del Código Penal que dispone atacar o poner en peligro los bienes lícitos para la sanción. No hay nada conceptualmente reprobable en esta expresión, pero sí contradice una técnica de clasificación muy utilizada en el derecho penal actual; Crimen peligroso abstracto. La pregunta que debe

responderse es si el delito de peligro abstracto es compatible con el principio de daño claramente consagrado en la ley penal. Claramente la respuesta es no, tanto es así que el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2004 agregó una excepción al artículo IV que permite, bajo ciertas circunstancias, utilizar los delitos de naturaleza penal abstracta como técnica legislativa. (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 129)

El delito peligroso abstracto se caracteriza por el castigo de actos generalmente peligrosos sin que se requiera que el objeto de valor positivo haya estado en peligro o dañado. En tanto estos actos no perjudiquen o pongan en peligro el fundamento mismo del bien jurídico, una parte importante de la doctrina sostiene que el concepto de peligro abstracto no es más que una invención del legislador para la resolución simbólica e ineficaz de problemas penales. . Este es el enfoque defendido por la llamada escuela de FRANKFORT, según la cual la ingeniería legislativa abstracta no tiene justificación empírica desde un punto de vista científico. En primer lugar, constituye una renuncia gradual a la protección de la propiedad legítima, en la medida en que no castiga sus infracciones, sino que, por el contrario, castiga los actos que simplemente se perciben como socialmente negativos. Pero incluso la supuesta relevancia de los delitos peligrosos abstractos para evitar riesgos sociales es algo cuestionable. Por ejemplo, HASSEMER argumenta que los estudios empíricos muestran que en los delitos de narcotráfico, donde la criminalización se aplica preferentemente a los delitos peligrosos abstractos, la delincuencia real no disminuye significativamente, pero la tasa de delincuencia mencionada anteriormente aumenta aún más. En este sentido, el derecho penal se ha convertido en un derecho penal puramente simbólico, en la medida en que no reduce realmente el delito (función instrumental). (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 130)

### **CULPABILIDAD:**

La ley lo llama Responsabilidad. Sólo puede dictarse sentencia cuando el hecho es reprobable para el agente. La responsabilidad subjetiva es bienvenida, para



actos en los que se reprime la voluntad de intervenir, por lo que se renuncia a la responsabilidad objetiva. También se excluye la responsabilidad jurídica de las personas jurídicas.

*«La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva»* (artículo VII, Título Preliminar, Código Penal). Recordemos que algunas personas prefieren utilizar el término "responsabilidad" en lugar de "pecado", para evitar cualquier conexión con el criterio de persecución, aunque otros lo consideren innecesario, ya que el pecado puede basarse en criterios de prevención. En todo caso, el legislador peruano abandonó la redacción de los proyectos de agosto de 1984 (artículo IV) y abril de 1986 (artículo IV): "Ningún acto es punible sin pecado. El derecho penal prevé todas las formas de responsabilidad grave", lo que se acepta en la actualidad. El anteproyecto de la parte general del Código Penal de 2004 en el artículo VII del título preliminar reutiliza el término "delito". En esta definición normativa se destacan dos aspectos del principio penal: uno se refiere a la necesidad de establecer la responsabilidad penal para permitir la aplicación de una pena, y el otro implica la exclusión de la responsabilidad por resultados.

En el derecho penal, el término "pecado" tiene tres significados: primero, como base de la pena, se refiere a la cuestión de si se debe imponer la pena al autor de un acto típico, criminal e ilegal, o no. En segundo lugar, como base o factor para determinar o medir la pena, su gravedad y duración. En este caso, a la culpa se le asigna una función limitada para evitar que se dicte una sentencia por debajo o por encima de ciertos límites que corresponden a la idea de culpa y otros, como la importancia de la causa, el bloqueo del daño, etc. En tercer lugar, lo contrario de la responsabilidad por los resultados. Así, el principio de condenación impide atribuir a su autor un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imposición del resultado al dolo o la culpa. La importancia de este principio radica en que tiene por objeto evitar que una persona sea detenida con el fin de alcanzar un fin, es decir, se pretende evitar un ataque a la dignidad

humana. El agente está protegido de cualquier redundancia en la respuesta represiva del Estado. (Villavicencio Terrero, 2010)

En este caso, la referencia al principio del pecado más que a la categoría dogmática del pecado se hace durante la presentación de La Teoría del Delito.

Será impugnada si el principio deriva de la legitimidad u ocurre lo contrario; Incluso se cuestiona, luego de ser desligado de la intervención de legalización, si está sujeto al estado de derecho o de humanidad. Empezando por el respeto a la dignidad de la persona humana, parece que la razón está del lado de los defensores de este último punto.

La expresión del pecado: nullum pena sine culpa, o responsabilidad subjetiva, se expresa diciendo que no hay pena sin culpa; Según Velásquez Velásquez, la sanción penal se basa únicamente en la certeza de que el hecho puede ser "reprendido" o "requerido" por el autor, y consiste en dos cosas distintas: "ser castigado, porque toda pena que se presume así, conduce con exclusión de la responsabilidad plena o de la responsabilidad de simple hecho; y segundo, que la pena no debe exceder el grado de condena y su imposición con base en Por lo tanto, el autor no es responsable del defecto de carácter (la ley penal del autor, pero su acto: el derecho penal del hecho); es el derecho penal que atribuye la culpa al hecho o al acto realizado y no a la forma en que el autor lleva su vida, ya que no caben terceras opciones. no es pena no es culpable, las siguientes tres consecuencias materiales:

A. No hay responsabilidad objetiva o por el mero resultado.

B. La responsabilidad es por el acto y no por el autor.

C. La culpabilidad es la medida de la pena. (Bramont-Arias, 2008)

## **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS**

Las sanciones se fijan en función de un interés legítimamente protegido y se imponen en función de la magnitud del daño causado.

También conocida como prohibición excesiva, implica encontrar un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio fundamental para cualquier injerencia grave de este poder; directamente del estado de derecho. “El castigo no puede exceder la responsabilidad por la conducta. Las medidas de seguridad sólo pueden tomarse cuando exista un interés público” (Artículo VIII Código Penal Preliminar). Cree que la pena debe ser proporcional al daño causado por el agente según el grado de culpabilidad y daño a la sociedad. El Proyecto de Sección General del Código Penal de 200 (artículo VIII, inciso 2, Título Preliminar) reconoce este principio al establecer que "las sanciones y medidas de seguridad se aplicarán, caso por caso, de conformidad con el principio de proporcionalidad ( ...)." La Corte Constitucional reiteró que este principio “impone a los legisladores (...) que al dictar sentencias obedezcan al principio de voluntad declarada”.

Se complementa con el principio de condena porque limita la pena a la proporción del delito. La intervención del poder criminal no puede hacer más "daño" -por supuesto- que la realidad concreta a la que responde. La ilegalidad puede reflejarse en el informe del hecho particular (delito) y la respuesta punitiva del Estado (castigo), y este informe se acepta sólo si es proporcional. Se entenderá proporcionada cuando "la respuesta del delito (teniendo en cuenta todas las circunstancias y el principio de mínima intervención) logre un balance positivo respecto del daño causado por el delito, siempre dentro del nivel máximo admisible de violencia combinado con otros principios (...)" La idea de la proporcionalidad supone que la pena se ha utilizado como último recurso y que puede satisfacer requisitos de necesidades desde su única base (si una pena no encaja en el marco no es necesaria, no se acepta ) gravedad del delito y de la pena, sino que el daño causado por la pena es el mínimo posible en la medida necesaria derivada de la ausencia de otros medios de respuesta distintos de la violencia. (Villavicencio Terrero, 2010, págs. 115-117)

La pena debe ser proporcional al daño causado y los derechos legítimos protegidos. Este principio encuentra una interpretación tradicional en el contexto

del sistema de detención, pero también en las teorías de la prevención, ya que, según Terradillos y Mapelli, "la adecuación de la severidad de la pena al delito - por ejemplo, castigar la conducta dolosa en lugar de temeridad dice Mir Puig, o consumir más formas de ejecución imperfecta, o delito que afecta más a los bienes lícitos que a los ilícitos según la magnitud de la conducta ("daño social") De igual forma, Busto Ramírez, demuestra que el principio de proporcionalidad de las penas supone que estos castigos deben ser hasta cierto punto iónicos con los intereses legales afectados, es decir, cualquier interferencia con los intereses legales no debe estar relacionada con la pena de prisión, porque no existe una relación entre el bien jurídico afectado o la gravedad de su estado y el sentimiento de dolor hacia el sujeto. (Bramont-Arias, 2008, págs. 37-38)

**Proporcionalidad abstracta.** Respetar la correspondencia abstracta en la creación de las leyes penales. Primero, debe determinarse si la respuesta penal es proporcional al interés otorgado a los medios disponibles del Estado para lograr el objetivo de protección. Este juicio de proporcionalidad se expresa a través del llamado principio de subsidio, según el cual la intervención punitiva es ilegal cuando el mismo efecto podría lograrse con medidas menos severas. En base a este principio, algunos autores abogan incluso por la supresión de determinados delitos menores. (García Cavero P. , 2014)

**Proporcionalidad concreta.** El respeto a la proporcionalidad de las sentencias también se manifiesta a un nivel más concreto, es decir, en las actividades judiciales. Como es sabido, los tipos de delitos no describen una circunstancia específica ni establecen una pena específica para un caso particular, sino que encomiendan esta tarea práctica al juez penal. Si bien un juez penal debe operar dentro del marco previsto por la ley penal, tiene la libertad de decidir sobre la relevancia penal del hecho y la sanción penal específica que se le debe imponer al autor del hecho. Sin embargo, esta libertad no es del todo arbitraria, sino que debe tener en cuenta una serie de parámetros fijados por el legislador. Los criterios para determinar la pena aplicada dentro de los marcos mínimo y máximo prescritos por la ley ahora se especifican en el artículo 6 del Código

Penal. Muchos de estos aspectos se refieren a la gravedad del evento en particular. Entre ellos, debe hacerse especial énfasis: la naturaleza de la acción; los medios utilizados; el significado de los deberes violados; la magnitud del daño o peligro causado; circunstancias en términos de tiempo, lugar, manera y ocasión; motivo y propósito; unidad o agentes ; edad, nivel educativo, situación económica y entorno social del autor. (García Caverro P. , 2014, pág. 115)

### **PROHIBICIÓN DE LA ANALOGÍA:**

La analogía implica trasladar un principio de la ley a otro caso no previsto por la ley razonando sobre la similitud de los casos. La integración analógica está prohibida, pero la interpretación analógica no.

La analogía *in malam partem* está prohibida en caso de que actúe en perjuicio del sujeto, ya que, para un caso similar sólo al previsto por la ley, no se establece ni determina legalmente la posibilidad de la pena.

Establecida sobre el principio de legalidad, la misma prohibición se constituye como garantía de la administración de justicia (artículo 139, n. 9, Constitución; artículo III, Título Preliminar, Código Penal). Esta prohibición supone, por tanto, que “no se permite la analogía para tipificar una conducta como delito o falta, para determinar una situación de peligro o para determinar la pena o medida de seguridad correspondiente” (artículo III, Título Preliminar, Código Penal) (artículo 139, n. 9, Constitución).

La similitud puede entenderse como el proceso de tratar casos que no están previstos en la ley, ya sea extendiéndose a las disposiciones prescritas para casos similares (ley de analogía) o infiriéndose de los principios generales del derecho (mismos derechos).

La prohibición de la analogía afecta únicamente a la analogía perjudicial para el imputado (la analogía *in malam partem*), es decir, la analogía que prolonga el efecto de la sentencia. En cambio, la analogía favorable (analogía *in bonam*

partem) se acepta a través de procesos de interpretación del derecho penal. Por ejemplo, la misma interpretación se extiende a los casos atenuantes o causales de exclusión de la posibilidad de la pena. Siguiendo esta idea, de lege ferenda redactó preliminarmente la parte general del código penal de 2004, en el artículo III con el título preliminar, reconociendo que “el tratamiento de la analogía es sólo a favor del imputado”

Sin embargo, no es fácil distinguir entre la interpretación aceptada y la analogía prohibida. Es una opinión bastante común que lo decisivo es el texto legal: todo lo que abarca el texto será una interpretación razonable, lo que no se permite será una interpretación analógica no autorizada si no es desfavorable para los documentos legales. “En todo caso, debe respetarse el posible literal como límite extremo”. Pero la formulación de los posibles significados literales de los términos utilizados en el texto legal también es inadecuada. “Sólo una descripción precisa de la idea jurídica básica que señale los respectivos hechos que caracterizan lo ilícito y lo culposos pueden trazarse los límites de la correcta interpretación. En este sentido, el documento legal proporciona un punto de partida, sin embargo, no es un criterio sólido. (Villavicencio Terrero, 2010, págs. 90-91).

La analogía se distingue de la interpretación general y la analogía. Se opone al principio político liberal del delito de no nullum, nullum poena, sine lege. Además, la analogía no es estrictamente hablando una forma de interpretación jurídica, sino de aplicación. Por analogía, tratamos de aplicar un precepto a un caso en que la ley no lo hace. La interpretación apunta a encontrar la voluntad de la ley, cuya analogía excluye la voluntad, o más bien esta voluntad no existe. Así, la analogía tiene una función de integridad jurídica y no una función explicativa.

La analogía de la interpretación ampliada se distingue porque cuando se da, no se resuelve el caso en consideración o implícitamente, lo que no ocurre en la interpretación ampliada, el explicador pasa a ser quien domina la voluntad de la ley, la conoce, la da. un alcance más amplio. la gama de palabras usadas por el

legislador, para que corresponda a esta voluntad; del mismo modo lo que se extiende y se extiende es la voluntad de la ley misma, por lo que una norma que trata de un caso similar es aplicable a un caso particular. La diferencia se puede resumir diciendo que a falta de expresión léxica adecuada, la voluntad legal subsiste; por otro lado, también falta la voluntad.

Con la misma interpretación o *in legem*, la distinción es más fácil, ya que se hace según la ley definida que el precepto aplica igualmente; es decir, es permisible cuando a la fórmula de estratificación le sigue una fórmula general, se debe suponer que incluye casos similares o similares a los mencionados por ellos, como sucedió en este campo. 108° del Código Penal. (Bramont-Arias, 2008, pág. 31)

### **Principio de irretroactividad.**

Según el ordenamiento de la ley nacional, “la ley penal vigente es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. Sin embargo, se aplicará la medida en el mejor interés del acusado, en caso de conflicto temporal de las leyes penales” (Artículo 6, Código Penal) (Artículo 103, Cláusula 2, Constitución Francia).

Se excluye la posibilidad de aplicación retroactiva de las leyes penales (penas, características de los tipos de injusticia, etc.) cuando no sean favorables al imputado. Por el contrario, si es favorable, la Constitución ordena la aplicación retroactivamente (retroactiva benigna). (Villavicencio Terrero, 2010, p. 91) (Villavicencio Terrero, 2010, pág. 91)

Se puede apreciar que el principio de legitimidad tiene un contenido fundamentalmente garantizado, típicamente su origen está asociado al nacimiento del estado libre. Pero la base político-penal del estado de derecho es también propia de la filosofía liberal, según la cual se asocia al fin más característico del derecho penal, el de la prevención general.

En efecto, si el derecho penal tiene por objeto garantizar que los ciudadanos no cometan delitos y si, a tal efecto, declaran imponer penas a quienes cometen determinados actos, entonces la responsabilidad de éstos no puede ser ejecutada si, en el momento de su actuación, la ley no lo tipificó como delito.

Pero el objetivo común de la prevención tiene sus raíces en la función misma del derecho penal como sistema de protección de bienes jurídicos esenciales para la comunidad. Y de esta forma, la exigencia que el derecho penal encarna en cada momento histórico, el orden de valores que existen en la sociedad, determina que las normas evolucionen y se reemplacen al ritmo del cambio. Los valores operan en el seno de la sociedad. . Tal sustitución de normas existentes por otras más adecuadas al contexto histórico se denomina sucesión de leyes penales.

Es en este importante contenido de la sucesión de las leyes penales donde puede explicarse el principio de la no retroactividad del derecho penal, según el cual no pueden aplicarse a hechos previos a la promulgación. Así, la creación de una nueva imagen por parte del derecho penal representa la desvalorización de las circunstancias identificadas, no basadas en los actos realizados antes de que esta desvalorización fuera legalmente expresada. Y esto también permite explicar la excepción a la regla, es decir, el efecto retroactivo de la ley más favorable, así como tratar algunos casos dudosos que se presentan en la aplicación particular de la ley. Les echaré un vistazo más de cerca. (Muñoz Conde & García Aran, Derecho Penal Parte General, 2010, págs. 150-151)

### **Principio de necesidad o de mínima intervención**

El Estado sólo puede utilizar la pena cuando pueda justificar su necesidad para la convivencia social, para mantener el orden social establecido y la democracia (artículo 3, Constitución Política). En un estado de sociedad, el derecho penal se legaliza sólo cuando protege a la sociedad, pero si su intervención es inútil, pierde su legitimidad. Por lo tanto, este principio conduce al requisito de la utilidad. El mero uso de herramientas violentas como el castigo afectará siempre la idea del estado de derecho. “Solo en circunstancias necesarias puede darse un



castigo violento en particular y nunca un castigo en general. Por supuesto, siempre que sea posible, debemos demostrar esta necesidad.” El principio de la necesidad de la intervención del Estado es una limitación importante, porque puede evitar un exceso de monopolio. La ley no se convierte en un instrumento al servicio de quienes detentan el poder criminal, sino el derecho penal, en un estado de derecho social y democrático, se justifica sólo en la defensa de un valor. Los delincuentes deben ser protegidos.

Sabemos que el duelo es un mal irreversible y una solución imperfecta que se utiliza cuando no queda otra. Por ello, el derecho penal sólo debe permitir que el Estado intervenga punitivamente en la vida de los ciudadanos en casos de lesión grave a los intereses legítimos más importantes.

Esto requiere un programa sólido de control del crimen. Si tu trabajo es poner los límites del poder criminal, expondrás casos donde el castigo es legal.

Los delitos menores caen dentro de otras ramas del sistema de justicia. Aquí no se trata de proteger los bienes legítimos de cualquier peligro que los amenace o de encontrarlos con mecanismos más robustos, sino de “programar un control razonable del delito, mediante la selección de objetos, medios y herramientas”. Por eso, para que el Derecho Penal intervenga -con sus nefastas consecuencias- su presencia debe ser absolutamente necesaria y necesaria, de lo contrario constituiría un vano ataque a los derechos fundamentales. No bastará para determinar la pertinencia de una respuesta penal, sino que también será necesario demostrar que no puede ser sustituida por otros métodos de control social menos discriminatorios. Esta limitación de la potestad penal debe ser siempre abordada por el legislador. Un aumento abrumador de la criminalización inicial podría convertir al Estado en un estado policial en el que la convivencia sería intolerable. (Villavicencio Terrero, 2010, págs. 92-93)

**El principio de Intervención mínima incluye:**

**Principio de Fragmentariedad.** El derecho penal no protege todos los bienes legítimos de la sociedad, sólo los más importantes. Si el derecho penal interviene en cada situación de conflicto, corre el riesgo de paralizar todas las actividades económicas y sociales del país; Además, las personas no pueden vivir bajo la amenaza constante de un castigo punible –la inseguridad total que surgirá entre los ciudadanos-; Así, en determinadas áreas del sistema penal, se han eliminado determinados delitos, tales como: el adulterio y el robo. El ordenamiento jurídico tiene en cuenta cómo se afectan los bienes jurídicos, razón por la cual los delitos dolosos son los que con mayor frecuencia son sancionados.

**Principio de Subsidiaridad.** Se refiere a los medios de control social. El derecho penal es el último medio de control oficial al que tiene que recurrir la sociedad. Según el profesor Villavicencio Terreros.

Puede decirse que el principio de subsidio tiene manifestaciones cualitativas y cuantitativas. Cualitativamente, los subsidios significan que solo los bienes jurídicos más importantes pueden legitimar la intervención del derecho penal. En este sentido, las conductas que cuestionan la vigilancia de las leyes que no son esenciales para la consunción del sistema social, no pueden dar pie a una sanción penal, aun cuando se encuentran generalizadas y no existe madre de decir su tasa de incidencia con otros controles mecanismo. Así, por ejemplo, las trampas en los exámenes universitarios, aunque se hagan regularmente y las medidas universitarias de control y sanción sean insuficientes, no pueden ser sancionadas, porque el orden de evaluación en los estudios universitarios no es un aspecto esencial del sistema social que justifique el uso del derecho penal. (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, págs. 136-137)

En sus términos cuantitativos, en el sentido de que no se puede invocar el derecho penal si las conductas disfuncionales pueden ser suficientemente controladas por otros medios de control menos lesivos. Como se puede observar, existe cierta conexión entre el sistema de sanciones y otros sistemas de control,

de modo que sanciones adicionales pueden resolver en cierta medida las situaciones de conflicto involucradas. Si los mecanismos de control más allá del crimen fueran suficientes para mantener ciertos comportamientos socialmente disruptivos dentro de niveles aceptables, no habría necesidad de cargar a los individuos con sus libertades y amenazas criminales. Sin embargo, esta asignación cuantitativa no debe llevar a la conclusión de que diferentes mecanismos de control realizan una función uniforme. De hecho, en algunos casos, los mecanismos empíricos de respuesta no penal participan en la función del derecho penal (prevención o reestabilización), por lo que es inútil utilizar contramedidas de respuesta al delito. (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 137)

El derecho penal, como todo el sistema judicial, tiene una función especial para proteger los bienes jurídicos; pero esta función protectora corresponde sólo a una parte, y ciertamente la última, para intervenir sólo cuando faltan otras barreras protectoras de los bienes jurídicos garantizados por otras ramas del Derecho. Esto ha llevado a que, en cierta área de la doctrina, en relación con estas otras ramas del derecho, el derecho penal tenga un carácter secundario. La afirmación del carácter sustantivo del derecho penal tiene sus raíces en la teoría de las normas formulada a principios del siglo XX por el abogado penalista alemán BINDING. El punto de partida de este autor es la distinción entre normas y derecho penal; los infractores violan la norma por su propia conducta, pero respetan la ley penal, la ley solo tiene la función de sancionar por los actos que la norma prohíbe. (Muñoz Conde & García Arán , Derecho Penal Parte General, 2015, pág. 78)

“No será suficiente determinar la idoneidad de la respuesta, sino que además es preciso que se demuestre que ella no es reemplazable por otros métodos de control social menos estigmatizantes. De aquí se deriva:

**Principio de Ultima Ratio.** El derecho penal debe intervenir sólo cuando han fallado otros medios formales e informales de control social. Esto es debatido hoy, ya que en muchos casos hemos observado cómo los legisladores utilizan la fuerza penal como de primer orden, para resolver los conflictos sociales. (Bramont-Arias, 2008, p. 89)

Vale la pena recordar el ejemplo propuesto por Hulsman: cinco estudiantes viviendo juntos, uno de ellos, en un momento determinado, destrozó y rompió el televisor. Cada uno de los demás analizará el evento a su manera y adoptará una actitud diferente. Uno, enojado, declarará que ya no quiere vivir con el primero; alguien más le pedirá que pague por el daño o compre otro televisor nuevo; otro testamento afirma que debe haberse enfermado; y, este último encontrará que para que suceda un evento de esta naturaleza, debe haber algo mal en la comunidad, lo que requiere un examen general de conciencia. En este ejemplo vemos cómo, ante una misma realidad, podemos reaccionar de diferentes maneras para la resolución de conflictos, la caracterización punitiva, la recuperación, la terapia y la reconciliación. Lo cierto es que cuando se opta por la solución punitiva se excluye a los demás, lo que implica separar al individuo del grupo y sancionarlo. Por esta razón, solo debe recurrir a la ley penal como último recurso. (Bramont-Arias, 2008, pág. 41)

Uno de los aspectos polio-criminales fundamentales de la intervención criminal es el llamado principio de mínima intervención o último recurso. Según este principio, el derecho penal sólo debe intervenir en casos de extrema necesidad, es decir, cuando un problema o conflicto social no puede ser resuelto por otros sistemas de control no penales. El derecho penal no es sólo un instrumento más de control, sino que, como consecuencia de su aplicación, se convierte en un mecanismo particularmente problemático para los ciudadanos y la sociedad. Esta segunda naturaleza del derecho penal se expresa precisamente en los principios de subsidiariedad y fragmentación que guían la labor de acusación del legislador penal: sólo no se pueden tolerar los actos ofensivos, sólo se deben sancionar los

bienes jurídicos más importantes. (García Caverro P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 136)

El poder punitivo del Estado debe estar regulado y limitado por el principio de mínima injerencia. El principio de mínima intervención se deriva de la gravedad específica de las consecuencias penales, de su caracterización como último recurso en los sistemas de control social, y de una comprensión muy clara de la pena como delito sólo justificado por la necesidad de mantener el presupuesto de convivencia. Por lo tanto, las sanciones penales deben reservarse para los casos en que sea necesario cumplir con el fin de proteger los bienes jurídicos encomendados por la ley penal. El principio de mínima intervención debe por tanto garantizar un "derecho penal mínimo", reduciendo al mínimo posible la injerencia para garantizar las libertades de los ciudadanos. (Muñoz Conde & García Arán , Derecho Penal Parte General, 2015, págs. 76-77)

**El principio de resocialización.** El artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política establece que el sistema penitenciario tiene por objeto la captación, rehabilitación y reinserción social de los reclusos. Si bien el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal considera la resonancia como una función de la pena, debe quedar claro que no es una función jurídica. Uno puede incluso preguntarse si la resonancia es realmente una función del juicio, ya que, como ha demostrado la experiencia con el sesgo de resonancia, hasta ahora no se ha encontrado el mecanismo seguro para que los reclusos se reintegren a la sociedad. En todo caso, la armonización o rehabilitación de los infractores es sólo una garantía, una posibilidad de mejora que se ofrece a los condenados, no lo que legitima la existencia de la Ley. Penal. La sentencia debe asegurar las condiciones para que el condenado recupere la salud deseada, o evite los males sociales causados por la larga sentencia. Pero lo que no puede legitimar el castigo es afectar la personalidad de una persona, obligándola a pensar y actuar de determinada manera. (García Caverro P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 193)

## **Aplicación Espacial**

### **PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD:**

El poder punitivo del Estado forma parte del ejercicio de su soberanía y por tanto está sujeto a límites determinados por el espacio en el que se ejerce dicha soberanía, por lo que no puede ejercerse más allá de las fronteras nacionales.

La relación entre poder punitivo, soberanía y territorio establece que el punto de partida para establecer la jurisdicción es precisamente el territorio, lo que implica respetar la soberanía de otros Estados al ejercerla sobre delitos cometidos dentro de sus fronteras.

### **PRINCIPIO DE PABELLÓN O BANDERA:**

Se trata de una ficción jurídica según la cual el Estado puede sancionar los delitos cometidos en las naves o aeronaves del Estado dondequiera que se encuentren y naves o aeronaves privadas operen en alta mar o en el espacio aéreo sobre el cual ningún país ha ejercido soberanía.

En este caso, el concepto jurídico de territorio no es idéntico al de espacio geográfico, sino que es más amplio.

### **PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD:**

Nuestro ordenamiento jurídico está en vigor para nuestro territorio, pero eso no impide que se produzca la aplicación extraterritorial en determinadas circunstancias. Esto incluye ampliar el alcance de nuestra normativa a casos específicos establecidos y regulados por la propia ley (artículo 2 del Código Penal).

### **PRINCIPIO DE UBICUIDAD:**

El lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, o en el que se producen sus efectos.

## **RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

### **Aspectos Generales**

Modelo vigente en los países del *Common Law* desde el siglo pasado, quienes han desarrollado toda una jurisprudencia que sirve de referente para los estudios modernos sobre la criminalidad de empresa, y que está constituyendo un paradigma para los países europeos, en la tarea de diseñar sistemas de imputación para sancionar a empresas.

En Europa también se observa la tendencia a responsabilizar directamente a las empresas con sanciones penales, además de los países del *Common Law*; Holanda, países escandinavos, Francia. reconocen sanciones cuasi – penales, España, Italia, Portugal.

Ante delitos realizados por un grupo de personas que están asociadas con personalidad jurídica, ¿cabe entender a ésta como sujeto de imputación penal e imponerle una sanción penal? (Zuñiga Rodriguez, 2013, pág. 58)

Como se decía (Vid. Supra epígrafe 29), nuestro sistema dogmático diseñado a partir del comportamiento humano de una persona física (injusto personal), difícilmente ha servido para solucionar los casos de responsabilidad penal de los entes colectivos y de sistemas complejos, pues sancionar a todo el ente con penas significaría infringir el principio de culpabilidad, que reza que cada persona debe responder por sus propios actos (principio de responsabilidad personal). Injusto personal y culpabilidad entendida como reproche personal consistían en el núcleo de la responsabilidad penal.

No obstante, es preciso reconocer esta concepción del injusto fundamentada en una persona física no sólo no corresponde al desarrollo actual del sistema dogmático que tiende a la funcionalización de los conceptos de acuerdo a considerarnos político criminales de prevención de conductas, sino que las propias demandas de eficacia para hacer cada vez más peso en los estudios criminológicos. En efecto, la incidencia criminal de los últimos tiempos de la

criminalidad organizada, la corrupción de los partidos políticos, las organizaciones criminales que se infiltran en empresas, plantean fuertemente la demanda político criminal de utilizar mecanismos sancionatorios contundentes para atajar dichos delitos.

(Zuñiga Rodriguez, 2013) refiere que las demandas político criminales de prevención de determinada criminalidad, si bien deben servir para plantear la aptitud del sistema penal para resolver los retos de una criminalidad que actúa con una nueva fenomenología, no pueden legitimar por sí solas una intervención penal. La legitimación de la intervención penal para sancionar penalmente a empresas y otras personas jurídicas debe provenir de fundamentos materiales de imputación penal, a saber, los fines de la norma penal, prevención general de conductas para la protección de determinados bienes jurídicos que se consideren importantes para la sociedad.

Es cierto que los fundamentos materiales de legitimación de la intervención penal no son nada pacíficos. Actualmente se habla de criterios de merecimiento y necesidad de pena, de estabilización de la norma, de protección de bienes jurídicos, entre otros, pero considero que aún siguen vigentes los postulados generales de las funciones que debe cumplir la norma penal. Ambas son funciones que se intercomunican y sirven de base material para sustentar el injusto y la culpabilidad, por tanto, la responsabilidad penal.

(Zuñiga Rodriguez, 2013) se refiere que respecto al fin de protección de bienes jurídicos, debe observarse que los bienes jurídicos que suelen estar detrás de la criminalidad de empresas son de la más alta valoración hoy. Se trata, la mayoría de las veces de bienes jurídicos colectivos, que crecen en la estimación de la ciudadanía y que están protegidos constitucionalmente. El medio ambiente, la salud pública, la hacienda pública, la libertad de concurrencia en el mercado, la seguridad y los derechos de los trabajadores, etc. Muchos de ellos son vulnerados fundamentalmente por empresas y demás agrupaciones de personas, porque la norma penal se dirige en su mayoría directamente a ellas. En estos casos, por la especial relación con los bienes jurídicos, los sujetos llamados por la norma



penal (Normadressaten) para evitar las conductas o realizarlas (mandatos y prohibiciones, respectivamente), es decir, aquellos a los que se dirige el mandato de la norma (círculo de sujetos obligados por la norma) son entes jurídicos, por lo que negarles su capacidad de acción, significaría finalmente dejar prácticamente sin contenido material muchas normas del CP de carácter socioeconómico por carencia de fines preventivos generales, ya que, como decíamos (Vid. Supra epígrafe 36), en la mayoría de ellos los sujetos jurídicos son personas jurídicas, empresas e, incluso, en algunos casos son exclusivamente ellas. Optar por la retirada del Derecho Penal en este ámbito, traería un costo económico y social, así como preventivo general, difícilmente asumibles de acuerdo a los avances sociales alcanzados hoy en día. Debemos, entonces, contar con el hecho innegable que la protección penal (o administrativa), conlleva necesariamente el replanteamiento de este tema asumiendo la penalidad de las personas jurídicas y demás sistemas complejos, si se quiere actualmente cumplir con las funciones de las normas del ámbito del Derecho Penal económico, cuáles son prevención de dichas conductas y protección de dichos bienes jurídicos colectivos.

### **Responsabilidad Social**

**DEFINICIÓN:** A principios de la década de 1990, la filantropía corporativa tradicional experimentó una profunda transformación que condujo a lo que ahora se conoce como responsabilidad social corporativa o RSE. Durante la década de 1990, la responsabilidad social en la región angloamericana experimentó un proceso de desarrollo y fue posteriormente adaptada por las organizaciones de los países más avanzados.

(Bowen, 1953) indica que aparecieron por primera vez en los Estados Unidos en los primeros años de la posguerra. RSE se ha encargado de mejorar las condiciones de los trabajadores de la organización y el bienestar de las comunidades vecinas. Bowen (1953) lo definió como “acciones deseadas con respecto a objetivos y valores sociales”; También cubro conceptos de código de conducta en negocios, auditoría social y programas de investigación en ciencias

sociales. En la práctica comercial, sin embargo, esto solo se ha materializado a través de la filantropía corporativa, es decir, programas comerciales estructurados e institucionalizados para dar que han surgido a través de la legislación establecida por Ley. Esto fue promulgado por el Congreso de los EE. UU. en 1935. Esto permite a las corporaciones hacer grandes contribuciones. y de esta manera puedes deducir tus contribuciones caritativas de tu declaración de impuestos.

Por otro lado, Gómez (2005) sostiene que el concepto de RSE se ha desarrollado rápidamente en apenas unas pocas décadas, desde la implementación del neoliberalismo -a principios de los años 80- hemos desmantelado parcialmente el Estado de Bienestar. De la caridad o caridad simple y tradicional, hecha por el capitalista individual y personalmente, ha pasado la responsabilidad de tal empresa. Y no es cualquier cosa. De simples donaciones, la "ciudadanía corporativa" ha pasado a asumir que la empresa debe ser parte de la sociedad civil... Ahora quizás sea el momento de pasar a una etapa superior: Eso es la Responsabilidad Ética Empresarial (CMR), identidad espiritual y trascendencia; ¡no con ciudadanos comunes, sino con seres humanos. Y menos con consumidores, proveedores, trabajadores, empleados, accionistas, etc., sino con hombres y mujeres en carne y alma Gente que vive con la empresa, que sufre y sufre en la misma sociedad en la que la empresa obtiene beneficios respetables

### **ENFOQUES DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL:**

Se realizará una breve revisión de algunos de los enfoques clave de la RSE, existe confusión e incertidumbre sobre la naturaleza de este fenómeno y la ausencia de modelos teóricos de la RSE ha dado lugar a un análisis, por un lado, basado en criterios éticos o filantrópicos. consideraciones

Desde un enfoque macroeconómico, la empresa, como unidad de producción, no tiene otra responsabilidad social que la de obtener beneficios económicos para incrementar el valor de sus propietarios. Economistas como Hayek, Leavitt, Robbins y Friedman son los más críticos con el enfoque de la RSE,

argumentando que la única función de los negocios es la actividad económica y que es peligroso delegar otras responsabilidades a la empresa, ya que esto reducirá la competitividad de la empresa. empresa.

La RSE también ha tratado de ser explicada desde un enfoque microeconómico, donde la RSE se concibe como una inversión identificada por el análisis costo-beneficio. En otras palabras, hay una inversión correcta que debe hacerse de acuerdo con prácticas socialmente responsables que satisfagan las expectativas de los empleados, los consumidores y la sociedad y que permita a los accionistas obtener los beneficios más altos posibles. El surgimiento de prácticas empresariales asociadas al respeto a los derechos de los trabajadores, el medio ambiente y el medio ambiente en general, surgió de la necesidad de mejorar la imagen externa de la organización con clientes y proveedores y fortalecer el fortalecimiento de su posición en el mercado. La adopción de este enfoque de RSE ha tenido impactos positivos significativos en el entorno laboral. De acuerdo con la teoría de los costos de transacción, la economía requiere un contexto social legal y regulatorio adecuado para crear la seguridad del intercambio económico y facilitar el desarrollo empresarial, minimizando así los costos de transacción. Esto implica que los derechos de propiedad deben ser respetados. Solís (2008, p. 39) Por lo tanto, el comportamiento empresarial responsable puede explicarse por la necesidad de reducir costos a través de mejorar la relación que tiene la empresa con los actores internos y externos a la organización.

Según el enfoque administrativo, una empresa es una organización cuyas funciones no se limitan a los intereses económicos, ya que la empresa es vista como un elemento constitutivo de la estructura social, capaz de sustentar el desarrollo de la sociedad de la comunidad (Carroll, 1979). ). En esta visión, los intereses de la sociedad forman parte de los objetivos de la empresa y son tomados en cuenta en la toma de decisiones (Solís, 2008). Esto implica que la empresa debe considerar a la comunidad para su existencia, continuidad y funcionamiento; por lo tanto, la gestión de la empresa debe tener en cuenta los

requisitos sociales e integrales de la forma de funcionamiento de la empresa. Desde el enfoque de la teoría regulatoria, la RSE es una práctica social creada por el desarrollo empresarial y es una forma institucional fundamental del capitalismo, una forma de autorregulación que permite gestionar más eficazmente la relación de la empresa con su entorno social y ambiental. La RSE se considera una práctica social cuyo objetivo es lograr la estabilidad y sostenibilidad de las empresas, cuya base es el entorno social y natural. Según Solís (2008), la gestión de empresas socialmente responsables es una forma embrionaria del capitalismo, es un factor de autorregulación, ya no por el mercado o el Estado sino por las empresas, con el fin de proteger el medio ambiente y los recursos naturales. . y trabajo (Hernandez Sanchez & Manrique Morales, 2017) señalan que la tesis principal de este enfoque radica en que existe más probabilidad de comportarse de manera responsable si existen regulaciones fuertes y bien establecidas, y si el proceso de creación de regulaciones es inclusivo de empresas y gobierno.

La imposición de sanciones o medidas administrativas: el campo de la doctrina, que siempre ha sostenido la afirmación de la responsabilidad de las personas jurídicas, reconoce la necesidad de aplicar la medida más no punitiva para una medida posterior, por la limitación de las penas. . Actuar contra los miembros de la empresa no resuelve el problema de la cultura empresarial delictiva, ni impide el uso de mecanismos para eludir la responsabilidad (por ejemplo, el caso de prisión del director).

La imposición de sanciones administrativas a las personas jurídicas no ha encontrado gran oposición, su fundamento se enuncia claramente en torno a la idea de cobertura general, que dicho sea de paso también se le reconoce reconocimiento legal en el derecho penal.

Sobre la base de este argumento, el criterio cuantitativo de la diferencia entre derecho penal y sanción administrativa, defendido por la doctrina de la preponderancia, puede apreciarse sin mayores dificultades. Sin embargo, para evitar que esta equivalencia funcional diluya la uniformidad del derecho penal,

se utiliza la idea de delito como criterio específico de imposición de un delito. Dadas las características funcionales del derecho penal y de las sanciones administrativas, la posibilidad de permitir el acceso a soluciones administrativas equivalentes a las soluciones del derecho penal no es necesariamente engañosa principios rectores del futuro campo del derecho.

## **DERECHO PENAL ECONÓMICO**

### **Concepto del Derecho Penal Económico**

En cuanto a la conceptualización del Derecho penal económico y, con ello también, respecto de su particularidad y sistematización, se sostienen al menos cuatro posiciones distintas. Éstas se fundamentan, en regulaciones legales y en concepciones generales (ideológicos) acerca del objeto y contenido del Derecho penal.

(Hurtado Pozo, 2014) señala que la denominación «derecho penal económico» se utiliza para designar el conjunto de disposiciones penales que conciernen de manera específica al dominio del sistema económico. La determinación de sus alcances está condicionada por la índole de este sistema y por la perspectiva que se adopte para apreciarlo. De este modo, es decisivo precisar el grado de intervención del Estado en la economía

### **Definición (conceptual) desde una perspectiva procesal**

#### **Criminalística:**

Un punto de vista que se hizo hace apenas unas décadas fue describir los delitos económicos como delitos puros contra la propiedad con complejidad procesal (pruebas). Esta posición, aún se mantiene por ejemplo en el manual sobre la sección especial de derecho penal de Maurach/Schroeder/Maiwald, entienden que el único o al menos el principal problema del derecho penal económico y penal económico se resolverá mejorando la delincuencia. justicia jurídica a través de la aplicación de medidas en materia de personal, recursos materiales y

cuestiones organizativas. Legalmente, en gran medida, bastaría con que los delincuentes hicieran trampa (art. 263 del Código Penal).

Esta posición encuentra un cierto apoyo legislativo en la cláusula general del art. 74 c, párrafo 1, N°6 Ley de Organización de los Tribunales (GVG), delitos económicos «en la medida que para el juzgamiento del caso se requiera de conocimientos especiales de la vida económica». En todo caso, a esta cláusula general, conformada por seis numerales y formulada sobre la base de consideraciones procesal – criminalística, se antepone una gran cantidad de otros tipos penales que no tienen ninguna relación con el patrimonio o en los cuales este carece de importancia. Sólo basta mencionar la Ley de Comercio Exterior (art. 74 c, párrafo 2, N° 3 GVG) cuyo tipo penal referente al embargo (art. 34, párrafo 4 AWG) persigue la protección de la paz mundial y no la del patrimonio. Asimismo, en las conductas restrictivas de la competencia del art. 298 StGB y en los tipos de multa de la GWB (art. 81) se trata, en todo caso, primordialmente, de asegurar la competencia como institución y la libertad de los agentes del mercado, y recién, secundariamente, de evitar el alza de los precios a través de acuerdos de cártel (y, con ello, de aspectos patrimoniales). Por ello, el bien jurídico del patrimonio y la referencia a dificultades prácticas de prueba en la persecución penal sólo abordan, a lo sumo, aspectos parciales de la criminalidad económica, pero no describen la particularidad de estos delitos y de este campo del derecho. (Tiedemann)

### **Definición desde una perspectiva criminológica**

Individualmente considerados, sino como una confianza institucionalizada (el consumidor moderno debe confiar necesariamente en la calidad de los alimentos y objetos de primera necesidad, ya que individualmente no posee mecanismos de control de esa calidad. A esta perspectiva criminológica apunta especialmente el art. 30, párrafo 4 N° 5 b AO, para legitimar legislativamente el levantamiento del secreto tributario.

Otro enfoque crítico clásico destaca los rasgos distintivos del autor, a quien Sutherland describe como un hombre de alta posición social y de "cuello blanco". Esta explicación se basa concretamente en el autor del delito de cuello blanco recientemente ampliado por el departamento de criminología a un ángulo, como apunta Sutherland, sobre el acto de conducir mientras se ejerce una profesión (misdemeanor). Este enfoque criminológico no parece adecuado para el derecho penal y, en general, para cualquier derecho porque, por razones constitucionales de seguridad jurídica, la descripción de los hechos por la ley es una necesidad, no una definición de autor (artículo 103, inciso 2 GG).

#### **Definición desde la perspectiva de dogmática jurídica:**

En el sentido dogmático-penal, hoy apreciamos la especificidad del delito económico y del derecho penal económico, principalmente para proteger la propiedad legítima de los individuos (intereses sociales o colectivos, comunitarios). Constituyen ejemplos los tipos delictivos, ya varias veces mencionadas y previstos en la AWG o la GWB; y también lo son la mayoría de los tipos penales accesorios, mencionados en el art. 74 c. GVG: protección de la institución del crédito y de la igualdad de oportunidades en el ámbito de los sistemas de transacciones de títulos de valores bursátiles (art. 74 c, párrafo 1, N°2 GVG), de los acreedores y del público en el caso de manipulaciones, (art. 74 c, párrafo 1, N° 1 GVG), de las finanzas públicas en el caso de impuestos y subvenciones (art. 74 c, párrafo 1, N° 3 GVG), etc. Especialmente, en conexión con el criterio mencionado de los delitos especiales es posible fundamentar, mediante los bienes jurídicos supraindividuales o colectivos, una conceptualización satisfactoria (de la mayoría) de los delitos económicos (así, especialmente también punto de partida en España del derecho penal económico y empresarial). La corrección de este punto de partida no se ve alterada por el hecho de que a menudo existe la cuestión de si será único o una cuestión de interés propio (de la economía crediticia), - por ejemplo, en el caso de fraude crediticio en virtud del artículo 265. Además, los críticos del derecho penal económico alemán a menudo insisten en la afirmación de que los intereses

jurídicos personales o sociales trascendentes son meras construcciones "etéreas" o "fantásticas" inventadas en primer lugar libremente. No es cierto esto que ha venido de una visión jurídica positivista del derecho económico, que, por ejemplo, reconoce el carácter institucional del sistema de valores y créditos, de la economía aseguradora, etc. Y esto destaca su superioridad sobre el interés propio.

En el así llamado caso Herstatt, el Tribunal Federal Alemán (s. civil, tomo 74, p. 144, p. 146 y ss.) sólo con dificultad pudo fundamentar que la supervigilancia del sistema crediticio no sólo interesaría a la economía nacional, sino que *también* apuntaría a proteger intereses individuales (art. 839 del Código Civil Comp. ahora también el art. 6, párrafo 2). En general, y a su vez resumidamente, respecto de la difícil clasificación de los intereses colectivos y de agrupación (parcial) en *instituciones* reconocidas. Se manifiestan, en la literatura general. (Tiedemann)

### **Desarrollo Histórico del Derecho Penal Económico:**

#### **Antigüedad y Edad Media:**

Un breve resumen del desarrollo histórico del derecho penal económico debe basarse en el reconocimiento de que en la antigüedad todos los estados, especialmente en tiempos de crisis, pero también para proteger el abuso del uso del poder económico en 'eventos económicos normales, las intervenciones estatales son sancionadas. en el desarrollo económico ("libertad"). Así, el Derecho romano clásico castigaban con pena las especulaciones y el acaparamiento para asegurar el aprovisionamiento de cereales y las infracciones a la prohibición de exportación de acero y armas. El siglo IV volvió la legislación penal considerablemente tosca en el ámbito económico. La Edad Media trajo consigo un concepto global de aplicación general del *falsum* que reunió, hasta entrada la Edad Moderna y en un principio sin un desarrollo de un tipo específico de estafa (con el requisito de un daño patrimonial doloso), aspectos de protección



institucionales que se encuentran, hoy en día, en el Derecho penal accesorio y en tipos especiales de fraude (falsificación de alimentos, monedas y pesos).

### **Siglo XX:**

El desarrollo moderno del derecho penal económico es paralelo al derecho económico: las disposiciones del intervencionismo estatal, desarrolladas durante la Primera Guerra Mundial para satisfacer necesidades importantes y contra la usura y los precios inflados artificialmente, siguen siendo una técnica legislativa después del final de la guerra, en la década de 1920 (comp. *Alsberg*, «*Preistreibereinstrafrecht*», 7ma edición, 1922). Un escrito importante de *Heymann* lleva el elocuente título: «Las formas jurídicas de la economía militar en tiempos de guerra como fundamento para el nuevo derecho industrial» (1921). También es digna de mención la codificación de *Enno Becker* del Ordenamiento Tributario (del Reich) (RAO, 1919) que constituyó una sistematización del caos de leyes tributarias existentes con anterioridad. La transformación de las concepciones sociales y económicas, bajo la finalidad expresa de instaurar una economía general llevó, a partir de 1919, a una «legislación socializadora» en el ámbito de la extracción minera del potasio, la piedra y el lignito, así como de la electricidad y otras ramas importantes de la economía. Es aquí donde se aprecia, por lo general, el nacimiento del derecho (penal) económico moderno. Especialmente, el Reglamento de Cáteles (KartellVO) de 1923 diferenciaba entre *penas ordenadoras* y criminales, lo que ya se había introducido mediante Ley sobre la Unión Aduanera (VereinszollG) de 1869, que se constituyó, más allá del Ordenamiento Tributario del Reich (RAO), en la forma de sanción típica para infracciones en contra del orden económico supervisado y administrado estatalmente: «El Imperio alemán como estado económico» (E.R. *Huber*, 1931). El desarrollo, desde la unión entre Derecho privado y público hacia el Derecho económico, es descrito con detalle por *Zacher*, «*Die Entstehung des Wirtschaftsrechts in Deutschland*» (2002).

Luego de los excesos de las fuerzas de administración y los de tipo totalitario del régimen nazi, a partir de 1939 con su omnicompreensiva fuerza sancionatorio –

reglamentaria de la administración (al respecto con detalle *Werner*, «Wirtschaftsordnung und Wirtschaftsstrafrecht im Nationalsozialismus», 1991), el Poder Legislativo hizo especiales esfuerzos, una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, por disminuir y, finalmente, eliminar la economía de planificación vigente a la sazón, con sus amplias e indeterminadas normas penales. La primera Ley Penal Económica de 1949 incluía, junto con la compilación de la actual ley penal económica, en el art. 6, la conocida fórmula conocida como la fórmula Schmidt (del nombre de su creador Eberhard Schmidt) incluye una directiva legislativa sistemática para distinguir los delitos económicos de los delitos económicos: las infracciones según las disposiciones de esta sección constituyen delitos económicos o infracciones.

Una infracción constituirá un delito económico, cuando lesionare el interés estatal en la existencia y presentación del ordenamiento económico en su totalidad o en ámbitos parciales del mismo, en la medida que:

1. La infracción, en atención a su extensión o sus repercusiones, fuere apta para afectar la eficiencia del ordenamiento económico protegido por el Estado o
2. El autor revelare, mediante su infracción, una actitud de desacatar el ordenamiento económico en su totalidad o en ámbitos parciales, especialmente cuando hubiere actuado de manera profesional, en beneficio personal reprobable o de otro modo irresponsable o hubiere reiterado pertinazmente las infracciones.

### **Legislación y tendencias recientes:**

Las Directivas de la Comunidad Europea trajeron consigo nuevos complementos al Derecho penal económico (art. 261 Código penal: lavado de activos; art. 38 WpHG: negocios de *insidery* y manipulaciones de mercado y de cotizaciones bursátiles) y la Ley de la lucha contra la corrupción de 1997. Basada parcialmente en el Derecho de la Unión Europea, con el párrafo de los «delitos contra la competencia» en el código penal (arts. 298 y ss.). Otras novedades,

basadas en medidas de la Unión Europea y de las Convenciones del Consejo Europeo -con el objeto de armonizar el Derecho penal económico (nacional)- se establecieron, en primer lugar, en el ámbito de la protección de los medios de pago (como ya arriba en el n. margen 46) y en el de la propiedad intelectual (comp. N. marg. 18), posteriormente en El Derecho penal informático y medioambiental y, nuevamente, en el ámbito de la corrupción económica.

(Martínez, 2010) nos señala que en suma, una comprensión cabal de la cuestión del interés jurídico por los delitos contra el orden económico en sentido estricto exige distinguirlo del interés jurídico intermediario, que en todos los casos se caracteriza por el hecho de que el colectivo es invisible o institucionalizado (integrados en el orden económico común, aunque éste puede subdividirse según sus diversas funciones), y los intereses jurídicos indirectos (también de carácter general colectivo), es un interés que se protege directamente en el sentido técnico.

## **RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS**

(Isler Soto, 2013) remonta a la época de la revolución industrial, donde se inician las primeras manifestaciones de una actividad productiva estandarizada, donde la fabricación y comercialización de productos a gran escala, reflejó el desarrollo de una reciente sociedad del consumismo.

En este escenario, las simplificaciones de los modelos de producción masiva, generaron en la manufacturación de los productos y servicios, una reducción del coste productivo del bien de consumo, lo cual incentivó a los productores a disminuir gradualmente el perfeccionamiento y calidad del producto que se ofrecía a los usuarios. (Corral Talciani, 2011, pág. 10)

Bajo este proceso, los productos manufacturados implicaron una seria amenaza a la seguridad en el consumo, asociando riesgos a la integridad física y patrimonial de los usuarios adquirentes del producto. Frente a ello, los tribunales vieron incrementada las reclamaciones judiciales que exigían la reparación de perjuicios originados por una errónea fabricación en el producto de consumo.

### **La jurisprudencia española sobre la responsabilidad por productos defectuosos:**

En lo que sigue de estas líneas, se analizara brevemente los razonamientos que ha efectuado la jurisprudencia española para sancionar a un fabricante, por los perjuicios que causare al consumidor, los defectos de fabricación, diseño e información de producto de consumo.

#### **Casos sobre defectos de diseño e información:**

Así (Rubi Puig & Piñero Salguero, 2002) nos comenta en la doctrina española, ha sido el fallecimiento de un niño de 3 años de edad que resultó asfixiado luego de ingerir el caramelo que le había entregado su padre. En efecto, la golosina que consumió el menor tenía de 3,5 cm de diámetro, por lo que fue retirada del mercado español, dado el inminente riesgo que implicaba para la salud y seguridad de la población infantil. Tras la muerte del menor los padres demandaron a la vendedora del producto y a la distribuidora (INTERDULCES S.A). Los tribunales de 1º y 2º instancia desestimaron las acciones de los demandantes. En ambos fallos, sostuvieron que la INTERDULCES S.A había cumplido con todas las prescripciones reglamentarias exigidas para comercializar y distribuir el producto en España, por lo que no cabría responsabilidad a ninguno de los agentes demandados. No obstante, el Tribunal Supremo de Madrid revocó la sentencia recurrida, absolviendo a la vendedora del producto y condenando civilmente a la empresa INTERDULCES S.A. En este sentido, el tribunal estimó que la distribuidora no había adoptado las diligencias y medidas necesarias para precaver y “evitar los peligros que podía conllevar [el producto] para la población infantil”. De esta forma, sostuvo que la golosina no contemplaba ninguna “indicación que desaconsejara su consumo en niños de 3 años<sup>51</sup> o advirtiera a sus padres sobre los riesgos de su ingesta en infantes de esa edad. Asimismo, redujo el quantum compensatorio de la indemnización, estimando que el padre, al proporcionar una golosina de esa naturaleza a su hijo, había contribuido causal y negligentemente en la producción del daño.

### **Casos sobre defectos de fabricación:**

En el año 2003, el Tribunal Supremo condenó a los importadores TOYOTA CANARIAS S.A. a indemnizar de los perjuicios que sufrieron los ocupantes de un vehículo volcado, tras la rotura de su eje trasero. En la causa se determinó que el vehículo de modelo Land Cruiser, presentaba serios defectos de fabricación en su eje trasero, por lo que su fatiga y rotura del mismo, había sido la ocasionante del volcamiento del vehículo. En primera instancia, los lesionados demandaron solidariamente a la empresa vendedora del producto defectuoso “AUTOS NARANJO SL” y su importador “TOYOTA CANARIAS S.A”, el tribunal de primera instancia, acogió plenamente la acción y condenó a los demandados al pago de la indemnización de perjuicios solicitada, siendo confirmada. El Tribunal Supremo por su parte, estimó que los intervinientes del proceso productivo del vehículo cuestionado, habían entregado a los afectados un producto inseguro para su utilización, por lo que debían responder en conformidad.

(Yzquierdo Tolsada, 2003) sostiene que, cabe destacar, que el primer fallo en que el Tribunal Supremo hizo aplicación de la Ley 22/1994, sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, fue el caso de una botella explotada en la cara de un consumidor.

En los hechos, la víctima había tomado de uno de los estantes del supermercado una botella de cristal con gaseosa, que estalló. Producto de la explosión, varios restos de cristal fueron expedidos directamente hacia la cara del afectado, lesionando y perdiendo parte de la visión de su ojo derecho. El perjudicado, demandó al fabricante del producto “LA CASERA S.A.”, a la distribuidora “CARBÓNICA MURCIANA” y a la propietaria del supermercado “MERCANTIL TORRE LUCAS S.A.”. El juzgado de primera instancia estimó parcialmente la demanda, absolviendo al supermercado, pero condenando al fabricante y a la distribuidora a pagar una indemnización de 7.720.000 pesetas. Siendo confirmado este fallo por Audiencia Provincial de Murcia. Por su parte, en la sentencia de 21 de febrero de 2003, el Tribunal Supremo no dio lugar al

recurso de casación interpuesto por “LA CASERA S.A.”, estimando que la explosión del envase de cristal fue resultado del carácter defectuoso del producto, y no de “un uso abusivo o inadecuado del mismo”. Finalmente, sostuvo que la seguridad de un producto se presentaba como una exigencia que debía saber todo bien de consumo, “pues se trata de un derecho que asiste a todo consumidor en cuando que el producto puede ser utilizado sin riesgos para su integridad física o patrimonial”.

Los inicios de la responsabilidad del fabricante: El privity of contract. La responsabilidad del fabricante por los daños causados por productos defectuosos, tiene sus primeras expresiones en las sentencias de los tribunales norteamericanos. Así, en una primera etapa jurisprudencial, la doctrina contractualista del privity of contract se constituyó hasta antes del siglo xx, en el principal obstáculo que debieron superar las víctimas de productos defectuosos, las que en muchos casos no pudieron ver superada la exigencia de acreditar el vínculo contractual con el demandado. (Salvador Coderch, Piñeiro Salguero, & Rubí Puig, 2002, págs. 42-43)

(Marco Molina, 2005) sostiene que con la llegada del modelo intervencionista y bienestar ciudadano las Courts of Common Law, configuraron la tendencia jurisprudencial que suprime la exigibilidad del vínculo contractual entre el perjudicado y el causante del daño, estableciendo una responsabilidad directa del fabricante por la mera infracción al deber de diligencia o cuidado en la fabricación del producto mismo.

### **Res ipsa loquitur**

Superada la dificultad que supuso el privity of contract para la víctima, la acreditación de la negligencia del productor, se convierte en la nueva barrera procesal de quienes reclamaban la responsabilidad del fabricante bajo el sustrato de las reglas extracontractuales.

Un innovador modo que vieron las cortes para favorecer a la víctima, fue la regla del res ipsa loquitur, el cual permitió a las cortes estadounidenses inferir el daño

resultante de la evidente defectuosidad de un producto. Así, en el caso *Escola v. Coca Cola Bottling Co*, la víctima “reclamó la indemnización por los daños corporales que había sufrido cuando le explotó en las manos una botella de Coca Cola que trataba de meter en un refrigerador”.<sup>66</sup> Frente a estos hechos, la demandante, alegó que la compañía había sido negligente en la fabricación de este producto, pues había llenado el envase a una presión excesiva.

El jurado de esta causa acogió la demanda de la actora, concluyendo que la explosión de una botella de cristal evidentemente defectuosa, permitía presumir que el “accidente no se habría producido de no haber mediado culpa por parte del demandado, [ya que] las botellas no debían explotar por el simple hecho de ser manipuladas”. Es precisamente el voto particular del Juez TRAYNOR en este asunto, el que sienta las bases del futuro régimen estricto de responsabilidad para el fabricante que pretende resarcir los perjuicios que se sufren en estos casos. En su opinión, “debía ahora reconocerse que el fabricante responde de manera absoluta cuando resulta probado que un producto que puso en circulación... tiene un defecto que causa daño a las personas”.

### **Surgimiento del “producto liability”. Hacia la objetación de la responsabilidad del productor.**

**La garantía implícita de seguridad:** (implied warranty) Con el transcurso de los años, la influencia de la ratio decidendi de *Escola v. Coca Cola*, se vio reflejada en las causas *Henningsen v. Bloomfield Motors Inc.* y *Greenman v. Yuba Power Products Inc.*, donde los jueces imputaron responsabilidad al fabricante por haber infringido la garantía implícita de seguridad que envuelve –precisamente- a todo producto comercial. Por esta razón, las cortes afirmaron bajo este precedente, que el deber de prevención y cuidado del fabricante no tendría su fuente en el contrato sino en la ley. (Roselló Manzano, 2009, pág. 58)

## **El Derecho Comunitario Europeo y la Responsabilidad por Productos Defectuosos**

El influyente desarrollo jurisprudencial que los postulados estadounidenses ejercieron en el continente europeo, fue reconocido y expresado en la sucesiva promulgación de Directivas que atendían a la necesidad de regular la seguridad y reparación de los perjuicios atribuibles a la defectuosidad de un producto. Es por ello, que en este acápite se analizarán las Directivas Comunitarias sobre seguridad y responsabilidad civil por productos defectuosos (1) y el análisis de la transposición legal de estas normativas en España (2).

Tras la correspondiente derogación e incorporación de la Ley 22/1994 al Texto Refundido, el actual régimen de responsabilidad por productos defectuosos en España adquiere las siguientes características:

### **Carácter del régimen: responsabilidad estricta relativa y limitada**

La legislación española incorpora el principio de la responsabilidad estricta o sin culpa de la Directiva 85/374/CEE, en virtud del cual, el fabricante, importador, o suministrador -en determinados casos- son responsables de los daños que la defectuosidad del producto provocare a la integridad física y/o bienes del afectado. En este sentido, la eventual conducta culpable o diligente del responsable, no resulta relevante para efectos de la ley, pues el demandado responderá por ellos, a pesar de su obrar diligente en la elaboración del producto. (Calvo Antón, 1994, pág. 35)

Se trata, además, de una responsabilidad estricta relativa, ya que admite la posibilidad de que el causante del daño pueda exonerarse de responsabilidad alegando la concurrencia de alguno de los supuestos de exención que enumera el artículo 140 del Texto Refundido. En efecto, “el fabricante o el importador se exoneran de responsabilidad si prueban: a) que no habían puesto en circulación el producto; b) que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto; c) que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de



distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial; d) que, el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas<sup>1</sup> existentes; e) que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto”. (Parra Lucan, 2000)

Resulta relevante mencionar que el supuesto contemplado en la letra “d”, acerca al régimen de la responsabilidad por productos defectuosos a los parámetros de la imputación subjetiva, pues exige que el fabricante compruebe que ha obrado diligentemente en el cumplimiento de una determinada norma imperativa. En este sentido, los daños que resultaren el defecto del producto recaen en la culpabilidad de la administración pública que dictó la disposición cuestionada, por lo que, la acreditación de esta circunstancia eximente, trasladara de este modo, la eventual responsabilidad del fabricante a los órganos de la administración del estado.

Producto defectuoso: El criterio de las expectativas de seguridad. Por medio de la Ley 14/2000 sobre Medidas Fiscales y de Orden Social<sup>169</sup>, la legislación española incorporó la modificación que introdujo la Directiva 1999/34/CE a la noción preliminar de producto. De este modo, la actual noción de producto involucra dentro de su aplicabilidad, a las materias primas agrícolas y a los elementos de pesca y caza, al disponer genéricamente que, para los efectos de la ley, “se considera producto a cualquier bien mueble, aun cuando [se encuentre] unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad” (Gutierrez Santiago)

La ley define al producto defectuoso como “aquél que no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación”.

A su vez, se considera productor al fabricante o importador: de las materias primas, del producto acabado, o al de una parte integrante del mismo, pudiendo el perjudicado accionar indistintamente contra cualquiera de ellos.

El régimen establece además que, en los casos en que el productor o importador no pueda ser identificado, el proveedor será responsable subsidiariamente del daño causado por el producto defectuoso. No obstante, el vendedor podrá exonerarse de esta responsabilidad, cuando “dentro del plazo de tres meses, indique al perjudicado la identidad del productor o de quien le hubiere suministrado o facilitado a él dicho producto”. De igual modo, la regla se aplicará a los bienes importados, cuando pese a señalar a su fabricante, el producto no indicare con exactitud la identidad de su importador.

En lo que respecta a este régimen subsidiario, resulta cuestionable que la directiva haya impuesto al vendedor, que no ha logrado identificar la identidad del fabricante, el deber de responder por riesgos que objetivamente no pudo prever, transformándose en un desacierto la inclusión de este agente dentro de los potenciales responsables del daño. De hecho, en la actual estructura económica, la función mercantil del proveedor se ha limitado al desarrollo de la comercialización de bienes y servicios, cuya intervención es totalmente ajena a los procesos de fabricación del producto que comercializa.

### **Daños indemnizables**

De acuerdo al artículo 129° del Texto Refundido, “el régimen de responsabilidad previsto en este libro [solo] comprende los daños personales, incluida la muerte y los daños materiales, siempre que éstos afecten a bienes o servicios objetivamente destinados al uso o consumo privados y en tal concepto hayan sido utilizados principalmente por el perjudicado”. A pesar de todo, las acciones que el mencionado cuerpo legal otorga al perjudicado, no obstan a que aquél pueda reclamar las indemnizaciones de los demás perjuicios que hubiere sufrido, en conformidad a las reglas generales de la responsabilidad civil. Por esta razón, el daño moral, los daños materiales inferiores a la franquicia legal, y los causados

en bienes no destinados al uso o consumo privado, podrán ser reclamados bajo el régimen general de la responsabilidad contractual o extracontractual, según fuere el caso.

En conformidad al artículo 141 b) del Texto Refundido, se establece un límite cuantitativo a la responsabilidad del productor, pues el monto indemnizatorio que aquel deba efectuar por las muertes o lesiones personales causadas por iguales productos defectuosos, no podrá superar los 63.106.270, 96 euros. Tratándose de esta responsabilidad global del productor, por los daños generados por idénticos productos defectuosos, el límite cuantitativo que expresa la legislación española, puede plantear cuestionamientos a aquellos productos que han generado perjuicios masivamente a la población. Efectivamente, la cobertura indemnizatoria puede verse agotada ante los daños que se manifiesten con posterioridad a las reclamaciones que hayan entablado conjuntamente los afectados por el mismo producto, a quienes tempranamente se les reveló la adversidad del su consumo.

Por otra parte, en la reclamación de los perjuicios materiales debe considerarse la limitación pecuniaria que incorpora el artículo 141 del mencionado cuerpo legal. Esta disposición determina que, de la cuantía indemnizatoria de los daños materiales debe deducirse una franquicia de 500,000 euros. En efecto, esta limitación pretende evitar un excesivo número de demandas por daños materiales de escasa entidad.

### **Casos Emblemáticos**

#### **La discusión teórica en Alemania y España.**

Entre los años 50 e inicios de los 60, en Alemania, se hicieron emblemáticos varios casos, como el de la talidomida o contergan generados como consecuencia del consumo del tranquilizante denominado *contergan*, compuesto esencialmente por la sustancia denominada talidomida que, en esos tiempos se recomendaba para mujeres gestantes, cuyo consumo produjo más de 10.000 casos de abortos e irreversibles daños en el sistema óseo de los *nasciturus* que

fallecían luego del nacimiento, si sobrevivían contraían malformaciones, focomelias o extremidades en forma de foca, y lesiones inalterables (Benites, 1988, pág. 123)

Otro hecho muy discutido en el foro era el *Caso Erdal o Lederspray*, sustancia que por más de dos décadas se expendió en el mercado alemán sin ninguna contraindicación, eran sprays que se utilizaban para la conservación del cuero de los zapatos e inclusive la ropa; sin embargo a fines de los años 80, los fabricantes fueron objeto de una serie de reclamaciones referidas a daños en la salud de los consumidores, no obstante haber efectuado el uso adecuado del producto, generando entre los usuarios problemas respiratorios, náuseas, escalofríos o fiebre, revelándose en la generalidad de casos edema pulmonar, hechos que se generaron hasta el año 1986. (Schumann, 1996, pág. 199)

El caso *Holzschutzmittel*, en los años 50 la empresa “D. Chemie GmbH”, tenía el rubro de fabricar productos protectores de madera que, en el idioma alemán era conocido como (Holzschutzmittel) ; en los años 1956 y 1963 dicha empresa pudo salir bien librado de algunas denuncias formuladas en su contra por presuntas lesiones, sin embargo en los años 70 se generalizaron el consumo de dichos productos, por lo que la empresa comercializó el producto denominado protector “Xyladecor 200” que, entre sus componentes, contenían dos sustancias llamadas “PCP y Lindano”, donde hasta el año 1979 recomendaba la indicación de “apropiado para usos interiores” sin ningún fundamento científico sobre su inocuidad en tales circunstancias; al respecto se hicieron numerosos estudios que concluyeron, el uso normal del producto en interiores, debido a los componentes “PCP y Lindano”, producían lesiones en la piel y mucosidades en la generalidad de los consumidores, habiendo ocurrido inclusive una muerte a consecuencia de ello en el año 1977 (Silva Sanchez, 1998, pág. 22)

Otro hecho que generó innumerables reflexiones jurídicas y extra jurídicas en los años 80 en España, es el *Caso del aceite de colza*; en mayo de 1981 se descubrió una epidemia focalizada en las localidades de Torrejón de Ardoz y Madrid que, posteriormente se extendió a otras zonas del citado país ibérico;

clínicamente las lesiones correspondieron a una neumonía intersticial y que luego de estudiarse su etiología se propusieron varias hipótesis sobre el origen de los mismos, confirma su reconocimiento por el consumo de aceite de colza modificado con anilina al 2%, que se importa principalmente de Francia con fines industriales para garantizar que no se desvíe al consumo oral. La autoridad ordenó la desnaturalización de las propiedades sensoriales del aceite utilizando principalmente anilina al 2%. Sin embargo, a través de una compleja red de intervenciones individuales y corporativas, el aceite desnaturalizado ha sido refinado y distribuido principalmente por vendedores ambulantes en muchas regiones de España, generando al menos 330 muertes y 15.000 afectados por el consumo masificado. (Muñoz Conde F. , 1995, pág. 89)

Hechos paradigmáticos que merecen ostentar de relevancia penal, considerando que actualmente vivimos habituados en una sociedad de riesgos en el que la realidad es inevitablemente percibida y estructurada a nivel cognitivo como una constante tensión o controversia entre seguridad y riesgo, como lo demuestran campos como la salud pública. En tales ámbitos, los elementos nocivos constituyen multitud de fuentes de riesgo y determinarán que bienes individuales como la vida humana o la salud estén expuestos al riesgo de invalidez permanente; es probable que el reflejo de los casos denunciados tenga dos consecuencias significativas en la ciencia del derecho penal; En primer lugar, existe una conciencia creciente de que en el derecho penal clásico no existen mecanismos adecuados para hacer frente a los nuevos modos de amenaza creados por la civilización técnica, hecho que nos motiva investigar el tema a fin de plantear algunos elementos de solución a dicha problemática.

### **Consideraciones Sobre la Imputación Objetiva en el Derecho Penal Peruano**

Claus Roxin estableció la base de la teoría moderna de la imposición de metas en 1972. Como parte de un debate con causalistas y eventualistas sobre la adecuación de la causalidad a la estructura del fenotipo, Roxin argumenta que la tipicidad no puede reducirse a la verificación de la causalidad, sino más bien que

el juicio de la tipicidad debe incluir una valoración normativa del grado de asociación fenotípica de la conducta, basada en el principio de creación y realización de riesgos prohibidos por la ley. Desde entonces, la teoría del derecho objetivo ha dado un paso triunfal en la doctrina y la jurisprudencia no sólo de Alemania, sino también de un gran número de países con conciertos internacionales. (Pariora Arana, 2015, pág. 15)

En el derecho penal peruano, la historia no podía ser de otra manera. Desde un principio, la doctrina y la jurisprudencia han aplicado la teoría de la imposición objetiva. Asimismo, la Corte Suprema ha venido a tomar sus postulados y convertirlos en una doctrina válida para el tratamiento de los casos ante los tribunales peruanos. (Pariora Arana, 2015, pág. 16)

El propósito de este artículo es presentar algunas consideraciones sobre la teoría de la imposición objetiva, sus alcances y limitaciones; Y. advierte de los peligros que puede entrañar su desarrollo moderno. Finalmente, en la segunda parte de este trabajo, se realizará una breve aproximación al estado actual de la teoría de la hipótesis del efecto objetivo y su aplicación en la jurisprudencia del derecho penal peruano. (Pariora Arana, 2015, pág. 17)

## **II. SURGIMIENTO Y DESARROLLO**

En la literatura se informa con frecuencia que el origen del positivismo objetivo se encuentra principalmente en los trabajos de Larenz, Honig, Engisch y Welzel. Es cierto que cada uno de ellos ha contribuido a un cambio de opinión en el análisis de la tipicidad. Cuestionan de diversas maneras que la persecución de los hechos conforme a derecho deba basarse no sólo en la causalidad sino también en otros criterios de evaluación. (Welzel, 1939, pág. 491)

Desde el punto de vista de la teoría general del derecho, Larenz señala que lo relevante en el juicio jurídico es si lo causado por el sujeto puede atribuírsele jurídicamente como obra suya, lo que, según él, la autoafirmación sólo es posible si el resultado es la realización de su "voluntad". Para Larenz, el criterio de imposición es la "voluntad" del hombre, pues es ésta la que motiva al hombre a

actuar libremente. Por su parte, Honig, quien acuñó la frase "imposición objetiva" en derecho penal (1930), recuerda que, para atribuir un incidente a una persona, es necesario distinguir cabalmente los juicios relacionales de causalidad con los de juicio impuesto y, por tanto, más Además de verificar una relación de causalidad, debe existir un juicio válido que la justicia debe hacer al respecto. En la imposición del juicio, ¿es la intención del autor, expresada en acción, la causa apropiada para el registro de resultado típico? Engisch luego abordó el problema de la distribución en la ley en su famoso trabajo *Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände* (1931). Luego argumentó que cualquier imposición de resultados típicos debe presuponer la creación de riesgo por parte del autor.

Por lo tanto, planteó el caso de acusar a la víctima de lesiones corporales que provocaron que la víctima fuera atendida en el hospital y finalmente muriera, no por lesiones sino por un incendio en el hospital. Engisch negó este hallazgo, alegando que en el resultado de la muerte, el peligro de lesiones no se materializó. Casi simultáneamente, Welzel formula su tesis de la "satisfacción social" como criterio para determinar las consecuencias jurídicas y penales de la causalidad. Según su visión expresada en su obra de 1939 *Studien zum System des Strafrechts*, el comportamiento socialmente apropiado, a pesar de ser la causa del resultado típico, no alcanzaría la categoría de delito objetivo.

En el famoso caso del sobrino que envió a su tío al bosque en medio de una tormenta con la esperanza de que lo alcanzara un rayo y lo mataran para poder heredar, Welzel señaló que tal acto era el objetivo. El delito de asesinato o lesiones no ocurrió, porque era un comportamiento socialmente adecuado. Desafortunadamente, muchos años después, Welzel abandonó su tesis original para resolver este caso usando un estilo subjetivo y negando la intención de matar. Como acertadamente señaló Schünemann, con la llegada del ultimátum y el paso de la intención a la tipología, la teoría pasó a tratar estos casos utilizando la teoría del fraude, que los esfuerzos iniciales por normalizar este tipo de objetividad están cayendo en el olvido. (Schunemann, 2006, pág. 325)

No fue hasta 1972 que Claus Roxin fundó la teoría moderna de la imposición objetiva, tal como se la conoce hoy. La importancia de la contribución de Roxin a la teoría de la imposición objetiva es ampliamente reconocida. Así lo han destacado Schünemann y Cancio Meliá, dos juristas muy cercanos a nuestra doctrina con distintas corrientes de pensamiento. Schünemann, en su investigación sobre las asignaciones objetivas, señaló que el nacimiento de la teoría de la asignación objetiva se debió a Claus Roxin, quien trató el problema con el criterio de “generar riesgos relevantes sobre aspectos jurídicos de los bienes jurídicos”. Por su parte, Manuel Cancio Meliá señaló en su investigación sobre la teoría de los efectos objetivos publicada en 2004 en Argentina, que “tal como se está aplicando, desarrollando y discutiendo actualmente, no cabe duda de que la teoría de la imputación se debe básicamente a algunos de los artículos de Roxin publicados a principios de la década de 1970” (Canci, 2001)

En efecto, en 1972, Claus Roxin publicó en Munich su artículo titulado "Gedanken zur Problematik der Zurechnung im Strafrecht" (Consideraciones sobre el problema de la imposición en el derecho penal), donde sentó las bases de la moderna teoría de la imposición. Fue crítico de la causalidad, pero también de esta última, argumentando que la tipicidad debe contener un juicio canónico sobre el comportamiento humano. La imposición se eliminó por completo del dogma de la causalidad, creó un riesgo legalmente prohibido y este riesgo se materializó en el resultado estándar, debiendo incluirse también dicho riesgo. del comportamiento, es necesario agregar un juicio normativo sobre la verificación de la relación causal.(Claus, pág. 126)

La teoría de la imposición objetiva propuesta por Roxin fue rápidamente confirmada en la doctrina y la jurisprudencia, no sólo en Alemania, sino también en todos los países que compartían el mismo sistema analítico basado en la teoría penal.<sup>12</sup> Actualmente, casi todos los tratados y libros de texto de Derecho Penal comparan la presunción de la teoría para explicar el tipo objetivo Como ha señalado Gimbernat Ordeig, en los últimos treinta años, la teoría de la imposición de objeto se ha convertido en el referente más importante para



explicar la solvencia más dogmática que la teoría penal. (Pérez Alonso, 2010, pág. 87)

### III. LA FÓRMULA Y LOS CRITERIOS

Debido al desarrollo de la teoría de la ley de objetividad, podemos encontrar que ahora, en la pretensión de tipicidad, para afirmar que cierto resultado típico es el trabajo de otra persona, entonces debe ser posible afirmar que la acción ha resultado en un riesgo no autorizado por el ordenamiento jurídico, lo que se refleja en el desenlace típico; y, dicho resultado está en el ámbito de la protección de tipo. A partir de esta definición se hacen los siguientes supuestos normativos: i) crear un riesgo no autorizado; ii) riesgo percibido en los resultados; iii) la ubicación del inmueble afectado dentro del ámbito de protección de la norma. Los esfuerzos doctrinales de los últimos cuarenta años se han centrado en desarrollar y explicar diversos criterios que ayuden a verificar o dejar de lado hipótesis de imposición objetiva, contribuyendo a determinar el grado de pertinencia de la visión típica de las conductas perseguidas. Se ha avanzado mucho en esta búsqueda. Sin embargo, el desarrollo no ha sido uniforme y gradual, por lo que en la teoría aún no existe consenso sobre los criterios a utilizar ni sobre su sistematización exacta. (Gimbernat Ordeig, 2014, pág. 276)

Desde un punto de vista más amplio, para excluir la creación de riesgo no autorizado, se utilizan los criterios de “reducción de riesgo”, “no creación de riesgo” y “riesgo autorizado”. Para excluir la realización de un riesgo inaceptable en los resultados, se utilizan los criterios "no reconocen el riesgo", "no perciben el riesgo inaceptable", "el resultado no está dentro del objetivo de la protección del estándar de atención". . "y" otros actos previstos por la ley ". Y para comprobar que no entran dentro del alcance de la categoría, los criterios "ponerse en peligro a sí mismo", "poner en peligro a un tercero" son especificados por el tercero. aceptar " y se utiliza "atribución a un área de responsabilidad externa". En caso contrario, se utiliza una jerarquía de criterios diferente, en base a los criterios correspondientes a "atribución de comportamiento" o "registrar los resultados". riesgo", "prohibir reintento" y "asignar ámbito de responsabilidad a

la víctima". Por otra parte, para realizar un análisis objetivo de efectos de resultados se utilizan los criterios de "coincidencia de tiempo transcurrido entre comportamiento y resultado" y "combinación de riesgos". (Gimbernat Ordeig, 2014, pág. 279)

#### **IV. CRÍTICAS A LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA**

Como se ha señalado, la teoría de la imposición objetiva se ha vuelto ampliamente aceptada en la doctrina y en la jurisprudencia. Aún así, hay voces que cuestionan su necesidad y utilidad para los delitos, y otras, asumiendo la teoría, criticando sus peligros. Muy pronto se demostró que esta nueva categoría era innecesaria, ya que los problemas que abordaba estaban resueltos en la teoría del fraude.

También se ha criticado la falta de claridad en los contornos de cada criterio impuesto; Se señala que es precisamente por la falta de definición de estos criterios que su aplicación en la práctica es inconsistente, es decir, un mismo caso se resuelve con criterios diferentes. Se ha señalado que la teoría de la imposición objetiva ha creado una separación unilateral entre los aspectos objetivos y subjetivos del comportamiento sin darse cuenta de que la acción humana es un resultado inseparable de dos factores y esto debe entenderse en el derecho penal; Se señala que, a la hora de imponer, siempre se debe tener en cuenta el aspecto de opinión, comprobando si el autor es capaz de actuar de otra manera y evitar el resultado. También se ha criticado a la teoría por no tener un campo de aplicación definido, ya que sirve no sólo para plantear problemas de juicio típico, sino también al campo causal de la justificación. (Khaufmann, 1985, pág. 251)

Mirando el panorama actual de la teoría de la teoría del impacto objetivo, se debe enfatizar que ciertamente existe el peligro de perder su brújula y su curso preciso de desarrollo. De acuerdo con la pretensión amparada por la teoría de los efectos objetivos, se abordarán problemas cuyo tratamiento corresponde a otros dominios sistémicos como la ilicitud o la culpa. La doctrina debe ser un punto

de parada para reflexionar y revalorizar el sentido, la utilidad y la plausibilidad del sistema penal, al tiempo que se redefinen claramente los contornos de la teoría del impacto objetivo y su posición primordial en el sistema. No debe olvidarse que el derecho penal ha adquirido su condición de ciencia destinada primordialmente a la solución sistemática de los problemas del delito. Sin el sistema, el derecho penal moderno está en peligro. (Kindhauser, 2007, pág. 33)

## **V. LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN EL DERECHO PENAL PERUANO**

Debido a la larga asociación entre el derecho penal alemán y el derecho penal peruano, la teoría de la imposición objetiva fue presupuesta por la doctrina peruana desde el principio. Poco tiempo después, debido a la influencia de esta doctrina, los tribunales de nuestro país también consideraron que esta era una doctrina valiosa para resolver casos, sin embargo, en nuestro país no hubo controversia o controversia sobre el verdadero significado, alcance y uso de la doctrina. Se suponía que era "automático", y aún hoy se acepta como si su valor fuera evidente. Es probable que esto se deba a la forma engañosa e incluso distorsionada en que la teoría ha sido asumida por nuestros juristas.

### **A. La doctrina**

En la doctrina nacional existe un consenso casi inequívoco sobre el valor y la utilidad de la teoría de la imposición objetiva. En los tratados y artículos de artesanía relacionados con este tema, se dice que tiene un mérito evidente.

Se acuerda que el logro de la razón objetiva supone, además de una relación causal, una relación normativa de imposición objetiva basada en criterios normativos. Aquí me limitaré a las opiniones de algunos profesores que han estudiado el tema.

De este modo (Villavicencio Terreros, 2006) Señaló categóricamente que la teoría de la imposición está, ahora, "en camino de convertirse en una teoría general de la conducta típica", ya que al autor de la acción se le atribuye no sólo el resultado, sino todos los elementos del delito. , José Hurtado Pozo y Víctor

Prado Saldarriaga sostienen que la teoría del efecto objetivo constitutivo, a diferencia de teorías preexistentes, es progresiva en determinar la responsabilidad penal del autor del delito sobre la base de la verificación de que su conducta fue típica. resultado. En opinión de estos profesores, la imposición objetiva ha incorporado los mecanismos necesarios para reforzar el apego a las normas de conducta socialmente promovidas. con la implementación de datos de "valor legal", que ayudan a determinar si una relación causal es "legal y penalmente apropiada para los efectos del derecho penal" (Pág. 321)

(Caro John, 2014) , quien ha realizado una excelente investigación sobre la prohibición de entrada como criterio de imposición objetiva”, considera que la teoría de la imposición objetiva, a diferencia de las teorías causales, permite determinar el carácter típico de la conducta, no por un cambio de fenómenos externos, sino a través de lo que denominado “sentido de contracción”. Según este autor, para referirse precisamente al concepto de imposición jurídico-penal, el efecto objetivo debe configurarse en cuatro formas de expresión: normativa, social, personal y valorativa. incidente, destacando que la determinación de conducta debe basarse en la determinación de que la conducta plantea un riesgo típico, es decir, si la conducta es de carácter suficiente para poner en peligro la propiedad de los derechos protegidos en las circunstancias el comportamiento particular bajo el cual se desarrolló el comportamiento; luego se identifica la entidad lesionada por un juicio de valor. (Pág. 55)

Actualmente en el Perú, el tema de la responsabilidad por productos defectuosos se encuentran regulados por dos sub sistemas jurídicos irradiados por sendos marcos legales: El derecho del Consumidor, de factura esencialmente española y el Derecho Civil (responsabilidad civil extracontractual); en cuanto al control social punible, la referida responsabilidad se encuentra alambicada y lábilmente protegida por normas penales concerniente a los delitos contra la salud pública y eventualmente lesiones, según sea el caso, aplicándose usualmente el principio de absorción en función a la pena más grave; sin embargo consideramos que dicha temática conforme al estado actual resulta insuficiente para una adecuada

protección de los riesgos y los actos lesivos concretos, hecho que nos motiva a investigar y en el curso de la misma determinar la viabilidad de su tipificación y la adecuada protección del bien jurídico vida y salud en un contexto de relevancia actual y vigente.

El modelo penal liberal y la protección de los bienes jurídicos individuales en el contexto del presente estudio. Como bien sostiene el egregio jurista español Juan BUSTOS RAMIREZ, El modelo penal liberal, destinado a privilegiar el ámbito liberal, se presenta principalmente como una herramienta de protección de la llamada propiedad privada legítima, que sienta las bases de un dogma funcional para proteger y acatar estos principios. El derecho penal clásico para la protección de derechos se centra en la relación personalizada entre victimario y víctima, ya que sus criterios de atribución, que ahora brindan seguridad jurídica, se desarrollan sobre tal base y para ello. Constante. En este orden, la falta de instrumentos y categorías legales tradicionales se debe a que se basan en la falta de comprensión de los datos subyacentes sobre los nuevos riesgos que deben controlarse, tales como: prever y dominar, espacio-tiempo, las consecuencias de la tecnología; la llamada "explosión de la ignorancia" provocada por el progreso científico creyendo que lo desconocido es mayor que lo que se sabe sobre los procesos naturales y sus consecuencias; y, la operación de tal progreso en el marco de una estructura social que esencialmente lo transfiere a través de organizaciones altamente especializadas, complejas y jerarquizadas, como la sociedad capitalista o burguesa. (Bustos Ramirez, 1987, pág. 183)

En segundo término, en éstos tiempos de revolución tecnológica y de producción global se denotan las limitaciones del derecho del consumidor, del derecho civil que, de alguna forma buscan mitigar la problemática de la comercialización de productos defectuosos, así como del Derecho Penal clásico que tímidamente protege dicho fenómeno a partir de tipos penales como el de salud pública o lesiones irradiada por la teoría de la protección de los bienes jurídicos individuales; sin embargo desde la dogmática penal, aún no se ha reflexionado adecuada y profundamente las variables materia de la presente investigación, a

la profunda presencia de riesgos que tienen su origen en el mundo moderno se ha sumado a las exigencias del Estado social y democrático, lo que dará lugar a la implementación de nuevas técnicas de tratamiento jurídico-penal, posibilitando la imputación de responsabilidades a aquellos que cometan actos no autorizados, por ejemplo contra el riesgo y efecto de causar daño o peligro a los bienes tutelados penalmente.

En ese contexto (Hernandez Plasencia, 2002), entiende que la protección efectiva de bienes como la vida o la integridad de las personas no puede lograrse hoy sin una adecuada protección de los intereses colectivos. En esta línea de esfuerzos, la protección amplia de los bienes jurídicos colectivos, la revalorización de los delitos temerarios y ominosos, la técnica de los delitos peligrosos y el derecho penal blanco, la responsabilidad de las personas jurídicas y sus órganos de gobierno, la desvinculación del dogma de causa y efecto, y el reconocimiento de la validez del método de imposición objetiva de resultados, entre otros constructos dogmáticos.

Al parecer el Derecho Penal liberal actualmente se encuentra en una profunda crisis, al no proteger adecuadamente los valores jurídicos imprescindibles acorde al momento de la revolución tecnológica, la globalización y la masificación de productos muchos de ellos defectuosos. (p. 13)

En este contexto de riesgo social y transición a la dogmática moderna, uno de los principales problemas que enfrenta la jurisprudencia europea, especialmente en los temas mencionados al principio, pasa por precisar técnicas, reglas y otras herramientas teóricas aplicables a los delitos peligrosos que involucran bienes jurídicos colectivos, mientras que implicando también el asalto a la propiedad privada, *verbi gratia*, antes de la ejecución cometer un delito contra la salud pública que incluye la producción y venta de un producto que es comestible para el consumo humano pero es nocivo para emitir luz o causar lesiones graves a un número no especificado de ciudadanos y otras la muerte, en este último caso el Juez, de acuerdo al sistema de penas vigente, al determinar la pena de un

infractor de la ley penal, y no existiendo regla general en la ley penal, tiene que elegir entre unas alternativas seguir dos principios generales:

- 1) Considerar que se configura una simple competencia de derecho penal, entre normas de sanción que ponen en peligro el interés colectivo, la salud pública y el atentado a la propiedad privada, el homicidio, la lesión analíticamente, de tal manera que las únicas normas aplicables al caso son aquellas que protegen la propiedad privada, porque absorben la devaluación que subyace a los peligros del interés colectivo; en este sentido, los castigos infligidos en el caso hipotético serían asesinato combinado con penas del tipo lesiones, queda por determinar si tal lucha es realista o ideal.
  
- 2) Debe entenderse que, sin violar el *ne bis in idem*, existe competencia delictiva entre quienes afectan los intereses colectivos y quienes violan los bienes privados, ya que la desvalorización de la realidad no puede ser asegurada por una de las dos personas involucrado. En este caso, también deberá establecerse el carácter ideal o verdadero del concurso. (Cobo del Rosal, 1996, págs. 705-706)

Afrontar dogmáticamente éste problema constituye el objeto final de esta investigación, planteando soluciones consistente con los principios de mínima intervención o garantía inherentes al programa penal de la Constitución, incluyendo la concepción de que debe mantenerse la relación entre la propiedad individual y la colectiva, para poder determinar si el vertimiento es fundamentalmente un delito contra grupos de bienes que puede ser absorbidos por actos nefastos que atenten contra los intereses privados resulta suficiente para afrontar adecuadamente la protección de los bienes jurídicos relacionados a las variables del presente estudio.

La dogmática penal vigente y los bienes jurídicos colectivos como protección de la sociedad en riesgo y los productos defectuosos.

En ese contexto siguiente a MAQUEDA ABREU, destacaremos que uno de los temas más debatidos en la actual teoría jurídica de los derechos se refiere al contenido, la necesidad de ser protegidos, la relación material con los derechos jurídicos del individuo y, sobre todo, la técnica de clasificación de los actos que afectan a los derechos colectivos. . En este sentido, consideramos fundamental revalorizar su importancia y autonomía, dadas las deseables consecuencias político-penales que acarrea. (Maqueda Abreu, 1992, págs. 120-121)

La base física de los bienes jurídicos colectivos se mantiene en la realidad social y en el modelo social-estatal reconocido por la Constitución Política del Perú, vigente desde 1993; Teóricamente, se ha argumentado desde un principio que, en la sociedad actual, surgen nuevas necesidades sociales derivadas de la expansión del mundo tecnológico formado en el marco de la revolución industrial, la ingeniería y la ciencia, y exige su cumplimiento, entre otras. significa, a través de una tutela jurídica eficaz para hacer frente a estos peligros modernos, que la atención a las exigencias de esta necesidad encuentre su correcta acogida en el modelo democrático y social del Estado de derecho, según el cual debe atender a las necesidades de cada persona. de los miembros de la sociedad, para luchar por la libertad y la igualdad material, razones que pueden justificar la intervención activa del Estado para promover la atención de estas necesidades, para superar perturbaciones económicas y sociales, como las enseñanzas de los abogados. (Berdugo Gomez de la Torre, 1987, pág. 50)

En esa perspectiva, los derechos jurídicos colectivos deben determinarse sobre la base de relaciones sociales basadas en la satisfacción de necesidades de cada miembro de la sociedad o de un grupo y de acuerdo con el funcionamiento del sistema social, concepto globalmente compatible con nuestro enfoque, sin embargo en la doctrina penal mayor, contra la concepción de autonomía de los bienes colectivos se han levantado voces autorizadas como la de Hassemer, Padovani y Terradillos Bosoco, (Terradillos Basoco, 1995) forma que todo bien jurídico es ajeno al sentido del garante si no se basa en un hecho materialmente individual, de manera que el bien colectivo carece de autonomía funcional; Esta



tendencia plantea la cuestión de si el derecho, como creación del estado libre, es quizás capaz de abordar materialmente la visión social e impersonal de los delitos penales. aceptándolos a condición de que ofrezcan la posibilidad de servir a los intereses humanos, ya que se trata de "funcionalizar" el bien común y el interés estatal del individuo: los derechos jurídicos Los métodos colectivos citados por el autor se fundamentan sólo en la medida en que corresponden a los intereses regulados del individuo.

En ese sentido, el autor niega explícitamente que, por ejemplo, el medio natural pueda ser de autoconservación, sino que es visto como un medio para satisfacer las necesidades de la vida y la salud humana, lo que no se manifiesta en los tipos de delitos previstos en la ley. . . , llevaría a que fueran tratadas como simples infracciones administrativas, como es el caso de nuestro sistema de justicia, sobre todo porque la tipificación utiliza delitos abstractos peligrosos, de tal forma que se renuncia a la protección de intereses humanos específicos a cambio de la protección de bienes valiosos. instituciones sociales o unidades funcionales que son, de hecho, ambiguas o carentes de especificidad, generalmente excluyen la crítica de la categoría delictiva debido a su alcance indebidamente amplio.

### **Fundamentos científicos de punibilidad en la comercialización de productos defectuosos con consecuencias lesivas.**

Esta es una preocupación frecuente en la jurisprudencia europea, principalmente en Alemania y España, en el ámbito de la responsabilidad por productos defectuosos aludiendo a los casos citados: Contergan, Lederspray, Holzschutzmittel y Colza, donde no es posible tener leyes fenomenológicas deterministas. con el fin de demostrar con certeza un nexo causal entre el consumo normal de un producto y los efectos perjudiciales para la salud pública y los intereses legítimos del individuo, ha dado lugar a profundos desacuerdos científicos sobre la determinación de la ley de los fenómenos probabilísticos aplicable en cada caso particular ; Sin embargo, en el campo de la ciencia forense, estos experimentos han mostrado límites significativos de la ciencia para explicar fenómenos y eventos naturales, incluidos aquellos que pueden

surgir del comportamiento humano; Sin embargo, el desmoronamiento de la fe ciega en la ciencia no es reciente, ya que en la segunda mitad del siglo XIX, los trabajos de Max Planck en el campo subatómico, pusieron en crisis el concepto de mecanicismo del mundo, de las tradiciones aristotélica y newtoniana. según el principio de causa y efecto y las categorías de espacio y tiempo.

Posteriormente, con los desarrollos y fórmulas dadas por Heisenberg (1927), la llamada física mecánica cuántica desarrolló una forma separada de calcular la magnitud de los movimientos y posiciones en el interior del átomo, a partir de lo cual se supone que en el dominio subatómico, la la ley de causa y efecto no opera. De manera similar, la formulación de las famosas teorías de la relatividad general y especial de Einstein, así como la aceptación generalizada de la teoría del "big bang" del origen del universo, también influyeron negativamente en los reinos del tiempo y el espacio. Por eso, hoy el mundo ya no puede ser visto como un reloj inmenso y extremadamente preciso, por así decirlo, como un sistema de materia muy regular, sino en una percepción relativamente constante. (Alvaro Reyes, 1996, pág. 35)

Sin embargo, ante la relativización del conocimiento científico y, en particular, sobre el principio de causalidad y las categorías espacial y temporal, es necesario cuestionar sus implicaciones en el ámbito penal. En este sentido, el derecho penal no puede desarrollar y manejar un concepto propio o exclusivo de causalidad, ya que esto ayudaría a tratar problemas relacionados con categorías espaciales y temporales, física teórica. caras. En este sentido, sostengo que una revalorización de la teoría de la causalidad en el plano material no debe impedir su uso en el ámbito jurídico, por lo que debe aceptarse como punto de partida la relevancia jurídico-penal del derecho de los fenómenos deterministas y probabilísticos. , punto este último de gran importancia para el control de fuentes de riesgo a los derechos colectivos; por tanto, la elección individualista de la propiedad jurídica sustrae la autonomía del patriarcado del derecho colectivo y constituye un proyecto tributario punitivo e ineficaz, es decir, no protege

derechos de propiedad jurídica personal sino que, por el contrario, se pretende proteger mediante garantías.

### **La autonomía de los bienes jurídicos colectivos frente a los individuales.**

Por las razones antes mencionadas, consideramos importante enfatizar la autonomía de los bienes jurídicos colectivos respecto de los bienes individuales, lo que no implica una distinción entre las dos realidades normativas, pues, según la clasificación de Bustos Ramírez, un bien colectivo es un bien que afecta el funcionamiento del sistema y por ende sirve a un bien microsocial como la vida humana o la salud, por lo que son jerárquicamente inferiores y requieren menor protección del delito, pero a la vez son autónomos frente a un efecto delictivo sostenido para el fines de prevención y protección de la propiedad legítima, ya que sólo cuando las personas aceptamos que la propiedad jurídica colectiva tiene naturaleza propia, sólo entonces las personas pueden concluir que su propiedad es colectiva; concepto que pretendemos defender en este trabajo.

Porque el valor de la sanción de los bienes jurídicos colectivos se justifica por la relación tradicional que mantienen con la capacidad del individuo para participar en la sociedad, en el marco del modelo individualista consagrado en nuestra Constitución política vigente, es decir, para la libertad y la libertad. desarrollo digno de la persona. Con estas limitaciones, creemos que estamos superando el miedo del sector doctrinario, en el sentido de que la defensa de los derechos colectivos legítimos en un estado social intervencionista puede convertirse en un reto extensión irrazonable del derecho penal, en conflicto con los principios mínimos de derecho penal. intervención de la ley y esquemas de decodificación.

Es probable que, si se entiende el proyecto de mitigación en términos de los principios de protección monopólica de los derechos legales, distribuidos, subvencionados y útiles, se podría concluir que no se limita a simplificar comportamientos inofensivos o más controlables en una jurisdicción externa. , pero conduce a acusaciones de quienes lo merecen y que necesitan una respuesta punitiva para impedirlo; por lo tanto, la intervención mínima se basa en un

conjunto de procesos de entrada, salida, criminalización y desanonimización que sean consistentes con las escalas establecidas por los principios de méritos y castigos en el modelo social de Estado de derecho y democracia.

Asimismo, dada la postura aquí defendida, se desvanecerán las dudas sobre la pretensión de atribuir al derecho penal un mandato promocional correspondiente a otros medios de control social y se evitará el peligro de la burocratización de la respuesta punitiva mediante el uso generalizado para delitos secundarios o complementarios. La ley tiene el mismo contenido material que la ley sancionadora administrativa. Por tanto, a los efectos de esta investigación, el Derecho Penal no debe convertirse en un apéndice del control administrativo, lo que nos llevaría a vaciar de contenido material al derecho penal e incluirlo en un peligroso formalismo con un matiz de radical funcionalismo; En este sentido, la delimitación del objeto protegido, con base en los mencionados principios de mérito y necesidad, hace intimidar al gobierno y cualquier intento de adscribirle funciones ideológicas promoviendo el derecho penal, enfatizando la función de protección de los valores fundamentales de la comunidad.

En esta última línea de pensamiento, sería impropio subrayar que se trata de derechos jurídicos supraindividuales, ya que no son derechos superiores colectivos o no individuales que estén subordinados a todos los miembros de la sociedad., es decir, al servicio de cada ciudadano, por lo que la expresión colectiva excluye cualquier discriminación, explotación unilateral o protección parcial. Al mismo tiempo, los derechos jurídicos colectivos complementan los derechos jurídicos individuales, por lo que su protección se considera solo como una forma autónoma y mejorada de protección para los derechos jurídicos posteriores que evolucionan gradualmente. medir el daño mayor de sus condiciones que las de un orden microsocia.

En general, la discusión sobre la necesidad de cometer delitos abstractos peligrosos se ha generalizado en el campo del derecho penal económico, por lo que una industria los considera esenciales en el marco de la política criminal con alta eficiencia, que en los últimos tiempos. Argumentó que estos actos ilegales

no son nocivos, ya sea porque afectan siempre el uso seguro de los bienes o porque pueden contener "la posibilidad de devaluar el resultado". En este sentido, otro campo entiende que deben respetarse principios esenciales como el daño o la determinación, por lo que sólo se puede confiar en tipos reales o específicos de daño y peligro. (Mendez Rodriguez, 1993, pág. 30)

Sin perjuicio de lo anterior, debe reconocerse que las mayores dificultades que presenta la identificación y estructuración de los delitos contra bienes jurídicos colectivos, donde es necesario acudir a los criterios señalados anteriormente sobre el valor y necesidad de las sanciones, pero también tener en cuenta que en general nos encontramos ante relaciones conflictivas entre muchos intereses, por lo que la protección implementada no puede ser un objeto o deseo absoluto, intangible, sino el producto de dicho equilibrio de intereses. En esta línea de pensamiento, otorgar importancia a los conflictos sociales para los intereses legítimos de los individuos muchas veces se hace a través de causas legítimas, sin embargo, para los conflictos colectivos se hace principalmente al determinar los intereses legítimos y la estructura del delito.

En efecto, el binomio riesgo-seguridad se encuentra actualmente infravalorado en sentido eufórico, debido a la enorme influencia del pensamiento pragmático (costo/beneficio) inherente a la lógica de los modelos económicos de dominación, cuando la sociedad admite coexistir con varias fuentes de peligro porque de los considerables beneficios que aportan, es decir, no se puede eliminar la amenaza de cualquier peligro a los bienes legítimos ley tutelada penalmente, el sistema legal aquí específicamente, la esfera penal permite (sin castigo) que las personas ejecuten parte de esa propiedad, para su propio beneficio, a pesar de que, en algunos casos, pueden llegar a perjudicar dichos bienes legítimos. Por el contrario, a pesar de la necesidad de aceptar este tipo de actividades, es impensable que se lleven a cabo actividades peligrosas conocidas sin seguir un código de conducta, que se basa en la prevención y, a menudo, las autoridades de construcción tienen como objetivo reducir la probabilidad de que tales peligros se realicen. en perjuicio de los bienes legítimos. De esta forma, el

ordenamiento jurídico limita la realización de actividades peligrosas al imponer niveles permisibles de riesgo, es decir, los actos peligrosos son en sí mismos permisibles siempre que se respeten los límites de riesgo importantes, mientras que la violación de estos límites puede determinar la ilegalidad de la conducta.

En esta medida, la institución de riesgo autorizada adquiere relevancia penal, cuyo concepto, contenido, función y autonomía sistemática aún son objeto de debate, pero existe cierto consenso en el reconocimiento de su eficacia en la atención de los casos en que la autorización general de peligro o Conducta nociva proviene de tener en cuenta la competencia de otros intereses, también merecedores de protección, esto debe sopesarse con la protección de que un interés legítimo fundamental es del tipo merecido, limitando así dicha protección, al peso de todos los intereses en competencia.

Sin embargo, cuando los bienes colectivos forman entidades macrosociales, su ataque o peligro específico efectivo muchas veces no puede lograrse con un simple acto individual, sino con la repetición, generaliza las violaciones de las reglas básicas que garantizan el sistema y su funcionamiento. trabajar. Por ello, ahora se acepta el uso de los denominados “delincuentes con derechos jurídicos intermedios”, a través de los cuales se pueden proteger estos bienes jurídicos colectivos, en los que es difícil imaginar una clasificación específica de lesión o riesgo. , lo que hace incierto determinar el grado necesario de daño de un acto individual en relación con el interés colectivo, estipulando así que no se trata de prever que la protección de los bienes (individuales) es esencial, sino que para el (colectivo) protección de bienes de carácter especial que requieran el uso de esta técnica. Así, es posible y lícito sancionar cualquier realización típica sin verificar el grado de peligrosidad asociado a los bienes inmateriales (colectivos) intermedicamente tutelados, ya que en términos de formalidad se trata del delito de causar daño (para un buen mediador).

**Criminología:**

La criminología es la ciencia que se ocupa del “delito como fenómeno social”. En este orden de ideas, se encarga básicamente de determinar las posibles causas de un delito (el punto de vista etiológico), (características, frecuencia, circunstancias, etc.). Sin embargo, su objeto de estudio se planteó en este momento desde un punto de vista sociológico que pone más énfasis en los procesos de socialización del delito y cómo prevenir mejor el delito. En todo caso, ya sea el enfoque más individualista o sociológico, la criminología utiliza siempre el análisis empírico, razón por la cual el enunciado de JESCHECK trata a la criminología como una ciencia práctica enteramente aplicable al derecho penal como disciplina normativa. (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 46)

**Las causas del Delito:**

La visión tradicional de la criminología ha sido mirar el delito desde un punto de vista etiológico, es decir, sería una ciencia que estudia las causas del delito. A pesar de que algunos dicen que esta visión de la criminología está en crisis, lo cierto es que los estudios criminológicos siguen ligados a esta percepción, quizás la novedad que esta interpretación de la criminología está tratando de encontrar en elementos muy diversos. En efecto, la criminología ha dejado de estar dentro de una mera explicación del delito, para pasar a analizar diversos aspectos que pueden incidir en la comisión de un delito. Así, las causas del delito se pueden encontrar no sólo en diferentes aspectos del propio delincuente, sino también en la sociedad o incluso en la propia víctima. (García Caveró P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 46)

Los estudios criminológicos que parten de la idea de que la causa del delito reside esencialmente en las propias personas se agrupan en torno a lo que se conoce como antropología criminal. Debido a los orígenes personales de esta visión de las causas criminales, la antropología criminal se puede dividir en biología criminal y psicología criminal. La primera forma entiende que el hombre

delincuente se define por ciertos aspectos de su constitución física, mientras que la segunda enfatiza la constitución psicológica del delincuente. (García Cavero P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 47)

En cuanto al llamado biocrimen, los estudios de Cesare LOMBROSO son quizás los más representativos de esta mirada analítica. Estos estudios han tratado de encontrar una característica física común entre los delincuentes para determinar su propensión a delinquir. Si podemos decir que esta forma de determinar la causa del delito ha quedado obsoleta, no podemos ignorar que actualmente se está produciendo un cierto resurgimiento de las variables biológicas en la criminología contemporánea moderna, especialmente estimulada por los estudios recientes de información genética, particularmente basados en la idea del gen matón masculino. (García Cavero P. , Derecho Penal Parte General, 2012, pág. 47)

Por su parte, la psicología criminal no busca en la constitución del hombre las causas materiales que le llevan a cometer un delito, sino que parte de una comprensión del delincuente como sujeto dotado de personalidad que le lleva a decisiones delictivas. Por tanto, la causa del delito residirá en una determinada constitución espiritual del paciente, que puede provenir de la adquisición de determinados patrones de conducta o, en casos graves, de una enfermedad mental (psiquiatría criminal), con la identificación de trastornos psicológicos. causas y el alcance de la desfiguración mental del delincuente, se puede prescribir el tratamiento adecuado para corregir dicha desfiguración y prevenir nuevos delitos. Hoy, esta perspectiva analítica conduce a modelos teóricos conductuales, cognitivos o factoriales. (García Cavero P. , Derecho Penal Parte General, 2012, págs. 47-48)



### 3.3 Bases conceptuales

- **Principio.** El primer momento de algo. El punto se considera primero en una extensión o en una cosa. La base, el origen, la razón básica por la cual procede el discurso en todos los asuntos. Causa, el origen de algo. De derecho: sus normas complementarias no son jurídicas y están constituidas por doctrina o aforismos generalmente y consistentemente aceptados por jurisdicciones y tribunales
  
- **Pena.** Se entiende por pena el hecho de que el Estado ejecuta una pena de manera práctica y específica a través de la jurisdicción correspondiente (jurisdicción penal) con base en la ley, al sujeto que tiene capacidad para responsabilizarse de los antecedentes penales del delito. Deben existir normas y tribunales tanto penales como punitivos.
  
- **Delito.** Es un acto u omisión sancionado por la ley penal, es un acto tipificado en la ley, entendido en el sentido más general de la expresión, sería una forma de conducta desviada que es considerada grave dentro del sistema social y que son así calificada la legislatura tiene la autoridad para hacerlo. Lo que caracteriza cualquier conducta desviada.
  
- **Infracción.** Hecho prohibido bajo amenaza de pena. Quebrantamiento de una ley, tratado o norma
  
- **Responsabilidad Social.** La responsabilidad social es un término que se refiere a la carga, compromiso u obligación de los miembros de la sociedad, como individuos o como miembros de un grupo, entre sí y con la sociedad en su conjunto. Este concepto introduce una evaluación positiva o negativa del impacto de una decisión en la sociedad. Esta valoración puede ser tanto ética como legal, etc. En general, la responsabilidad social se diferencia de la responsabilidad jurídica porque no se limita a evaluar el ejercicio del poder por intermedio de una autoridad estatal.

- **Indemnización.** La indemnización es la indemnización reclamada por los daños causados. La indemnización es una reclamación, generalmente dineraria, contra cualquier tipo de institución, organización o empresa que cause un daño físico o psíquico a una persona física o jurídica.
  
- **Persona Jurídica.** La personería jurídica o personería jurídica es la admisión por parte de una persona, organización, empresa u otro tipo de entidad jurídica para realizar una actividad o deber de la que es plenamente responsable de una opinión jurídica, tanto ante sí mismo como frente a los demás.
  
- **Enfoque.** El enfoque es el punto de vista aplicado al hacer análisis, investigación, teoría, etc. Tiene su origen en un proceso físico que dirige un determinado haz de luz en una determinada dirección o hace lo mismo con una cámara.
  
- **Bien Jurídico.** El bien jurídico es un hecho muy valorado por la sociedad por su relación con las personas y el desarrollo humano. La vida, la salud, la integridad, la libertad, la indemnización, la propiedad... son bienes jurídicos.

## **CAPÍTULO IV. MARCO METODOLÓGICO**

### **4.1 Ámbito**

La investigación se circunscribirá al ámbito de la provincia de Huánuco, Distrito Judicial del mismo nombre, donde se aplicarán encuestas y entrevistas. El Departamento de Huánuco está ubicado en la región centro-oriental del país, con una superficie de 36.850 km<sup>2</sup>, representando el 2,9% del territorio nacional. Dos subregiones naturales destacadas son la sierra con 22.012 km<sup>2</sup> y la selva con 1.837 km<sup>2</sup>. Su diversidad geográfica le permite albergar 7 de los 8 espacios naturales clasificados por la Dra. Pulgar Vidal. Así, al oriente de su territorio se encuentran las provincias de Tournavista y Yuyapichis, ubicadas a 250 metros sobre el nivel del mar, mientras que, en su extremo occidental, en el límite con Lima y Ancash, se encuentra la Cordillera de Huayhuash, en la que se ubica el Nevado Yerupajá, con una elevación de 6.615 metros sobre el nivel del mar, la segunda más alta del Perú.

Por su ubicación en el centro oriente del Perú, cuentan con picos nevados, cordilleras, valles cálidos y bosques amazónicos, atrayendo a turistas y montañeros como Yarupajá a 6,617 msnm, Sihia con 6,356 msnm, Nenashanca con 5,637, Rondoy con 5.870 y así sucesivamente. , en las faldas de los nevados abundan las lagunas nacidas del proceso de deshielo.

### **4.2 Tipo y nivel de investigación**

#### **Nivel de estudio**

El nivel de estudio de la presente investigación será Descriptivo – Explicativo; Descriptivo, en el sentido de que, identificaremos las características de cada una de las variables, esto es, de cómo comercialización de productos defectuosos

pueden causar que estos infrinjan las normas que nos salvaguardan y mantiene a la sociedad en orden, y explicativo porque buscaremos explicar las posibles causas que generan estén comportamiento.

### **Tipo de estudio**

El tipo de investigación de la presente responde a uno de naturaleza Aplicada, esto debido a que, mediante nuestros instrumentos, obtendremos datos de la realidad de naturaleza fáctica, pues procuraremos identificar los criterios para establecer la responsabilidad penal de las empresas como consecuencia de comercializar productos defectuosos y como estos lesionan y dañan la salud pública, pero todo ello mediante la aplicación práctica de nuestros instrumentos.

## **4.3 Población y muestra**

### **4.3.1 Descripción de la Población**

Se consideró en la población los magistrados y abogados litigantes, la cual se realizo una consulta al Colegio de Abogados de Huánuco y nos dieron una cofra aproximada de abogados litigantes con o sin habilitación, que trasciende los 3850 en total, Como tambien a la totalidad de Jueces Superiores de la Sala Penal de la provincia de Huánuco, y a los Fiscales Superiores y Provinciales Penales.

### **4.3.2 Muestra y Método de muestreo**

Para determinar el tamaño de la muestra, utilizaremos el muestreo no probabilístico intencional del investigador, el cual se determinará mediante criterios de inclusión y criterios de exclusión, de la siguiente manera:

### **4.3.3 Criterios de inclusión y exclusión**

#### **Criterios de Inclusión**

1. Jueces Superiores de la Sala Penal de la Provincia de Huánuco
2. Fiscales Superiores y Provinciales Penal de la Provincia de Huánuco
3. Abogados Litigantes que participan en procesos penales que tengan relación con productos defectuosos.

#### **Criterios de Exclusión**

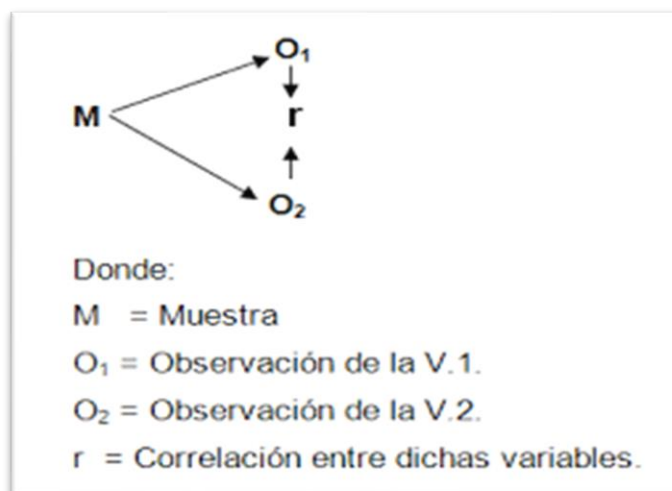
1. Jueces que no son de la Provincia de Huánuco
2. Fiscales Superiores y Provinciales Penal que no son de la Provincia de Huánuco
3. Abogados Litigantes que no quisieron participar en la encuesta de la presente investigación.

De acuerdo a ello, seleccionaremos un promedio de 10 Magistrados, de los cuales cinco (02) son Jueces Superiores de la Sala Penal de la Provincia de Huánuco, cinco (02) Fiscales Superiores y Provinciales de la Provincia de Huánuco y diez (05) Abogados litigantes que participan en procesos penales que tengan relación con productos defectuosos.

### **4.4 Diseño de investigación**

El diseño de investigación del presente estudio será No Experimental y Transversal; no experimental en el sentido de que no pretendemos modificar ni tener un rol protagónico que modifique las variables en estudio, simplemente buscamos describirlas e identificar la relación existente entre ellas; por otro lado,

será transversal debido a que los datos los obtendremos en un solo momento. De acuerdo a nuestros diseños, el esquema será el siguiente:



#### 4.5 Técnicas e instrumentos

##### 4.5.1 Técnicas

Se aplicó el análisis documental, para obtener la información de fuentes materiales, como casos los casos emblemáticos que se mencionaron a lo largo del presente informe, casos donde la responsabilidad de las empresas es cuestionada.

##### 4.5.2 Instrumentos

Así mismo, se aplicó un cuestionario dirigido a los magistrados para poder contrastar nuestra hipótesis

#### **4.5.2.1 Validación de los Instrumentos para la recolección de datos**

La validación de nuestro instrumento se aplicará mediante la revisión de 4 expertos en la materia, Mg. Percy Robles Rojas, Dr. Jose Luis Mandujano Rubin, Mg. Bagner Wilson Narciso Gomez y Mg. Ricardo Alfredo Campos Ramirez, quienes evaluaron cada uno de los ítems del instrumento mediante la Matriz de Validación del Instrumento, para lo cual se tendrá coherencia entre la medición de problemas, objetivos hipótesis y enfoque.

#### **4.5.2.2 Confiabilidad de los instrumentos para la recolección de datos**

La confiabilidad del instrumento será aplicada mediante la prueba estadística de Alfa de Crombach o KR20, según la naturaleza dicotómica o politómica del instrumento que aplicaremos.

### **4.6 Técnicas para el procesamiento y análisis de datos**

#### **Procesamiento**

Para llevar a cabo la presente investigación seguiremos los siguientes pasos:

1. Solicitaremos acceso a las carpetas de investigación a la base de datos de la fiscalía para saber la cifra de denuncias por productos defectuosos
2. Una vez accedida nuestra solicitud procederemos a identificar a los abogados y/o magistrados que tuvieron relación con el caso de la cual nos estamos valiendo
3. Una vez autorizados, aplicaremos los instrumentos hacia los adolescentes.
4. Redactaremos el informe final y emitiremos un informe a la fiscalía y corte superior de nuestras recomendaciones.

## **Plan de tabulación y Análisis de Datos**

Una vez concluido con la recolección de datos, se codificarán y serán digitados en una hoja de cálculo Excel 2016, posteriormente se trasladarán al programa estadístico SPSS versión 22 para Windows, para ser presentadas en tablas, haciendo uso de la estadística descriptiva con porcentajes.

**Análisis de datos** : utilizada para poder tabular las preguntas de nuestro instrumento de investigación, que a su vez se desprende de la operacionalización de variables.

**Análisis descriptivo:** para las variables cualitativas: se calculará frecuencias absolutas.

**Análisis inferencial:** Para establecer la relación entre las variables en estudio, aplicaremos la prueba de normalidad y luego el estadístico respectivo, esto es, el R de Pearson o el Rho de Spearman.

### **4.7 Aspectos éticos**

Para la ejecución del presente estudio se tendremos en cuenta los siguientes principios.

**Beneficencia:** Entregaremos un informe al despacho de la fiscalía, con los resultados, conclusiones y recomendaciones de nuestro estudio.



**No maleficencia:** Brindaremos seguridad de los datos de cada uno de los miembros de la muestra y no permitiremos que personas ajenas a la investigación tengan acceso a ello.

**Justicia:** Trataremos adecuadamente a cada uno de los participantes, otorgándole a cada quien lo que le corresponde

## CAPÍTULO V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 5.1 Análisis descriptivo

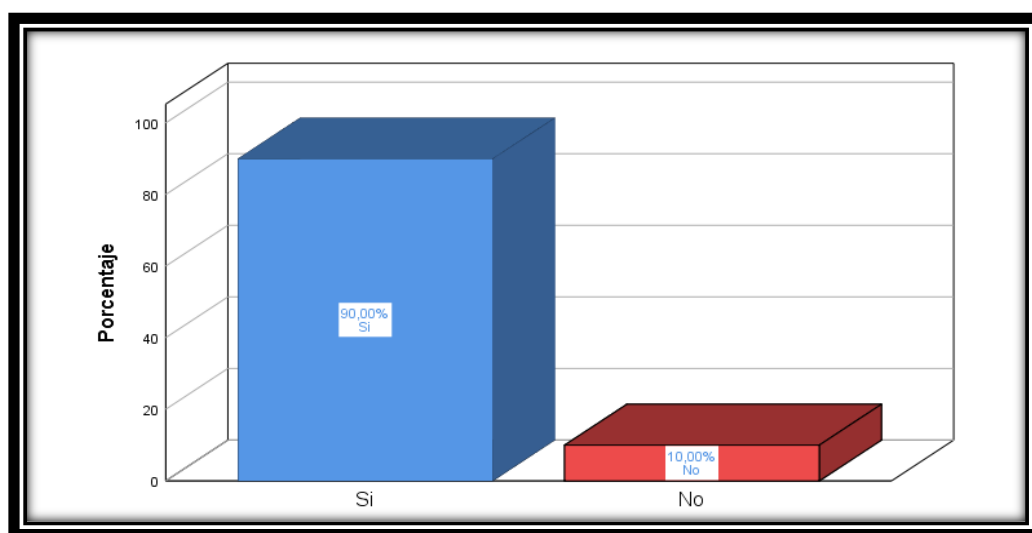
Tabla N° 1

**¿Señor Magistrado actualmente las ciencias penales está pasando por ciertos cambios tanto a nivel doctrinario, dogmático y jurisprudencial?**

**¿Conoce estos cambios que se dan casi a diario en nuestra legislación?**

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
9	90,0	90,0	90,0
1	10,0	10,0	100,0
10	100,0	100,0	

Figura 1



Nota:

La

figura muestra las cifras de magistrados que conocen los cambios que se dan en nuestra legislación.

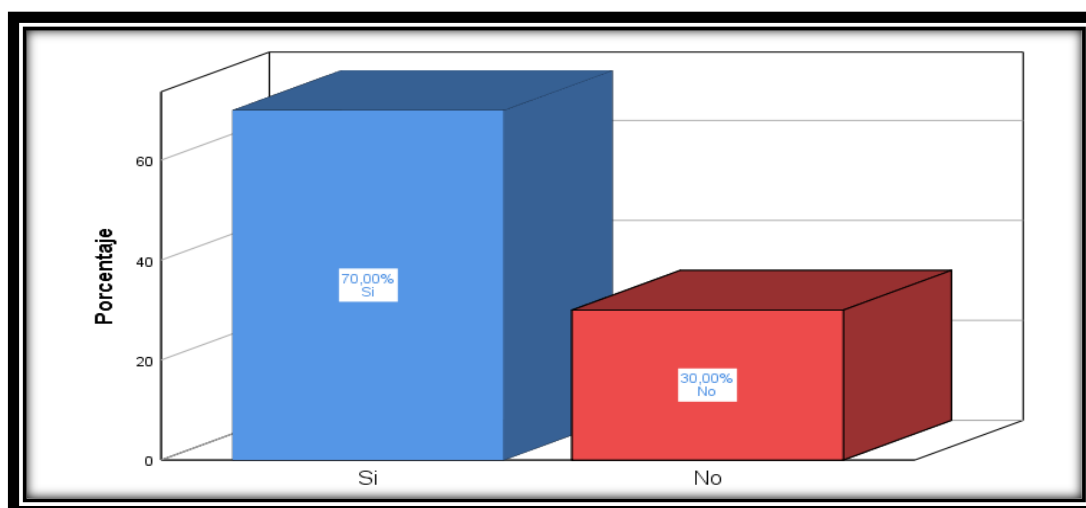
**Interpretación:** En la presente tabla y gráfico, se evidencia que, de los magistrados encuestados en su mayoría [90.0%(9)] manifiestan que esta al día con los nuevos criterios que surgen a diario, por otro lado, y en cantidad reducida [10.0%(1)] aseguran que no está al tanto de dichos cambios, es decir esta desactualizado.

Tabla 2

**¿Señor Magistrado cree usted que actualmente en este Estado de Emergencia uno de los problemas por las cuales viene pasando nuestro país, aparte de la supuesta sobrevaloración de precios; nuestra ciudad es el de la comercialización de productos defectuosos?**

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
7	70,0	70,0	70,0
3	30,0	30,0	100,0
10	100,0	100,0	

Figura 2



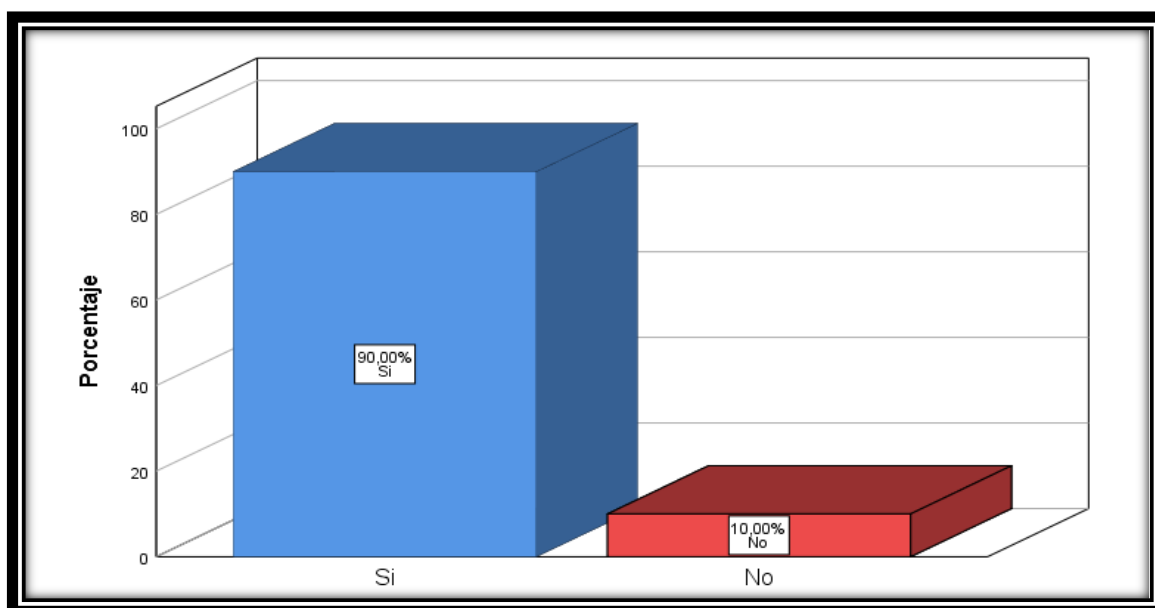
Nota: La figura muestra las cifras de magistrados que creen que un problema por la cual pasa nuestro país es la comercialización de productos defectuosos

**Interpretación:** En la presente tabla y gráfico, respecto a la comercialización de productos defectuosos en la Provincia de Huánuco, se evidencia que, de los magistrados encuestados en su mayoría [70.0%(7)] manifiestan asegura que actualmente uno de los problemas por las cuales viene pasando nuestro país y nuestra ciudad es la comercialización de productos defectuosos, por otro lado, y en cantidad reducida [30.0%(3)] señala que hay problemas más urgentes que resolver, como por ejemplo la supuesta sobrevaloración de precios que se ve o escucha por los medios de comunicación

**Tabla 3**

**¿Señor Magistrado usted cree que, aparte de vulnerar la salud pública; se vulnera el bien jurídico del «orden económico» al producirse la comercialización de productos defectuosos en nuestro país y nuestra ciudad?**

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
9	90,0	90,0	90,0
1	10,0	10,0	100,0
10	100,0	100,0	

**Figura 3**

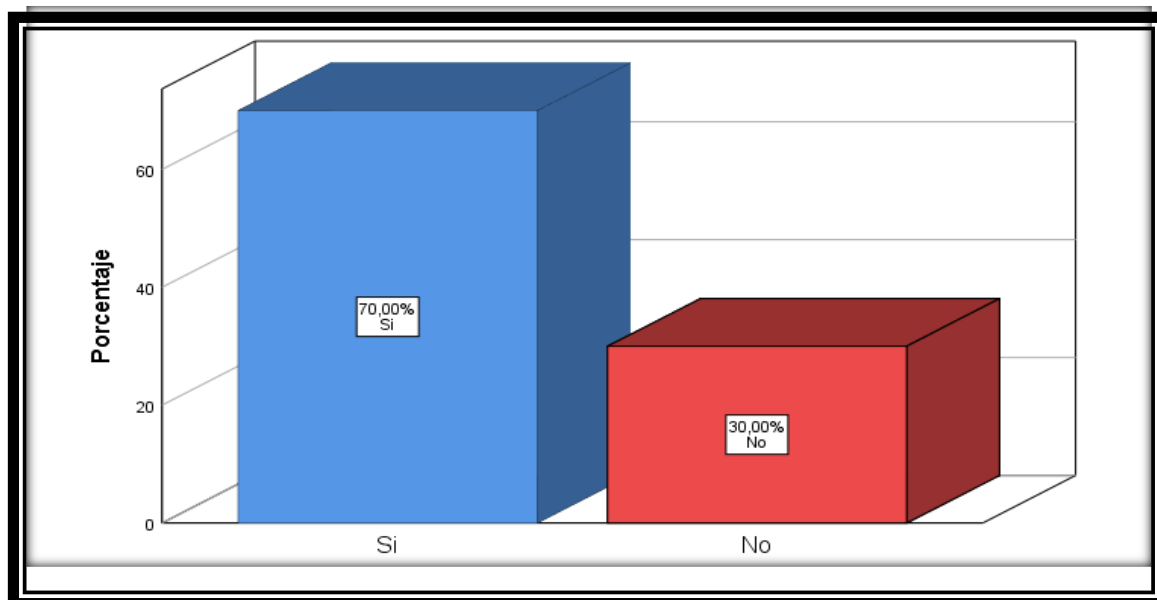
Nota: La figura muestra las cifras de magistrados que creen se vulnera el orden económico al producirse la comercialización de productos defectuosos en nuestro país.

**Interpretación:** En la presente tabla y gráfico, respecto a la comercialización de productos defectuosos en la Provincia de Huánuco, se evidencia que, de los magistrados encuestados en su mayoría [90.0%(9)] se vulnera el bien jurídico del «orden económico», aparte de la salud pública con la comercialización de productos defectuosos en nuestro país y ciudad, por otro lado, y en cantidad muy reducida [10.0%(1)] señala que se vulnera la salud publica pero que también vulnera y retrasa la actividad económica.

**Tabla 4**

**¿Señor Magistrado, usted cree la comercialización ilegal de productos tiene una estrecha relación con la distribución de productos defectuosos?**

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
7	70,0	70,0	70,0
3	30,0	30,0	100,0
10	100,0	100,0	

**Figura 4**

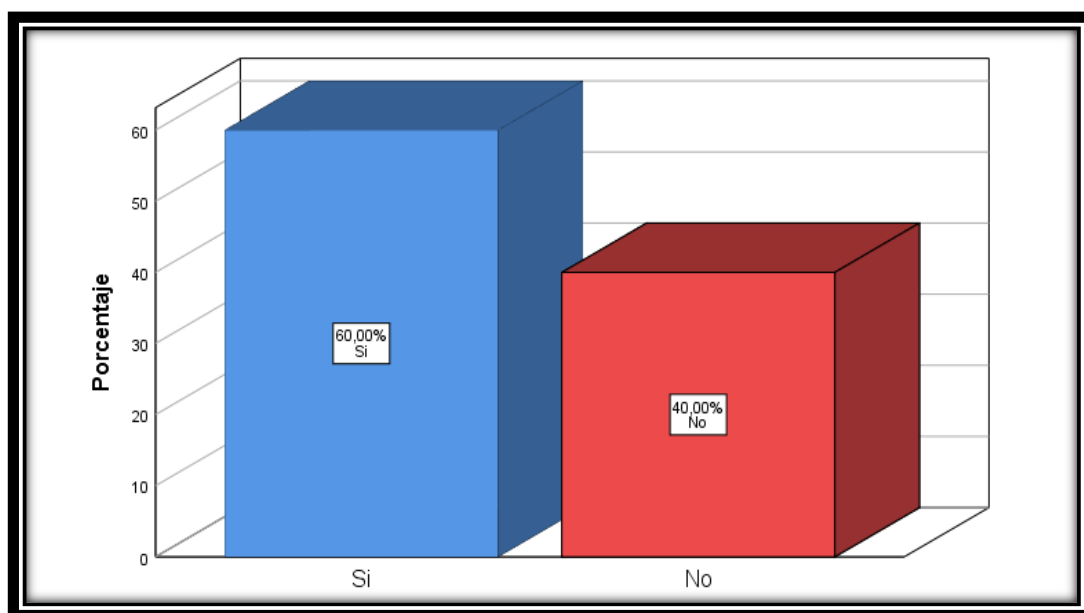
Nota: La figura muestra las cifras de magistrados que creen que la comercialización de productos ilegales guarda relación con la distribución de productos defectuosos.

**Interpretación:** En la presente tabla y gráfico, respecto a la comercialización de productos defectuosos en la Provincia de Huánuco, se evidencia que, de los magistrados encuestados en su mayoría [70.0%(7)] cree que la comercialización ilegal de productos tiene una estrecha relación con la distribución de productos defectuosos a nivel nacional y local, por otro lado, y en cantidad reducida [30.0%(3)] aseguran que no se viene valorando los criterios de proporcionalidad, racionalidad e idoneidad.

**Tabla 5**

**¿Señor Magistrado, usted cree que la Fiscalía está tomando las medidas adecuadas para prevenir y/o erradicar la constante comercialización de productos defectuosos en nuestro país y ciudad?**

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
6	60,0	60,0	60,0
4	40,0	40,0	100,0
10	100,0	100,0	

**Figura 5**

Nota: La figura muestra las cifras de magistrados que creen que la fiscalía toma o no las medidas adecuadas para poder prevenir este tipo de actividades.

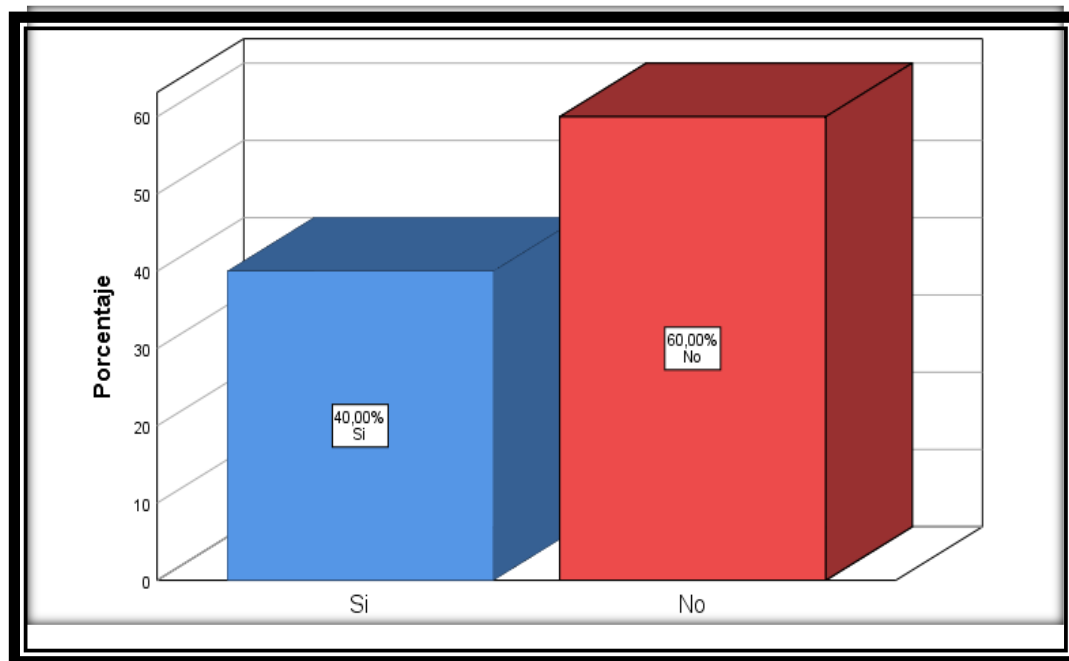
**Interpretación:** En la presente tabla y gráfico, respecto a la comercialización de productos defectuosos en la Provincia de Huánuco, se evidencia que, de los magistrados encuestados en su mayoría [60.0%(6)] cree que sí, que se están tomando las medidas de erradicación y prevención contra la comercialización de productos defectuosos en nuestro país y ciudad, por otro lado, y en cantidad casi similar [40.0%(4)] señala que no se están tomando medidas contra este problema.

Tabla 6

**¿Señor Magistrado usted cree que actualmente existe una significativa carga procesal en casos de comercialización de productos defectuosos a nivel nacional y en nuestra ciudad?**

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
4	40,0	40,0	40,0
6	60,0	60,0	100,0
10	100,0	100,0	

Figura 6



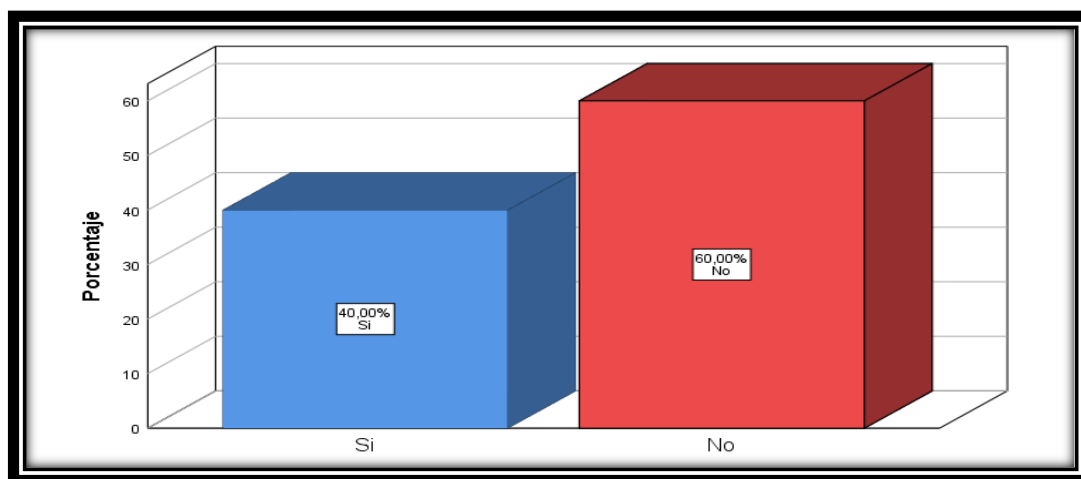
Nota: La figura muestra las cifras de magistrados que creen que actualmente existe una significativa carga laboral de casos de comercialización de productos defectuosos a nivel nacional

**Interpretación:** En la presente tabla y gráfico, respecto a la comercialización de productos defectuosos en la Provincia de Huánuco, se evidencia que, de los magistrados encuestados en su mayoría [60.0%(6)] manifiestan que no existe carga procesal alguna, por otro lado, y en cantidad casi similar [40.0%(4)] aseguran si existe dicha carga.

**Tabla 7**

**¿Señor Magistrado, usted cree que la responsabilidad penal debe recaer en los dueños y productores de las empresas que las cuales comercializan productos defectuosos a nivel nacional y en nuestra ciudad**

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
4	40,0	40,0	40,0
6	60,0	60,0	100,0
10	100,0	100,0	

**Figura 7**

Nota: La figura muestra las cifras de magistrados que creen que la responsabilidad penal debe recaer en los dueños y productores de las empresas que comercializan productos defectuosos a nivel nacional

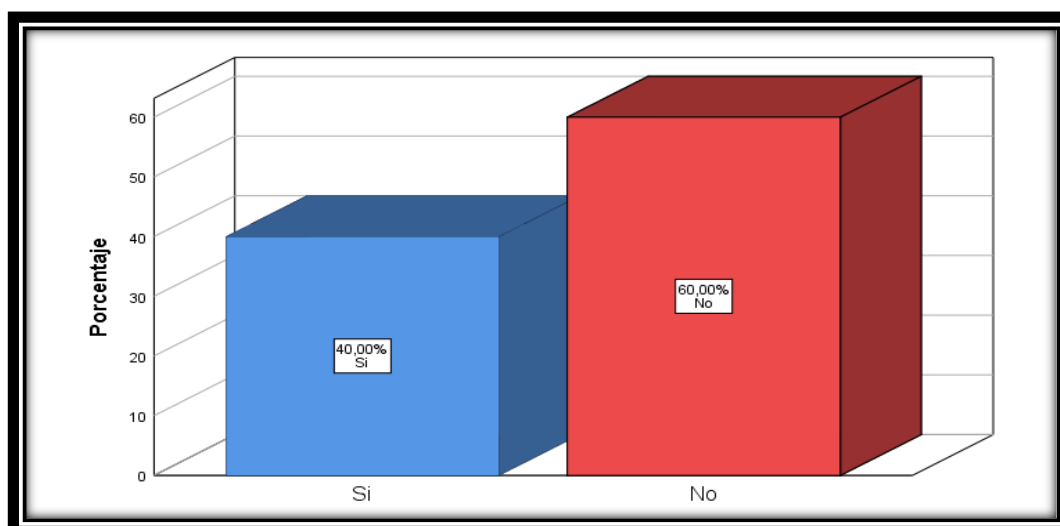
**Interpretación:** En la presente tabla y gráfico, respecto a la comercialización de productos defectuosos en la Provincia de Huánuco, se evidencia que, de los magistrados encuestados en su mayoría [60.0%(6)] manifiestan que el principal motivo y responsabilidad debería recaer tanto como en sus dueños, como de aquellos consumidores que adquiriendo los vuelven a revender a un mejor precio, pero siendo estos ya mucho más defectuosos que antes, por otro lado, y en cantidad casi similar [40.0%(4)] aseguran que se toda la responsabilidad penal debe recaer en las empresas que van a comercializar como materia primer, es decir, de primera mano.



**Tabla 8**

**¿Señor Magistrado usted cree que la comercialización de productos defectuosos en nuestro país y ciudad se expande gracias a sus consumidores que aun dándose cuenta de que son dañinos lo siguen comprando?**

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
4	40,0	40,0	40,0
6	60,0	60,0	100,0
10	100,0	100,0	

**Figura 8**

Nota: La figura muestra las cifras de magistrados que creen que la comercialización de productos defectuosos en nuestro país y ciudad.

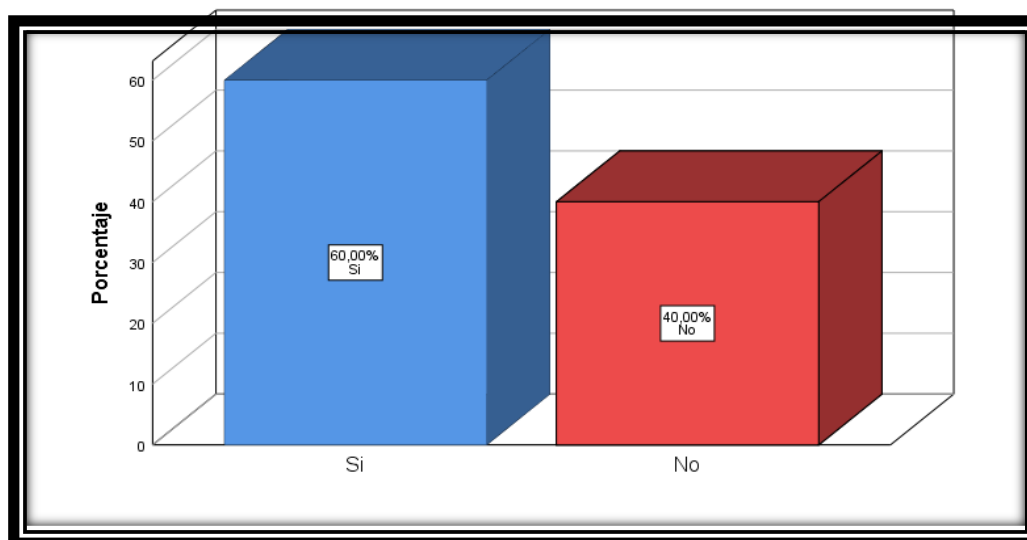
**Interpretación:** En la presente tabla y gráfico, respecto a la comercialización de productos defectuosos en la Provincia de Huánuco, se evidencia que, de los magistrados encuestados en su mayoría [60.0%(6)] manifiestan que el principal motivo de la expansión de los productos defectuosos se da no de sus consumidores sino de los que ofrecen a menor precio aquellos productos que a las finales resulta estar defectuoso, por otro lado, y en cantidad casi similar [40.0%(4)] aseguran que toda la responsabilidad recae en aquellos que buscan consumir aquellos productos a menor precio, alegando que si no existe consumidores, no existirá comercializadores

Tabla 9

**¿Señor Magistrado usted cree es necesario tipificar este delito con la finalidad de ejercer el control social a las empresas y personas que atenten con los productos defectuosos que comercialización y dañan la salud de las personas?**

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
6	60,0	60,0	60,0
4	40,0	40,0	100,0
10	100,0	100,0	

Figura 9



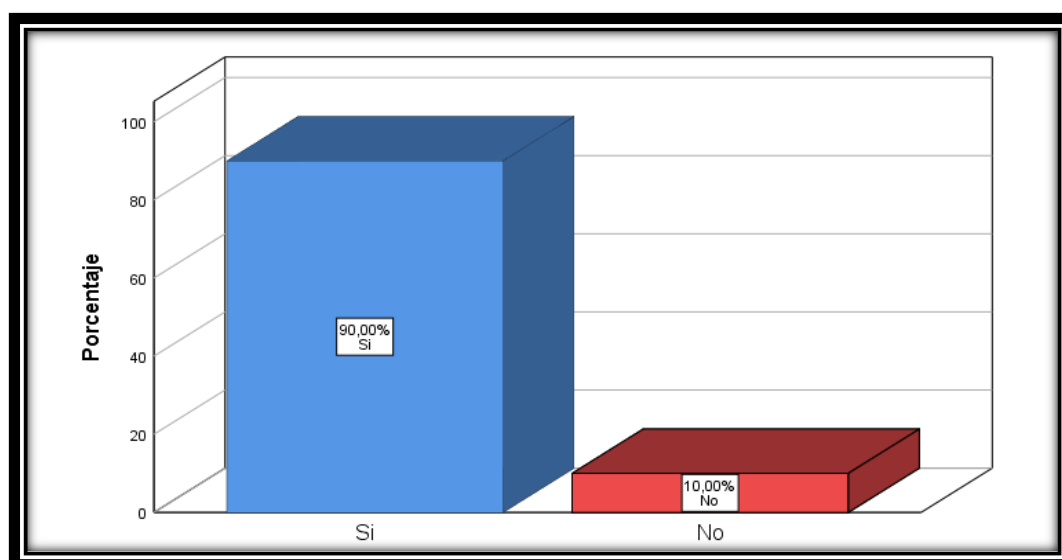
Nota: La figura muestra las cifras de magistrados que creen es necesario tipificar este delito con la finalidad de ejercer el control social a las empresas y personas que atenten con los productos defectuosos que comercialización.

**Interpretación:** En la presente tabla y gráfico, respecto a la comercialización de productos defectuosos en la Provincia de Huánuco, se evidencia que, de los magistrados encuestados en su mayoría [60.0%(6)] cree que si se debería tipificar este delito ya que atenta contra la salud de las personas que son el fin supremo de la sociedad y del estado, por otro lado, y en cantidad reducida [40.0%(4)] señala que no es necesario dicha tipificación. Y que debería ser más pragmático nuestro accionar, es decir, empezar a no consumir más productos defectuosos, concientizando a las personas sobre su peligro.

**Tabla 10**

**¿Señor Magistrado, usted cree, que es necesario crear una directiva especial en las empresas para que estos sean los verificadores de las características básicas y la salubridad de los productos antes de ser comercializados?**

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
9	90,0	90,0	90,0
1	10,0	10,0	100,0
10	100,0	100,0	

**Figura 10**

Nota: La figura muestra las cifras de magistrados que creen que es necesario crear una directiva especial en las empresas para que estos sean los verificadores de las características básicas y la salubridad de los productos antes de ser comercializados

**Interpretación:** En la presente tabla y gráfico, respecto a la comercialización de productos defectuosos en la Provincia de Huánuco, se evidencia que, de los magistrados encuestados en su mayoría [90.0%(9)] asegura de que si es necesario crear una directiva especial en las empresas para la supervisión de la salubridad de los productos antes de su distribución, por otro lado, y en cantidad muy reducida [10.0%(1)] señala que no es necesario dicha creación de esa directiva, puesto que ya viene presupuestado cada oficina administrativa y hacerlo significaría acortamiento de personal.

## 5.2 Contrastación de Hipótesis

De las tablas estudiadas, la relación entre la comercialización de productos defectuosos basado en una conducta (activa o omisiva) con las bases de la responsabilidad penal, sus técnicas jurídicas de protección y la jurisprudencia.

Variables de correlación	Valor	Df	Significación asintótica (bilateral)
Comercialización de Productos defectuosos	4,889	6	,558

**Responsabilidad Penal**  
(Elaboración propia)

En las tablas presentadas, se analizó el problema de la responsabilidad penal de las empresas en la comercialización de productos defectuosos que ponen en peligro, lesionan la vida o salud del Perú; por lo tanto, el valor que se calcula para Chi cuadrado es de 4.889 del diseño muestral y un porcentaje de significancia del 0.558; es decir, existe un margen de error superior al 5%. Siendo rechazada la probabilidad nula determinándose evidentemente la existencia relacional de estas variables y que es significativa, por ende es mas trabajoso poder diferenciarlos, ya que su relacion supera el 5% aceptable.

## 5.3 Discusión de Resultados

Que, de la validación realizada a nivel de los criterios propuestos de la presente investigación, se tiene que en la mayoría de casos, creen que la comercialización de productos defectuosos, es un problema muy importante a nivel de delitos que se cometen por parte de algunas empresas que no miden consecuencias de para salvaguardar la «salud pública» y el «orden económico “a nivel nacional y a nivel local.

Se discute si estas acciones se cometen de mala fe o por negligencia de los productores y/o gerentes y/o distribuidores y que los venden sin reparo alguno a la población en general y ocasionando en muchos casos intoxicación por los efectos producidos por los productos defectuosos. La policía Nacional del Perú en conjunto con el Ministerio Público están tomando las medidas adecuadas para la prevención y/o erradicación de estos productos defectuosos.

Pues como ya se sabe y lo comprobamos con los cuadros estadísticos que es numerable los casos donde se expende productos defectuosos en algunos casos alcohol metílico y que la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público no llegan a estos lugares, puesto que se encuentran en lugares recónditos. Se debe realizar la concientización a la población para que tengan en cuenta las fechas de vencimiento y/o, otra forma de percatarse de que el producto que van a consumir o llevar de encuentra en mal estado.

Y en cuanto a las empresas causantes de daños mayores, como la muerte de la persona por los productos consumidos se deben regir a la tipificación que se dará en el Código Penal, por el bien de todos los peruanos.

#### **5.4 Aporte Científico de la Investigación**

Por el presente trabajo de investigación se espera conocer y orientar los aspectos limitados que tiene el estado al momento de responsabilizar de manera penal a las empresas o personas jurídicas los cuales lesionan dañan la vida y la salud de las personas de nuestro país al no contar con un filtro de inspección de los productos que se van a comercializar a todas las regiones de la nación.

Las proposiciones que se van a realizar a la presente investigación se conocerán en su momento en la sección de recomendaciones, que se encuentra líneas más abajo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERO.** Se concluye que dentro de nuestra legislación existe una plena vulneración a los derechos y del bien jurídico «orden económico» de las personas que son afectadas con la comercialización ilegal y la comercialización de productos defectuosos que no pasan por un sistema de salubridad más estricta.

**SEGUNDO.** Se concluye que, en la ciudad de Huánuco uno de los problemas que afectan a esta ciudad a nivel de salud, muy aparte de la pandemia que estamos presenciando y de los delitos de corrupción que se ve a diario por los medios de comunicación, es la comercialización de productos defectuosos por parte de las empresas que a sabiendas o no dañan la salud pública.

**TERCERO.** Que, existe una estrecha relación entre la comercialización ilegal con la comercialización de productos defectuosos y que además se complementan en uno de los supuestos donde se comercializa alcohol metílico en mal estado en los bares clandestinos de la ciudad de Huánuco, dañando obviamente la salud pública y el «orden económico»

**CUARTO.** Que, es menester la tipificación de un nuevo tipo penal: uno en el cual se responsabilice directamente a la empresa que comercializo productos defectuosos aplicando la teoría de imputación objetiva, donde opera además del bien jurídico como criterio interpretativo, también, el principio de confianza, el riesgo permitido y el de autorresponsabilidad de la víctima.

## SUGERENCIAS

**PRIMERO.** Se recomienda promocionar eventos de concientización a los ciudadanos de la Ciudad de Huánuco y a nivel nacional, en específico en el tema de comercio ilegal y productos defectuosos, para que así disminuya significativamente la comercialización de productos defectuosos.

**SEGUNDO.** Se recomienda crear una directiva en cada empresa encargada de asegurar que los productos que van a ser distribuidos cumplan con los requisitos de sanidad básicos y hacer seguimiento los lugares más recónditos de la ciudad de Huánuco donde se presume se expenda productos defectuosos y proceder de acuerdo a ley.

**TERCERO.** Se recomienda que la Policía Nacional del Perú trabaje con los ciudadanos dándose aviso de inmediato a presuntos casos de productos defectuosos para que así juntos puedan erradicar el comercio de productos defectuosos.

**CUARTO.** Tipificar un nuevo tipo penal donde la responsabilidad penal recaiga sobre la empresa en general para que así genere el temor de las empresas en generar productos en buenas condiciones, desde el gerente hasta el distribuidor, aplicando la teoría de imputación objetiva, donde opera además del bien jurídico como criterio interpretativo, también, el principio de confianza, el riesgo permitido y el de autorresponsabilidad de la víctima.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abarca M., A. M. (2009). Análisis de Factores que Inciden en la Escasa Aplicación de la Sanción Accesorio de Tratamiento de Alcohol y/o drogas en Adolescentes infractores de ley. Santiago: Universidad de Chile.
- Alonso Santamaría, M. (08 de Mayo de 2017). *Guiainfantil.com*. Obtenido de *Guiainfantil.com*:  
<https://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/aprendizaje/la-importancia-de-las-canciones-infantiles-para-el-aprendizaje-de-los-ninos/>
- Alvaro Reyes, Y. (1996). *Imputación Objetiva*. Bogota: Editorial Santa Fe.
- Amaya García, M. (2014). *Comprensión lectora y educación intercultural: hacia un debate sobre el ajuste de los sistemas de medición estandarizados y su aplicación en entornos cultural urbano popular*. Santiago de Chile: ISLL. Obtenido de <file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-ComprensionLectoraYEducacionIntercultural-5085453.pdf>
- Apuela Espinoza, M. J., & Garcia Mancisidor, J. (2020). *Alcoholismo y Adolescentes Infractores Reincidentes del Centro juvenil de Diagnostico y Rehabilitacion Pucallpa en el Año 2019*. Pucallpa: Universidad Nacional de Ucayali.
- Baralo, M. (2015). *El desarrollo de la expresión oral en el aula de E/EL*. Nebrija: Universidad Antonio de Nebrija. Obtenido de [https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca\\_ele/carabela/pdf/47/47\\_005.pdf](https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/carabela/pdf/47/47_005.pdf)
- Benancio Marcelo, P. C. (2020). *El plazo razonable en la investigación preliminar y la persecución de los delitos de usurpación investigados por las fiscalías penales corporativas del Distrito Judicial de Huanuco, 2018*. Huánuco.



- Benites, G. (1988). *Causalidad, Imputación y cualificación por el resultado*. Madrid. España: Ministerio de Justicia .
- Berdugo Gomez de la Torre, I. (1987). *Honor y Libertad de Expresion*. Madrid. España: Editorial Tecnos.
- Bowen, H. (1953). *Social Responsibilities of the Businessman*. Harper and Row.
- Bramont-Arias, L. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima. Perú: Editorial EDDILI.
- Bustos Ramirez, J. (1987). *Los Bienes Juridicos Colectivos. Control Social y Toral del Sistema Penal*. Barcelona. España: Editorial PPU.
- Cabanillas Campos, A. L. (2012). *La Jusitica Juvenil Restaurativa y la Incidencia de las Infracciones a la Ley Penal de los Niños y Adolescentes en el Distrito Judicial de Lambayeque*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Calvo Antón, M. (1994). *La Responsabilidad del Fabricante por los Daños causados por productos defectuosos*. Madrid. España: Universidad Complutense de Madrid.
- Canal Vargas, R. M., Levano Alvarado, J. Y., & Matos Aroni, E. M. (2019). *Aplicación de la estrategia de juegos verbales para mejorar la expresión oral de los estudiantes del 6º grado E de educación primaria de la I.E. N°, 2059 Suecia, del distrito de Comas durante el año 2016*. Los Olivos: Univerisdad de Ciencias y Humanidades. Obtenido de [https://repositorio.uch.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12872/278/Canal\\_RM](https://repositorio.uch.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12872/278/Canal_RM)

[\\_Levano\\_JY\\_Matos\\_EM\\_tesis\\_educacion\\_primaria\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Canci, M. A. (2001). *Líneas Básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.

Caro John, J. (2014). *Manual Teorico Practico de la teoria del delito*.

Casado, M. L. (2009). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Valleta Ediciones S.R.L.

Chata Sucacahua, E. (2015). *La Comercialización Informal del Combustible que ponen en Peligro la Integridad Física y Patrimonial de los Habitantes de la Ciudad de Juliaca*. Universidad Andina Nestor Cáceres Velasquez.

Claus, R. (s.f.). *nota 9*.

Cobo del Rosal, M. (1996). *Concurso de Delitos y Leyes, Razones que Avalan la Distincion*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Contreras Carranza, M. S. (2019). *Los juegos verbales desarrollan la expresión oral de los estudiantes de 5 años de edad de la Institución Educativa Inicial N° 411 Cutervo, año 2016*. Cajamarca: Univerisdad Nacional de Cajamarca. Obtenido de [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNC\\_0593d1ac1ac5925f7558cf9bd0752cd0](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNC_0593d1ac1ac5925f7558cf9bd0752cd0)

- Corral Talciani, H. (2011). *Responsabilidad por Productos Defectuosos, Analisis y Propuestas para el Derecho Civil y Consumo en Chile*. Santiago. Chile: Legal Publishing.
- Espinoza Linares, J. C. (s.f.). *El delito de usurpacion clandestina de inmuebles en el Perú*. Trujillo.
- Eulogio Ortega, G. E. (2018). *Los juegos verbales como estrategia en la mejora de la expresión oral en los niños y niñas de 5 años del nivel inicial de la I.E.I.O. Los Franciscanitos, Tingo María, Huánuco - 2018*. Huánuco: Universidad Católica los Ángeles Chimbote. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5519/EXPRESSION\\_ORAL\\_EULOGIO\\_ORTEGA\\_GRETHEL\\_ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5519/EXPRESSION_ORAL_EULOGIO_ORTEGA_GRETHEL_ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Flores G., P. (2011). *Aportes en estrategias didácticas para mejorar la comprensión lectora en alumnos de segundo ciclo básico*. Puerto Montt: ONG Vínculos - Seminario 447 Puerto Montt. Obtenido de <https://educrea.cl/wp-content/uploads/2016/12/DOC1-ESTRATEGIAS-DIDACTICAS.pdf>
- Frankel, H. (1993). *Poesía y Fofosfía Griega Arcaica*. Madrid: Editorial Visor.
- García Cavero, P. (2012). *Derecho Penal Parte General* (Segunda Edición ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- García Cavero, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

García Cavero, P. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima. Perú: Editorial Jurista Editores.

Gimbernat Ordeig, E. (2014). *A vueltas con la imputación objetiva, la participación delictiva, la omisión impropia y el derecho penal de culpabilidad*. Lima. Perú: Editorial Grijley.

Goldstein, M. (2010). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Buenos Aires: D`vinni S.A.

Gonzalo Quintero, O. (2015). *Parte General del Derecho Penal*. Aranzadi S.A.

Gutierrez Santiago, P. (s.f.). *Responsables y Beneficiarios en el Régimen*.

Hernandez Plasencia, J. (2002). *Delitos de Peligro con Verificación de Resultados*. Lima. Perú: Editorial Jurista.

Hernandez Sanchez, D., & Manrique Morales, G. (2017). *La Responsabilidad Social Empresarial y su Influencia en el Exito Competitivo de las Empresas*. Lima. Perú.

Hurtado Pozo, J. (s.f.). *Compendio de Derecho Penal Económico Parte General*. Lima. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Iparraguirre Quispe, S. V. (2016). *Juegos verbales para desarrollar el lenguaje oral en niños de 5 años, Institución Educativa Inicial "María Inmaculada", Oxapampa, Pasco - 2016*. Lima: Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/39067>

- Isler Soto, E. (2013). *El Prodcuto Defectuoso en la Ley N° 19/496*. Santiago. Chile: Librotecnia.
- Khaufmann, A. (1985). *Objektive Zurechung beim Vorsatzdelikt*. Festschrift fur Jeschek.
- Kindhauser. (2007). *Critica a la teoría de la imputación objetiva y funcion del tipo subjetivo*. Lima. Perú: Editorial Grijley.
- Maqueda Abreu, L. (1992). *La Idea de Peligro en el Moderno Derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Marco Molina, J. (2005). *La Protección de la Persona como Sujeto Expuesto al Desarrollo Tecnológico*. Valencia: Anuario de Derecho Civil.
- Martínez Hurtado, I. M. (2015). *Influencia de los juegos verbales en el desarrollo del lenguaje oral en los niños de Primer Año de Educación Básica de la escuela Ana Luisa Leoro de la ciudad de Ibarra en el año académico 2013 - 2014*. Ecuador: Universidad Técnica del Norte. Obtenido de <http://repositorio.utn.edu.ec/handle/123456789/4493>
- Martinez, C. (2010). *Derecho Penal Economico y de la Empresa Parte General*. VALENCIA: Tirant lo Blanch.
- Mendez Rodriguez, C. (1993). *Los Delitos de Peligro y sus Tecnicas de Tipificacion*. Madrid. España: Editorial UCM, Ministerio de Justicia.
- Mezger. (1933). *Tratado de Derecho Penal*. Madrid. España: Editorial Civitas.

Montoya Sanchez de Colmneraes, R. N. (2020). *Los juegos verbales y el desarrollo del lenguaje de los estudiantes de 4 años de la Institución Educativa N° 2197 Mi Mundo Mágico, Trujillo 2020*. Trujillo: Univerisdad César Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/48819>

Muñoz Benavente, F. (2015). *La Responsabilidad del Proveedor en la Directiva 85/374/CCE, de 25 de JULIO DE 1985 Y el Real Decreto Legislativo N° 01/2007*. UNED - TESIS DOCTORAL.

Muñoz Conde, F. (1995). *La Responsabilidad por el Porducto en Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F., & García Arán , M. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Muñoz Conde, F., & García Aran, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

Oneca Antón, A. (1986). *Principios del Derecho Penal*. Madrid. España.

Palacios Gozar, I. J. (2013). *Inicio del Consumo de Alcohol en Estudiantes de la I.E. Emblemático "San jose de Jauja"*. Huancayo: Universidad Nacional del Centro del Perú.

Pariora Arana, R. (2015). *Imputación Objetiva*. Lima. Perú: Instituto Pacífico.

Parra Lucan, M. (2000). *Regulacion especifica de ciertos casos de responsabilidad*. Madrid. España.

- Pérez Alonso, E. (2010). *Notas sobre la imputación Objetiva en el Derecho Penal*. Lima. Perú: Grijley.
- Perez Arias, J. (2013). *Sistema de Atribución de Responsabilidad*. Murcia: Universidad Nacional de Murcia.
- Piajet, J., & Inhelder, B. (1972). *De la Lógica del niño a la lógica del adolescente*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Polaino Navarrete, M. (2008). *Introducción al Derecho Penal*. Lima: Grijley.
- Riquelme Diaz, M. A. (2005). *Adolescentes Infractores de la Ley y la Relación con el Consumo de Drogas*. Santiago-Chiles: Universidad Academia de Humanismo Cristiano .
- Roselló Manzano, R. (2009). *El Derecho de Daños, la Responsabilidad por Prodcuto y la Protección de los Consumidores*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Rubi Puig, A., & Piñero Salguero, J. (2002). *Muerte de un niño asfixiado con un caramelo. Comentarios*. España: Revista de análisis del Derecho.
- Saenz Perez, I. M., & Ticllasuca Quispe, R. L. (2019). *Los juegos verbales en el lenguaje oral de los estudiantes de 5 años de la Institución Educativa N° 595 - CCICGACCASA - ANGARAES - HUANCVELICA*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica. Obtenido de file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/TESIS-2019-EDUCACI%C3%93N%20INICIAL-SAENZ%20PEREZ%20Y%20TICLLASUCA%20QUISPE.pdf

- Salvador Coderch, P., Piñeiro Salguero, J., & Rubí Puig, A. (2002). *Responsabilidad Civil del Fabricante por Productos Defectuosos y Teoría de la Aplicación del Derecho*. VALENCIA: TIRANT LO BLANCH.
- Schumann, H. (1996). *Responsabilidad Penal de las Empresas y sus Órganos de Responsabilidad por el producto*. Barcelona: Editorial J.M. Bosch.
- Schunemann. (2006). *Cuestiones Básicas del Derecho Penal en los Umbrales del Nuevo Milenio*. Lima. Perú: Editorial Idemsa.
- Silva Quispe, F. S. (2016). *Influencia de los trabalenguas en la expresión oral en los estudiantes del Primer Grado de Primaria de la Institución Educativa Sagrada Familia - Fe y Alegría N° 64, Tingo María - 2014*. Huánuco: Universidad de Huánuco. Obtenido de <http://distancia.udh.edu.pe/handle/123456789/59>
- Silva Sanchez, J. (1998). *La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de Política Criminal en la Sociedades Posindustriales*. Madrid. España: Editorial Civitas.
- Terradillos Basoco, J. M. (1995). *Derecho Penal de la Empresa*. Madrid. España: Editorial Trotta.
- Tiedemann, K. (s.f.). *Derecho Penal Economico Introducción y Parte General*. Lima. Perú: Editorial Grijley.
- Tisnado Solís, L. A. (2019). *Estudios de Imputación Objetiva y Participación en la Teoría del Delito*. Lima, Perú: Editorial A&C Ediciones.
- Torio Lopez, Á. (1981). *Los Delitos de Peligro Hipotético*. Valladolid: Editorial BOE.



Valle Ramos, C. J., & Matos Salcedo, F. C. (2018). *Personalidad y Conducta Antisocial en Adolescentes del Programa "Jóvenes Líderes" de la Fiscalía de la Nación Huánuco - 2017*. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

Villavicencio Terrero, F. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Lima. Perú: Editorial Juridica Grijley .

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal, Parte General*. Lima. Perú: Editorial Grijley.

Welzel. (1939). *Studiem Zum System des Strafrechts*. ZStW.

Yzquierdo Tolsada, M. (2003). *Productos Defectuosos*. Revista de las facultades de derecho y ciencias econocmica.

Zuñiga Rodriguez, L. (2013). *Criminalidad de la Empresa y Criminalidad Organizada Dos modelos en el Derecho Penal*. Lima. Perú: Jurista Editores.

## **ANEXOS**

**ANEXO 01**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TÍTULO: “RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS QUE PONEN EN PELIGRO, LESIONAN LA VIDA O SALUD”**

FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS	FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	MARCO METODOLÓGICO
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPOTESIS GENERAL</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>		<b>TIPO DE INVESTIGACION</b>
<b>PG.</b> ¿Cuáles son los criterios para establecer la responsabilidad penal de las empresas como consecuencia de comercializar productos defectuosos destinados a los consumidores que pone en peligro, lesiona la salud?  <b>5.5</b>	<b>PO.</b> Determinar los criterios para establecer la responsabilidad penal de las empresas como consecuencia de comercializar productos defectuosos destinados a consumidores que pone en peligro, lesiona la vida o salud.	<b>HG.</b> “La responsabilidad penal de las empresas tiene como base y límites de la responsabilidad, las técnicas jurídicas de protección (Teoría de Imputación Objetiva y la Teoría del reparto de deberes) y la Jurisprudencia”.	Comercialización de productos defectuosos	Acción del Ministerio Público  Fundamento  Límites para su Aplicación  Vigencia de reglas generales en el sistema jurídico vigente  Rigen principios omnicomprensivos	Aplicada <b>ENFOQUE DE INVESTIGACION</b> Cuantitativo <b>EL DE INVESTIGACION</b> Descriptivo – Explicativo
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	Acción del Ministerio Público	<b>DISEÑO DE INVESTIGACION</b>

<p><b>PE1.</b> ¿De qué manera el establecimiento de la dogmática penal sostiene la responsabilidad penal de las empresas por comercializar productos defectuosos que ponen en peligro, lesiona la vida o la salud?</p> <p><b>PE2.</b> ¿Cuál es la relación punible entre la responsabilidad de las empresas y la comercialización de productos defectuosos destinados a consumidores que pone en peligro, lesiona la vida o salud?</p> <p><b>PE3.</b> ¿Cuál es el estado actual de la responsabilidad penal de las empresas por comercializar productos defectuosos destinados a consumidores que pone en peligro, lesiona la vida o salud?</p>	<p><b>OE1.</b> Dar a conocer la manera del establecimiento de que la dogmática penal sostiene la responsabilidad penal de las empresas por comercializar productos defectuosos que ponen en peligro, lesiona la vida o la salud.</p> <p><b>OE2.</b> Determinar la relación punible que existe entre la responsabilidad de las empresas y la comercialización de productos defectuosos destinados a consumidores que pone en peligro, lesiona la vida o salud.</p> <p><b>OE3.</b> Dar a conocer el estado actual de la responsabilidad penal de las empresas por comercializar productos defectuosos destinados a consumidores que pone en peligro, lesiona la vida o salud. de Cerro de Pasco</p>	<p><b>HE1.</b> “La dogmática penal sostiene de manera tácita la responsabilidad penal de las empresas a través del Título IX. Delitos de orden económico del Código Penal”</p> <p><b>HE2.</b> “Existe una significativa relación punible existente de las empresas y la comercialización de productos defectuosos destinados al consumo humano, que pone en peligro, lesiona la vida o la salud”</p> <p><b>HE3.</b> “Actualmente al no estar tipificado estrictamente en nuestro ordenamiento un tipo penal que regule la comercialización defectuosa de productos de las empresas, no recae ninguna responsabilidad penal a las ya mencionadas, salvo faltas administrativas y/o indemnizaciones”</p>	<p>Bases de la responsabilidad penal y técnicas jurídicas de protección.</p>	<p>Condenas previas</p> <p>Carencia de normas punitivas especiales</p> <p>Bienes jurídicos colectivos</p> <p>Defensa de los derechos</p>	<p>No experimental</p> <p><b>POBLACION</b></p> <p>Totalidad de Abogados, Jueces y Fiscales</p> <p><b>MUESTRA</b></p> <p>05 Abogados Litigantes en procesos relacionados con productos defectuosos de la Provincia de Huánuco</p> <p>02 Jueces de la Corte Suprema de la Provincia de Huánuco</p> <p>02 Fiscales Provinciales en materia penal</p> <p><b>TECNICAS</b></p> <p>Encuesta</p> <p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <p>Cuestionario</p>
---	---	--	--	--	---



## ANEXO 02

### CONSENTIMIENTO INFORMADO



**ID:** \_\_\_\_\_

**FECHA:**

**TÍTULO:** RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS QUE PONEN EN PELIGRO, LESIONAN LA VIDA O SALUD.

**OBJETIVO:** Establecer la responsabilidad penal de las empresas como consecuencia de comercializar productos defectuosos destinados a consumidores que pone en peligro, lesiona la vida o salud.

**INVESTIGADOR:** BERLY SIMON ALCANTARA ASCENCIOS

#### **Consentimiento / Participación voluntaria**

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme en cualquier momento de la intervención (tratamiento) sin que me afecte de ninguna manera.

- **Firmas del participante o responsable legal**

Huella digital si el caso lo amerita

Firma del participante: \_\_\_\_\_



Firma del investigador responsable: \_\_\_\_\_

Huánuco, 2020

### ANEXO 03

## CUESTIONARIO DE “COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS Y LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA”

**TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** “RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS QUE PONEN EN PELIGRO, LESIONAN LA VIDA O SALUD”

**INSTRUCCIONES.** Estimado (a) Magistrado (a), a continuación, se le presenta una serie de preguntas, lea detenidamente y con atención, tómese el tiempo que sea necesario luego marque con un aspa (X), las respuestas que crea usted conveniente.

Es necesario precisar que el presente cuestionario, es de utilidad exclusiva para la investigación y es de carácter anónimo y confidencial.

Nº de Expediente en el que se tramitó su proceso: \_\_\_\_\_

Ítems		1	2
	<b>Criterios para la determinación de la Comercialización de Productos Defectuosos y la posible responsabilidad de la empresa”</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
<b>1</b>	¿Señor Magistrado actualmente las ciencias penales está pasando por ciertos cambios tanto a nivel doctrinario, dogmático y jurisprudencial? ¿Conoce estos cambios que se dan casi a diario en nuestra legislación?		
<b>2</b>	¿Señor Magistrado cree usted que actualmente en este Estado de Emergencia uno de los problemas por las cuales viene pasando nuestro país, aparte de la supuesta sobrevaloración de precios; nuestra ciudad es el de la comercialización de productos defectuosos?		
	¿Señor Magistrado usted cree que, aparte de vulnerar la salud pública; se vulnera el bien jurídico del «orden económico» al		

3	producirse la comercialización de productos defectuosos en nuestro país y nuestra ciudad?		
4	¿Señor Magistrado, usted cree la comercialización ilegal de productos tiene una estrecha relación con la distribución de productos defectuosos?		
5	¿Señor Magistrado, usted cree que la Fiscalía está tomando las medidas adecuadas para prevenir y/o erradicar la constante comercialización de productos defectuosos en nuestro país y ciudad?		
6	¿Señor Magistrado usted cree que actualmente existe una significativa carga procesal en casos de comercialización de productos defectuosos a nivel nacional y en nuestra ciudad?		
7	¿Señor Magistrado, usted cree que la responsabilidad penal debe recaer en los dueños y productores de las empresas que las cuales comercializan productos defectuosos a nivel nacional y en nuestra ciudad?		
8	¿Señor Magistrado usted cree que la comercialización de productos defectuosos en nuestro país y ciudad se expande gracias a sus consumidores que aun dándose cuenta de que son dañinos lo siguen comprando?		
9	¿Señor Magistrado usted cree es necesario tipificar este delito con la finalidad de ejercer el control social a las empresas y personas que atenten con los productos defectuosos que comercialización y dañan la salud de las personas?		
10	¿Señor Magistrado, usted cree, que es necesario crear una directiva especial en las empresas para que estos sean los verificadores de las características básicas y la salubridad de los productos antes de ser comercializados?		



ANEXO 04

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
HUÁNUCO – PERÚ  
ESCUELA DE POSGRADO



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

Nombre del experto: Mgtr. Percy Rogles Rojas

Especialidad: Derecho Penal

*"Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia coherencia suficiencia y claridad"*

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Directivas	¿Señor Magistrado actualmente las ciencias penales está pasando por ciertos cambios tanto a nivel doctrinario, dogmático y jurisprudencial? ¿Conoce estos cambios que se dan casi a diario en nuestra legislación?	4	4	3	3
	¿Señor Magistrado cree usted que actualmente en este Estado de Emergencia uno de los problemas por las cuales viene pasando nuestro país, aparte de la supuesta sobrevaloración de precios; nuestra ciudad es el de la comercialización de productos defectuosos?	3	4	3	4
	¿Señor Magistrado usted cree que, aparte de vulnerar la salud pública; se vulnera el bien jurídico del «orden económico» al producirse la comercialización de productos defectuosos en nuestro país y nuestra ciudad?	4	2	4	3
Vulneración a la Salud Publica	¿Señor Magistrado, usted cree la comercialización ilegal de productos tiene una estrecha relación con la distribución de productos defectuosos?	2	4	4	4
	¿Señor Magistrado, usted cree que la Fiscalía está tomando las medidas adecuadas para prevenir y/o erradicar la constante comercialización de productos defectuosos en nuestro país y ciudad?	4	3	3	3
	¿Señor Magistrado usted cree que actualmente existe una significativa carga procesal en casos de comercialización de productos defectuosos a nivel nacional y en nuestra ciudad?	2	4	4	2
Jurisprudencia	¿Señor Magistrado, usted cree que la responsabilidad penal debe recaer en los dueños y productores de las empresas que las cuales comercializan productos defectuosos a nivel nacional y en nuestra ciudad?	1	3	3	4
	¿Señor Magistrado usted cree que la comercialización de productos defectuosos en nuestro país y ciudad se expande gracias a sus consumidores que aun dándose cuenta de que son dañinos lo siguen comprando?	4	4	4	4
	¿Señor Magistrado usted cree es necesario tipificar este delito con la finalidad de ejercer el control social a las empresas y personas que atenten con los productos defectuosos que comercialización y dañan la salud de las personas?	4	3	3	4
Código Penal IX y X	¿Señor Magistrado, usted cree, que es necesario crear una directiva especial en las empresas para que estos sean los verificadores de las características básicas y la salubridad de los productos antes de ser comercializados?	3	4	4	4

¿hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO  En caso de Sí, ¿Que dimensión o ítem falta? \_\_\_\_\_.

DECISIÓN DEL EXPERTO:

El instrumento debe ser aplicado: SI  NO ( )

Firma y Sello del juez

DNI: 40982436





**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
HUÁNUCO – PERÚ  
ESCUELA DE POSGRADO**



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS**

Nombre del experto: Dr. José Luis Manojano Rubin

Especialidad: Derecho Procesal

*“Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia coherencia suficiencia y claridad”*

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Directivas	¿Señor Magistrado actualmente las ciencias penales está pasando por ciertos cambios tanto a nivel doctrinario, dogmático y jurisprudencial? ¿Conoce estos cambios que se dan casi a diario en nuestra legislación?	4	3	4	2
	¿Señor Magistrado cree usted que actualmente en este Estado de Emergencia uno de los problemas por las cuales viene pasando nuestro país, aparte de la supuesta sobrevaloración de precios; nuestra ciudad es el de la comercialización de productos defectuosos?	4	3	4	4
	¿Señor Magistrado usted cree que, aparte de vulnerar la salud pública; se vulnera el bien jurídico del «orden económico» al producirse la comercialización de productos defectuosos en nuestro país y nuestra ciudad?	4	2	4	3
Vulneración a la Salud Publica	¿Señor Magistrado, usted cree la comercialización ilegal de productos tiene una estrecha relación con la distribución de productos defectuosos?	4		3	4
	¿Señor Magistrado, usted cree que la Fiscalía está tomando las medidas adecuadas para prevenir y/o erradicar la constante comercialización de productos defectuosos en nuestro país y ciudad?	4	2	4	4
	¿Señor Magistrado usted cree que actualmente existe una significativa carga procesal en casos de comercialización de productos defectuosos a nivel nacional y en nuestra ciudad?	3	3	3	4
Jurisprudencia	¿Señor Magistrado, usted cree que la responsabilidad penal debe recaer en los dueños y productores de las empresas que las cuales comercializan productos defectuosos a nivel nacional y en nuestra ciudad?	4	4	4	3
	¿Señor Magistrado usted cree que la comercialización de productos defectuosos en nuestro país y ciudad se expande gracias a sus consumidores que aun dándose cuenta de que son dañinos lo siguen comprando?	3	2	3	4
	¿Señor Magistrado usted cree es necesario tipificar este delito con la finalidad de ejercer el control social a las empresas y personas que atenten con los productos defectuosos que comercialización y dañan la salud de las personas?	4	3	4	3
Código Penal IX y X	¿Señor Magistrado, usted cree, que es necesario crear una directiva especial en las empresas para que estos sean los verificadores de las características básicas y la salubridad de los productos antes de ser comercializados?	3	4	4	4

¿hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO (X) En caso de Sí, ¿Que dimensión o ítem falta? \_\_\_\_\_.

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ( )

Firma y Sello del juez



**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN**  
**HUÁNUCO – PERÚ**  
**ESCUELA DE POSGRADO**



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS**

Nombre del experto: Mgtr. Bagner Wilson Naruso Gomez

Especialidad: Derecho Procesal

*"Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia coherencia suficiencia y claridad"*

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Directivas	¿Señor Magistrado actualmente las ciencias penales está pasando por ciertos cambios tanto a nivel doctrinario, dogmático y jurisprudencial? ¿Conoce estos cambios que se dan casi a diario en nuestra legislación?	4	4	4	3
	¿Señor Magistrado cree usted que actualmente en este Estado de Emergencia uno de los problemas por las cuales viene pasando nuestro país, aparte de la supuesta sobrevaloración de precios; nuestra ciudad es el de la comercialización de productos defectuosos?	3	2	3	4
	¿Señor Magistrado usted cree que, aparte de vulnerar la salud pública; se vulnera el bien jurídico del «orden económico» al producirse la comercialización de productos defectuosos en nuestro país y nuestra ciudad?	4	3	4	3
Vulneración a la Salud Publica	¿Señor Magistrado, usted cree la comercialización ilegal de productos tiene una estrecha relación con la distribución de productos defectuosos?	3	4	3	4
	¿Señor Magistrado, usted cree que la Fiscalía está tomando las medidas adecuadas para prevenir y/o erradicar la constante comercialización de productos defectuosos en nuestro país y ciudad?	2	4	2	3
	¿Señor Magistrado usted cree que actualmente existe una significativa carga procesal en casos de comercialización de productos defectuosos a nivel nacional y en nuestra ciudad?	4	3	4	2
Jurisprudencia	¿Señor Magistrado, usted cree que la responsabilidad penal debe recaer en los dueños y productores de las empresas que las cuales comercializan productos defectuosos a nivel nacional y en nuestra ciudad?	2	4	1	1
	¿Señor Magistrado usted cree que la comercialización de productos defectuosos en nuestro país y ciudad se expande gracias a sus consumidores que aun dándose cuenta de que son dañinos lo siguen comprando?	1	3	4	4
	¿Señor Magistrado usted cree es necesario tipificar este delito con la finalidad de ejercer el control social a las empresas y personas que atenten con los productos defectuosos que comercialización y dañan la salud de las personas?	4	3	3	3
Código Penal IX y X	¿Señor Magistrado, usted cree, que es necesario crear una directiva especial en las empresas para que estos sean los verificadores de las características básicas y la salubridad de los productos antes de ser comercializados?	4	2	4	3

¿hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO (X) En caso de Sí, ¿Que dimensión o ítem falta? \_\_\_\_\_.

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ( )

  
 \_\_\_\_\_  
**Firma y Sello del juez**  
 DNI: 22498670



**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
HUÁNUCO – PERÚ  
ESCUELA DE POSGRADO**



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS**

Nombre del experto: Mgtr. Ricardo Arreola Campos Ramirez

Especialidad: DEPARTO PENAL

**"Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia coherencia suficiencia y claridad"**

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Directivas	¿Señor Magistrado actualmente las ciencias penales está pasando por ciertos cambios tanto a nivel doctrinario, dogmático y jurisprudencial? ¿Conoce estos cambios que se dan casi a diario en nuestra legislación?	4	4	3	4
	¿Señor Magistrado cree usted que actualmente en este Estado de Emergencia uno de los problemas por las cuales viene pasando nuestro país, aparte de la supuesta sobrevaloración de precios; nuestra ciudad es el de la comercialización de productos defectuosos?	3	2	4	3
	¿Señor Magistrado usted cree que, aparte de vulnerar la salud pública; se vulnera el bien jurídico del «orden económico» al producirse la comercialización de productos defectuosos en nuestro país y nuestra ciudad?	4	4	2	4
Vulneración a la Salud Publica	¿Señor Magistrado, usted cree la comercialización ilegal de productos tiene una estrecha relación con la distribución de productos defectuosos?	3	3	4	3
	¿Señor Magistrado, usted cree que la Fiscalía está tomando las medidas adecuadas para prevenir y/o erradicar la constante comercialización de productos defectuosos en nuestro país y ciudad?	4	4	3	4
	¿Señor Magistrado usted cree que actualmente existe una significativa carga procesal en casos de comercialización de productos defectuosos a nivel nacional y en nuestra ciudad?	3	3	2	3
Jurisprudencia	¿Señor Magistrado, usted cree que la responsabilidad penal debe recaer en los dueños y productores de las empresas que las cuales comercializan productos defectuosos a nivel nacional y en nuestra ciudad?	2	4	4	4
	¿Señor Magistrado usted cree que la comercialización de productos defectuosos en nuestro país y ciudad se expande gracias a sus consumidores que aun dándose cuenta de que son dañinos lo siguen comprando?	1	2	3	4
	¿Señor Magistrado usted cree es necesario tipificar este delito con la finalidad de ejercer el control social a las empresas y personas que atenten con los productos defectuosos que comercialización y dañan la salud de las personas?	2	4	2	3
Código Penal IX y X	¿Señor Magistrado, usted cree, que es necesario crear una directiva especial en las empresas para que estos sean los verificadores de las características básicas y la salubridad de los productos antes de ser comercializados?	4	3	4	2

¿hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO (X) En caso de SÍ, ¿Que dimensión o ítem falta? \_\_\_\_\_.

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ( )

Firma y Sello del juez

DNI: 44930261

## **NOTA BIOGRÁFICA**

Berly Simon ALCANTARA ASENCIOS, nació el 09 de octubre de 1979 en el Distrito de Monzon, Provincia de Huamalies, Departamento de Huánuco estudió la primaria en la Institución Educativa 302405 de San Benito en Monzón y la secundaria en el Colegio Nacional Leoncio Prado, realizó estudios superiores en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco (UNHEVAL) la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas y los estudios de especialización en la Escuela de Posgrado UNHEVAL, Maestría en Derecho, mención en Ciencias Penales. Cuenta con experiencia laboral en el ámbito público los realizó en el gobierno regional de Huánuco, gobierno regional de Pasco, así como otras municipalidades, actualmente viene laborando en el Centro de Arbitraje de la Cámara e Industrias de Huánuco



**ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO**

En la Plataforma Microsoft Teams de la Escuela de Posgrado, siendo las **19:00h**, del día viernes **17 DE SETIEMBRE DE 2021** ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. Amancio Ricardo ROJAS COTRINA  
Dr. David Julio MARTEL ZEVALLOS  
Dr. Armando PIZARRO ALEJANDRO

Presidente  
Secretario  
Vocal

**Asesor de tesis:** Mg. Fernando SOTO PALOMINO (Resolución N° 0867-2021-UNHEVAL/EPG-D)

**El aspirante al Grado de Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales, Don Berly Simon ALCANTARA ASENCIOS.**

**Procedió al acto de Defensa:**

Con la exposición de la Tesis titulado: **“RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS QUE PONEN EN PELIGRO, LESIONAN LA VIDA O SALUD”.**

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Grado de Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

- a) Presentación personal.
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- d) Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis **las observaciones** siguientes:

.....  
.....

Obteniendo en consecuencia el Maestría la Nota de Diecisiete (17) (Aprobado o desaprobado)  
Equivalente a Muy Bueno, por lo que se declara Aprobado

Los miembros del Jurado firman el presente **ACTA** en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 20:18 horas de 17 de setiembre de 2021.

.....  
PRESIDENTE  
DNI N° 0405628

.....  
SECRETARIO  
DNI N° 22421436

.....  
VOCAL  
DNI N° 22422838

Leyenda:  
19 a 20: ExcelenteS  
17 a 18: Muy Bueno  
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 02093-2021-UNHEVAL/EPG)



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN



ESCUELA DE POSGRADO

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe:

Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina

### HACE CONSTAR:

Que, la tesis titulada: **RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS QUE PONEN EN PELIGRO, LESIONAN LA VIDA O SALUD**, realizado por el Maestría en Derecho, mención en Ciencias Penales **Berly Simon ALCANTARA ASENCIOS**, cuenta con un **índice de similitud de 20%** verificable en el Reporte de Originalidad del software **Turnitin**. Luego del análisis se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio; por lo expuesto, la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias, además de presentar un índice de similitud máximo de 20% establecido en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Cayhuayna, 16 de agosto de 2022.



**Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO**

# AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICA DE POSGRADO

## 1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Apellidos y Nombres: ALCANTARA ASENCIOS BERLY SIMON

DNI: 40463422 Correo electrónico: berlysimonalcantara@gmail.com

Teléfono de casa: Celular: 915151471 Oficina:

## 2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

<b>POSGRADO</b>	
<b>Maestría:</b>	<b>DERECHO</b>
<b>Mención:</b>	<b>CIENCIAS PENALES</b>

### Grado obtenido:

MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

### Título de la tesis:

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS QUE PONEN EN PELIGRO, LESIONAN LA VIDA O SALUD

### Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de acceso	Descripción de acceso
X	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

( ) 1 año ( ) 2 años ( ) 3 años ( ) 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasará a ser de acceso público.

Fecha de firma: 01/10/2022

Firma del autor